



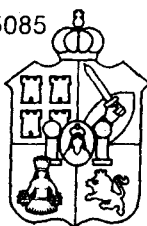
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE JUNIO DE 2009	Suplemento 6966 E
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 25085



ACUERDO CE/2009/039

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

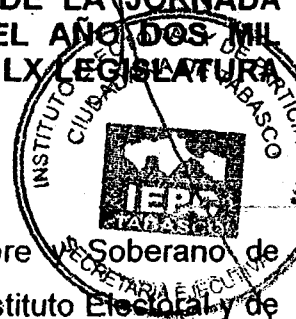
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/039

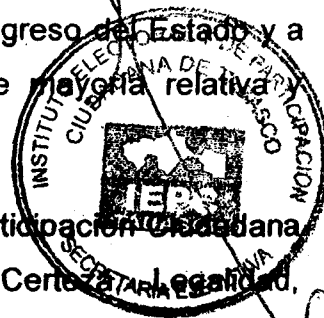
ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE DESARROLLARÁ Y OPERARÁ EL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO" (PREPET) Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, MEDIANTE LA CUAL ELEGIREMOS, DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



2. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que el artículo 137, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles.
4. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende 21 órganos distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el domingo 18 de octubre del año 2009, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
6. Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios básicos de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución,



...actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.

7. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala en su artículo 139, fracción XIII, como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
9. Que el artículo 143, fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, elaborar y proponer los programas de capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

10. Que la fracción IV del artículo 147, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala como atribución de las Juntas Electorales Distritales, capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del libro Quinto de esta Ley.
11. Que el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que las Juntas Electorales Distritales llevarán a cabo, durante el proceso electoral cursos de capacitación electoral a los ciudadanos residentes en sus Distritos.
12. Que con fecha 6 y 13 de mayo del año 2009 respectivamente, los integrantes del Consejo Estatal, celebraron reunión de trabajo con las empresas ESE ELECIONES, S.A. de C.V. y PODERNET S.A. DE C.V., con el propósito de que dichas empresas, expusieran las especificaciones técnicas del programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como dar a conocer dichas propuestas relacionadas con dicho programa, que será utilizado con motivo de la Jornada Electoral Ordinaria del 18 de octubre del año dos mil nueve, especificaciones técnicas que se anexan al presente acuerdo, formando parte del mismo.
13. Que en virtud de los avances tecnológicos, se han creado sistemas de información integrales para la capacitación de personal y análisis de la información, con políticas específicas aplicadas a la función electoral, que permiten evaluar las actividades tendientes a la capacitación de los Institutos Electorales, obteniendo mejores resultados.
14. Que este Consejo Estatal considera necesario implementar un Sistema de Evaluación y Seguimiento de la Capacitación Electoral, que permita dar seguimiento puntual a la capacitación electoral a través de evaluaciones realizadas por medios



electrónicos, que garanticen a la ciudadanía que las mesas directivas de casilla contarán con integrantes con un alto nivel de calidad en las actividades del proceso electoral ordinario del año 2009.

15. Que del análisis de las propuestas técnicas presentadas por las empresas DSI ELECCIONES, S.A. de C.V. y PODERNET S.A. DE C.V., se obtuvieron los siguientes resultados:

Experiencia Integral en PREP's	35	13
Procesos Electorales Actuales	Querétaro	
Equipo	✓	
Comunicaciones	✓	
Recursos Humanos	✓	
Tecnología	✓	
Seguridad	✓	
Centro de Cómputo Estatal	✓	
Centro de Comunicaciones	✓	
Centro de Validación	✓	
Centro de Operaciones	✓	
Centro de Telefonía	✓	
Centro de Consulta de Partidos Políticos	✓	✓
Sala de Prensa Electrónica	✓	✓
Seguridad	✓	✓
Internet	✓	✓
Revisión de Captura de Actas Digitalizadas	✓	✓
Computadoras	✓	No aplica
Impresoras	✓	No aplica
Fax	✓	No aplica
Comunicaciones	✓	✓
Seguridad	✓	✓
Digitalización de Actas	✓	✓
Personal de Captura Igual al Número de Computadoras	✓	No aplica
Personal de Digitalización de Actas	No aplica	✓
Acopiadores Adicionales	✓	No aplica
Coordinadores Regionales	✓	✓
Coordinadores Distritales	✓	✓
Responsables de los Centros de Captura	✓	✓
Macropantallas en el Consejo Estatal	✓	✓
Sala y Sistemas de Consulta y Reportes de P.P.	✓	✓

COMPARATIVO DE EMPRESAS QUE REALIZAN PREPETS		
DETALLES	DSI ELECCIONES	RODERNET
Internet	✓	✓
Personal Uniformado	✓	✓
Concepto Abierto y de Transparencia	✓	✓
Normatividad Estatal Aprobada por el Órgano Electoral	✓	✓
Digitalización de Actas	✓	✓
Capacitación Electoral a Consejos Distritales y Municipales	✓	✓
Resultados Finales		
Elección de Diputados	✓	✓
Elección de Ayuntamientos	✓	✓
Digitalización de las Actas		
De Casilla de la Elección de Diputados	✓	
De Casilla de la Elección de Ayuntamientos	✓	
Publicación de las Actas Digitalizadas en Línea por Internet el Día de la Jornada Electoral.	✓	
Información Adicional	Realizó el PREPET del Proceso Electoral del Año 2003 y 2006	Realizó el PREPET del Proceso Electoral Extraordinario del Año 2001
Innovación Incluida.	Cuenta con un Sistema de Evaluación para la Capacitación Electoral, llamado e-learning aplicación propietaria (permite la evaluación cualitativa de Vocales Ejecutivos, Secretarios, Voces, Capacitadores, Funcionarios de Casillas, etc.)	En relación al envío de la información de las actas su principal proceso no incluye la captura del acta en las juntas, sino la digitalización y envío de la misma y posterior captura en el Centro de Cómputo Estatal.

16. Que el artículo 278, párrafo primero parte in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece la obligatoriedad a los funcionarios de casilla de destinar la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo al programa de resultados preliminares.

17. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 288 prevé que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 281, esto es, una vez clausuradas las casillas, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

18. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se determina a la empresa DSI ELECCIONES, S.A. de C.V. para desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET); a utilizarse en la Jornada Electoral Ordinaria del 18 de octubre del año 2009, mediante la cual elegiremos Diputados a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, con un costo de \$6'086,956.52 (seis millones ochenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.) más I.V.A. \$913,043.48 (novecientos trece mil cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) que hacen un total de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m/n).

Segundo.- Implementése un Sistema de Evaluación y Seguimiento para la Capacitación Electoral que coadyuve con las finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la elaboración de los lineamientos correspondientes para el Sistema de Evaluación y Seguimiento para la Capacitación Electoral, sin menoscabo de las atribuciones de las áreas del Instituto.

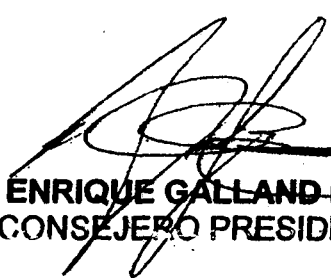
Cuarto.- Intégrese una comisión para el seguimiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET) y el Sistema de Evaluación y Seguimiento de la Capacitación Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que en su oportunidad llevará a cabo la propuesta de normatividad, lineamientos y especificaciones técnicas para desarrollar dichos sistemas.



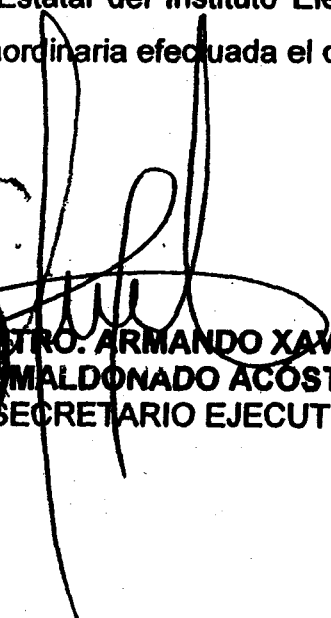
Quinto.- Se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuar los trámites administrativos respectivos para dar cumplimiento al presente acuerdo, estableciendo en el contrato relativo una fianza de cumplimiento.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día cinco de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARTURO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (8) OCHO FOJAS ÚTILES Y ANEXOS CONSISTENTES EN VEINTICINCO FOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/039 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE DESARROLLARÁ Y OPERARÁ EL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO" (PREPET) Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, MEDIANTE LA CUAL ELEGIREMOS, DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ DOY FE _____



_____ NO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**PODERNET**

El Poder de Internet

México DF a 26 de mayo de 2009

L.R.I. Enrique Galland Marqués

Presidente del Consejo

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Presente.-

Estimado Enrique:

Con relación a las pláticas sostenidas, donde nos solicitas nuestra Propuesta Económica para el Desarrollo, Instalación e Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2009 en el Estado de Tabasco, a continuación anexamos 2 propuestas, donde la opción 1 incluye el acopio y digitalización desde los 21 distritos y la opción 2 incluye el acopio y digitalización desde los 21 distritos y 17 municipios electorales.

Es importante mencionar que nuestras propuestas consideran redundancia en equipamiento, personal, energía y enlaces de datos, creando una red de voz y datos lo suficientemente robusta para soportar cualquier contingencia, asimismo, como ustedes saben Podernet es la única empresa que realiza PREPS con la capacidad de operar y controlar en su totalidad la publicación en Internet, incluyendo el total de las actas digitalizadas, pudiendo garantizar de esta manera el que cada una de las actas acopiadas en cada uno de los consejos electorales, será capturada y transmitida en línea hacia Internet, logrando **UNA TOTAL TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL**.

El costo total de nuestros servicios incluyendo el 15% de I.V.A. es de:

Opción 1: Realizando el acopio y digitalización desde Consejos Distritales:

\$4,200,000.00 (Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.)

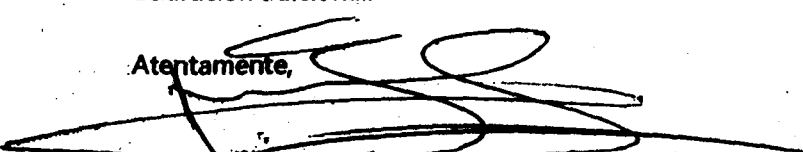
Opción 2: Realizando el acopio y digitalización desde Consejos Distritales y Municipales:

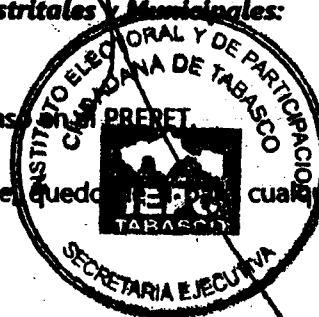
\$4,700,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N.)

Se anexa relación de personal y equipamiento que se utilizará en su caso.

Agradeciendo de antemano la atención que le brindes a la presente, quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,


Ing. Francisco Garduño Lomelín
Director General



**PODERNET**

El Poder de Internet

**Proyecto de Elecciones en Tabasco
Elecciones 2009, Diputados y Ayuntamientos
Transmisión en 21 Distritos**

	Cant.	Concepto
Personal Distrital		
	11	Coord. PREP
	32	Acopiadores
	28	Digitalizadores
	71	Alimentos Jornada
Personal Sala PREP		
	7	Coord. PREP
	30	Capturistas
	8	Foliadores
	8	Verificadores
	5	Telefonistas
	2	Archivistas
	79	Alimentos Jornada
	2	Organizadores
	2	Viáticos Organizadores
	6	Supervisores
	6	Viáticos Supervisores
	8	Técnicos
	8	Viáticos Técnicos
Equipamiento		
	26	Líneas Telefónicas
	32	Enlaces DSL
	7	Respaldo BAM 3G
	1	PMP
	2	Enlace Clear Channel
	2	Enlace Satelital
	31	Switches 16 puertos
	39	Aparatos telefónicos
	8	Servidores
	69	Computadoras personales
	29	Equipo de Telecomunicaciones
	51	Scanners
	1	Impresora Laser ByN
	1	Impresora Color
	42	No-Break
	3	No-Break Robustos
	71	Reguladores
	25	Plantas de luz pequeñas
	33	Regletas multicontactos
	29	Extensiones eléctricas
	32	Cableado Red
	1	Cableado Eléctrico
	1	Fax
	1	Conmutadores
	1	Cañones proyectores
Equipamiento Sala de Consejo, Prensa y Partidos		
	3	Pantallas Gigantes
	10	Computadoras personales
	2	Impresora Laser ByN
	3	Enlaces DSL
	3	Líneas Telefónicas
	3	Facilitadores
	3	No-Break
	6	Reguladores
Misceláneos		
	170	Camisetas
	1	Mobiliario administrativo
	1	Prensa/Radio reclutamiento
	5	Vehículos Jornada Electoral
	2	Vehículos Transporte equipos
	1	Papelería
	1	Mudanza
Otros		
	1	Personal Especializado
	1	Software
	2	Ruteadores Cisco 3600
	27	Ruteadores Cisco 2500

OPCIÓN 1

Equipamiento

- 8 Viáticos Supervisores
- 10 Técnicos
- 10 Viáticos Técnicos
- 46 Líneas Telefónicas
- 43 Enlaces DSL
- 10 Respaldo BAM 3G
- 1 PMP
- 2 Enlace Clear Channel
- 2 Enlace Satelital
- 31 Switches 16 puertos
- 61 Aparatos telefónicos
- 4 Servidores
- 73 Computadoras personales
- 50 Equipo de Telecomunicaciones
- 52 Scanners
- 1 Impresora Laser ByN
- 1 Impresora Color
- 65 No-Break
- 3 No-Break Robustos
- 84 Reguladores
- 42 Plantas de luz pequeñas
- 50 Regletas multicontactos
- 48 Extensiones eléctricas
- 42 Cableado Red
- 1 Cableado Eléctrico
- 1 Fax
- 1 Conmutadores
- 1 Cañones proyectores

Equipamiento Sala de Consejo, Prensa y Partidos

- 3 Pantallas gigantes
- 10 Computadoras personales
- 2 Impresora Laser ByN
- 3 Enlaces DSL
- 3 Líneas Telefónicas
- 3 Facilitadores
- 3 No-Break
- 5 Reguladores

Misceláneos

- 188 Camisetas
- 1 Mobiliario administrativo
- 1 Prensa/Radio reclutamiento
- 7 Vehículos Jornada Electoral
- 2 Vehículos Transporte
- 1 Papelería
- 1 Mudanza

Otros

- 1 Personal Especializado
- 1 Software
- 2 ruteadores CO 3G
- 45 ruteadores CO 2G



PoderNet, S.A. de C.V., Gobernador Ignacio Esteva 57, Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11800, Méx. D.F., Tel. (65) 6257 0730

www.podernet.com.mx



DSI Elecciones, S.A de C.V.

Pachuca, Hgo., a 20 de Mayo del 2009.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Eusebio Castillo # 747
Col. Centro C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco.

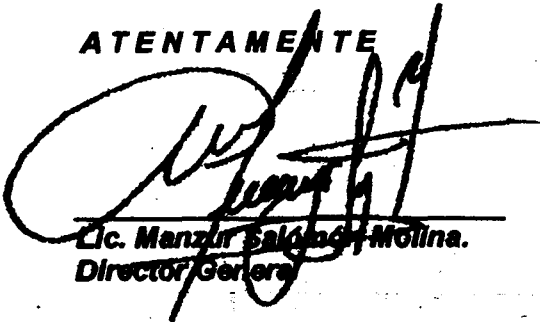
**At'n: LRI. Enrique Galland Marqués.
Presidente del IEPCT**

DSI Elecciones sa de cv, considerada la empresa # 1 en Procesos Electorales Estatales, a nivel nacional, tiene el agrado de presentarle a su amable consideración la siguiente propuesta para la Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET" para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos y del Sistema de Evaluación y Seguimiento de la Capacitación Electoral e-learning.

Agradecemos de antemano la distinción de que hemos sido objeto, al consideramos como una empresa que pueda proporcionar sus servicios a su acreditada organización.

Sin más por el momento, quedamos a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración que considere conveniente.

ATENTAMENTE


Lic. Manzur Salgado Molina.
Director General



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

- **PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL
ESTADO DE TABASCO "PREPET"**
 - **SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN
ELECTORAL e-LEARNING**
-

***Elección de Diputados Locales
y Ayuntamientos 2009***



Mayo del 2009.

PREPET

Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco

La automatización del Proceso Electoral, consiste en la Implementación de Infraestructura Computacional y Sistemas de Información Político-Electoral que permitan garantizar la Transparencia y Confiabilidad en los próximos comicios electorales, mediante la certificación y difusión oportuna de los Resultados Preliminares y Finales de la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, a través de los sistemas computacionales más avanzados.

INFRAESTRUCTURA GENERAL.

- 1 Centro de Cómputo Estatal y Sistemas de Información
- 21 Centros de Cómputo Distritales y Sistemas de Información
- 17 Centros de Cómputo Municipales Alternos y Sistemas de Información
- 1 Centro de Exposición con 2 Macropantallas (Patio y Sala de Sesiones)
- 1 Centro de Difusión en pantallas de 40" formato HD (High Definition)
- 1 Sala de Consulta de Partidos Políticos
- 1 Sala de Prensa Electrónica
- Recursos Humanos para la Operación y Coordinación en el Estado
- Difusión Pública de Internet en Data-Center de categoría Mundial en USA.
- Capacitación Estatal, Distrital y Municipal

CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

Centro de Cómputo Estatal, es en donde se realiza la operación central del PREPET mediante la concentración, validación, comunicación, procesamiento, impresión y exposición de resultados, ubicado en el lugar que para ellos disponga el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

DSI, proveerá e instalará el equipo de cómputo requerido y personal especializado para su funcionamiento y estará formado por:

- Centro de Operaciones y Validación
- Centro de Telefonía
- Centro de Comunicaciones y enlaces digitales

El Instituto aportará:

- Inmueble en cualquier ubicación que cumpla con las condiciones mínimas de operación, seguridad y el acondicionamiento del Centro de Cómputo Estatal con uso de servicio de Energía Eléctrica regulada y tierra física.
- Una planta de Emergencia para auxiliar la energía eléctrica del centro de cómputo durante la Jornada Electoral, instalada 4 días previos.



Centro de Operaciones y Validación:

Centro especializado de procesamiento para el registro y validación de la información, integrada por:

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 1 Red Central de Proceso 1Gibabit
- 2 Servidores Centrales de Proceso en espejo y Base de Datos con redundancia
- 2 Base de Datos Central
- 1 Sistema Central de Seguridad capa 7
- 1 Centro General de Respaldo de Energía Eléctrica 50Kvas (2 ton.)
- 6 Computadoras de Validación Electrónica
- 7 Computadoras de Control y Operación
- 30 Equipos de Energía Ininterrumpida (No-Brakes)
- 3 Impresoras Láser
- 1 Sistema de Procesos Centrales
- 1 Sistema Electrónico de Validación
- 1 Sistema de Monitoreo
- 1 Sistema de Seguridad capa 7
- 10 Operadores
- 16 Validadores
- Mobiliario y Aires Acondicionados de la empresa

Centro de Telefonía.- Servicio especializado, adicionalmente se podrá recibir información vía telefónica o por fax y cuenta con telefonistas para ofrecer un servicio las 24 horas del día durante la Jornada Electoral.

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 5 Equipos de Fax
- 10 Telefonistas

Centro de comunicaciones.- Servicio de conectividad y enlace que mediante un Sistema Inteligente de Comunicaciones permitirá recibir información de todos los distritos en forma digital y/o vía módem o por fax. Asimismo, este centro se encarga de transmitir permanentemente a los Centros de Difusión, Salas de Prensa e Internet.

Composición Técnica que ofrece DSI:

- Equipos especializados de Comunicaciones
- 4 Servidores de Comunicaciones y Fax Electrónico
- 1 RED Digital de enlaces privados dedicados del Centro de Cómputo Estatal y Centros de Cómputo Distritales y Municipales Alternos
- Servidores de Comunicaciones y Fax Electrónico
- Sistemas de Comunicaciones y enlaces remotos
- Equipo de Comunicaciones para recepción Digital de Consejos y Dial-up secundario
- Personal de Operación y Soporte
- Mobiliario (Sillas y Mesas)



Centro de Consulta de Partidos Políticos.- Centro de información electrónica, con equipo de cómputo asignado para todos los Partidos Políticos, que permite consultar e imprimir la información casilla por casilla..

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 8 Computadoras
- 8 Impresoras
- 8 NO-Brakes

Centro de Exposición.- Sala de Exhibición Dinámica, que muestra información al instante a través de una Macropantalla.

De esta forma los partidos políticos, prensa y la comunidad, podrán ver con claridad y transparencia los procesos de registro y captura de votos al mismo instante en que se generan.



Composición Técnica que ofrece DSI por cada sala:

- 2 Computadora
- 2 Equipo de Proyección

El Instituto aportará el inmueble con espacio y estructura para proyección.

Sala de Prensa Electrónica.- Esta sala estará acondicionada con computadoras de consulta, en donde la Prensa Acreditada, podrá consultar, imprimir y enviar electrónicamente los resultados de las votaciones a través de Faxes, Direcciones de Internet y Enlaces Punto a Punto, logrando de esta forma obtener inmediatamente la documentación impresa una vez difundida oficialmente.

Composición Técnica que ofrece DSI por cada sala:

- 10 Computadoras de comunicaciones
- 5 Impresoras Láser
- 1 Macropantalla
- 1 Servidor Central de Prensa
- 1 Servidor de Comunicaciones y Fax Electrónico
- 1 Sistema de Distribución y Correo Electrónico
- 1 Enlace Digital para Internet
- 1 Lote de Mobiliario con emblemas publicitarios de la prensa

El Instituto aportará el inmueble, líneas telefónicas y enlace de internet

Niveles de Transmisión de Información y Prioridades.

DSI, establecerá 5 Niveles de Transmisión de Resultados

- 1) Enlaces Digitales (RED Digital)
- 2) Vía Módem y Fax
- 3) Vía Fax
- 4) Caseta
- 5) Vía Método Azteca

CENTROS DE CÓMPUTO DISTRITALES

Tomando como base la información recopilada, se ha definido que las rutas para la entrega de los sobres del PREPET serán llevadas desde las casillas a los Consejos



Preliminares hacia el Centro de Cómputo Estatal.

Por lo anterior, se instalarán Centros de Cómputo para la Captura y transmisión de los resultados preliminares y finales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la impresión de documentos de apoyo.

DSI, aportará:

- Capturistas/ Validadores
- Computadoras
- Impresoras
- Multifuncionales
- No-Brakes
- Reguladores
- Modems
- Faxes
- Sistema de Registro de Resultados Preliminares
- Módulo de Enlace para enviar información al Centro de Cómputo Estatal.
- Capacitación.
- 1 mesa mediana ó 2 chicas para el equipo de cómputo, según número de máquinas
- 1 línea telefónica con uso de servicio y/ Línea Digital

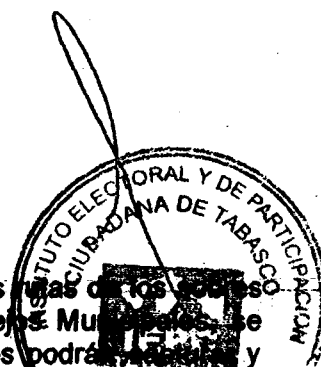
Se instalarán Redes de Computadoras y Recursos Humanos adicionales en Distritos que tengan más de 70 Casillas, para la captura de las tres elecciones.

Aportación del Instituto:

- Espacio Físico
- Energía Eléctrica
- Seguridad

CENTROS DE CÓMPUTO MUNICIPALES ALTERNOS

Considerando que para lograr un 100% de cobertura en las rutas de los sobres del PREPET y solventar las rutas emergentes hacia los Consejos Municipales, se pretende instalar los Centros de Cómputo Municipales, los cuales podrán atender a los consejos.



DSI, aportará:

- Capturista
- Computadora
- Impresora
- Multifuncional

- No-Brake
- Reguladores
- Modem
- Faxes
- Sistema de Registro de Resultados Preliminares
- Módulo de Enlace para enviar información al Centro de Cómputo Estatal.
- Capacitación.
- Mobiliario
- 1 línea telefónica con uso de servicio y/o Digital

Aportación del Instituto:

- Espacio Físico
- Energía Eléctrica
- Seguridad

Con la Instalación de Centros de Cómputo Distritales y Municipales, la Empresa DSI tendrá una cobertura total en materia de procesamiento y comunicaciones con todos los Distritos y Municipios del Estado, a través de diferentes escenarios de conectividad, lo que garantiza el envío de resultados en tiempo y forma y con el compromiso de certificar los resultados al 100%, comprobada y reconocida a nivel nacional.

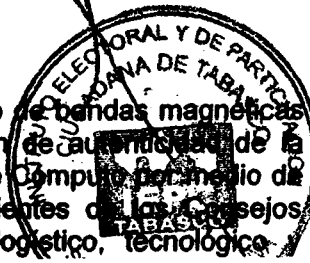
SISTEMAS Durante la Jornada Electoral

Certificación de Resultados .- Mediante un sistema electrónico de bandas magnéticas tipo bancario (Patente DSI) y en conjunto con la verificación de autenticidad de la documentación de resultados electorales enviada al Centro de Cómputo por medio de firmas electrónicas de los Presidentes y Secretarios provenientes de los Consejos Distritales, se logra un proceso inviolable de seguridad (logístico, tecnológico) para auditoria electoral de gran utilidad en la calificación de las elecciones en diversos órganos estatales electorales del país.

Resultados Preliminares (PREPET).- Presenta los Resultados Preliminares en la Macropantalla, en computadoras de consulta de Partidos, y en Reportes impresos del total de las casillas; información que proviene de los Centros de Cómputo de los Consejos Distritales, con ello se garantiza la Confiabilidad e integridad de los Datos. (Nivel Estatal, Distrital y Municipal).

Resultados Preliminares por (INTERNET) .- Presenta los Resultados Preliminares vía la red de Internet a nivel estatal, distrital, municipal y de casilla, con una gran cobertura y disponibilidad por medio de data-center de categoría mundial.

Sistema de Consulta de Partidos.- Con este servicio y mediante una sala de partidos políticos se permite conocer inmediatamente los Resultados Preliminares de todos los Distritos y Municipios en forma Global o Casilla por Casilla, Impresión de Reportes en línea y la Consulta Dinámica hacia los servicios de Macropantalla y agrupamiento de posiciones por partido. Con ello los partidos políticos tendrán la información Consolidada y Detallada en el mismo instante en que esta se genera.



Digitalización de Actas de Casilla.- Presenta el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla en forma digitalizada para ser consultadas en la RED Central de información únicamente, con ello se podrá consultar las Actas una vez validadas.

SISTEMAS Después de la Jornada Electoral

Sistema de Consulta de Resultados.- Cd's que contiene el sistema de Consulta detallada de los resultados de las 2 elecciones a nivel Distrital, Municipal y de casilla con las actas digitalizadas, para la estadística y memoria del proceso electoral.

Módulo de Sistemas estadísticos y reportes de documentación Impresa del Proceso Nivel Casilla.- Esta Documentación se entrega a nivel casilla por casilla (Estatística Distrital, Municipal y de Casilla).

Expedientes para Auditoría.- Se contará durante la Jornada Electoral de los expedientes impresos de los cortes de los resultados preliminares con las firmas de los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales, para ser controlados por los Partidos Políticos y Comisionados.

1.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas entregan los paquetes electorales a los Consejos Distritales y entregan al personal de la empresa la copia destinada para la captura de los resultados lo más pronto posible.

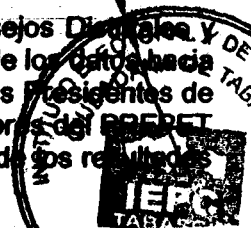
2.- Los Consejos Distritales, registran los votos directamente de las actas de casillas recopiladas, al mismo tiempo y en forma automática se envía al Centro de Comunicaciones del Instituto Electoral, para la difusión de los resultados preliminares.

3.- Los Resultados Preliminares y Finales serán proporcionados por los Consejos Distritales y Municipales, apoyados en los Centros de Cómputo correspondientes.

4.- El Tiempo para la presentación de los Resultados Preliminares dependerá del tiempo en que los Consejos Distritales realicen el acopio de las actas.

5.- El Centro de Cómputo del Instituto Electoral, recibe en forma automática a través de un Sistema de Comunicaciones los resultados para ser validados, integrados y presentados en la Macropantalla y en las computadoras destinadas para partidos políticos, certificando de esta manera el proceso de resultados preliminares desde los Consejos Distritales y Municipales y la generación de expedientes de Auditoría Electoral.

6.- El medio ambiente operativo (Mesas Directivas de Casillas, Consejos Distritales y Municipales), son los responsables de la generación y flujo oportuno de los datos hacia el Centro de Información, por lo que es imperativo responsabilizar a los Presidentes de los Consejos respectivos en la eficiencia y oportuna entrega de los sobres de resultados a la empresa, para que el registro, captura, transmisión y publicación de los resultados sea en forma rápida y expedita





e-learning Electoral

Programa devaluación y Seguimiento de la Capacitación Electoral

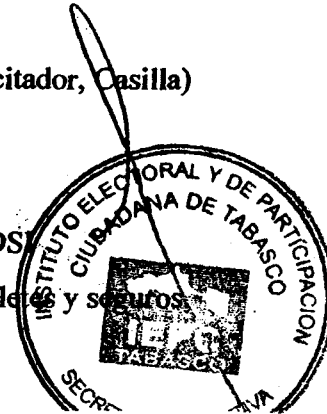
INDICE

- I. Objetivo***
- II. Esquema General***
- III. Temario y Evaluaciones***
- IV. Infraestructura Tecnológica***
- V. Mecánica Operativa, Logística y Aplicación de Exámenes***
- VI. Plan de Actividades***
- VII. Costos***
- VIII. Condiciones Comerciales***



I. ESQUEMA GENERAL

- 1 Centro Evaluación y Seguimiento Estatal
- 17 Centros de Evaluación y Diagnóstico Distrital.
- 65,000 Evaluaciones a 3 capas (Universo)
 - ✓ Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.
 - ✓ Coordinadores y Capacitadores Electorales
 - ✓ Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas
- Paquetería (Exámenes, Sobres, Hoja de Respuestas, Sobre de Respuestas)
- Sistema de Evaluación Digital
- Sistema de Comunicaciones
- Sistema de Reportes Dinámicos
- 5 Nodos de Consulta
- Sistema de Información Cartográfica (Distrito, Capacitador, Casilla)
- Sistema de Difusión
- Sistemas de Alarmas y Monitoreo
- Selección, Contratación y Capacitación de Personal DSI
- Viáticos, Hospedaje, Alimentación, Transportación, fletes y seguros
- Ejecución del Programa necesario para 4 meses.



El Sistema de Evaluación y Seguimiento de la Capacitación Electoral “e-learning electoral”, ha sido diseñado para incrementar la calidad de la capacitación en los Procesos Electorales Estatales, a través de sistemas de evaluación y seguimiento electrónico que permiten conocer en forma inmediata el nivel de preparación de la estructura electoral, así como la detección oportuna de los problemas que se presentan durante las etapas de capacitación, generando información oportuna para la toma de decisiones por medio de los sistemas computarizados más avanzados.

El “e-learning” cuyos Derechos de Autor pertenecen a DSI Elecciones SA de CV, solventa la incertidumbre de la realidad de la capacitación electoral por medio de evaluaciones y temarios establecidos por diversas áreas multidisciplinarias, lo cual logra abarcar un espectro amplio de situaciones electorales que con el asesoramiento y orientación adecuada forjan mejores recursos humanos en las actividades electorales.

La alta tecnología del “e-learning” ha permitido obtener el 99.2 % de calidad de capacitación, (Instalación de Casillas, Procedimientos durante la Jornada Electoral, Armado de Paquetes y Sobres PREPET).

Para elevar el nivel de la calidad de la capacitación en el siguiente proceso electoral de Tabasco, es indispensable llevar a cabo la evaluación en 3 capas:

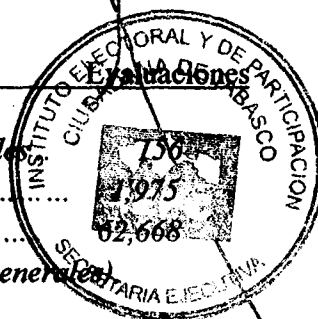
Evaluaciones a Funcionarios:

I) *Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales*

II) *Coordinadores y Capacitadores Electorales*.....

III) *Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas*

(*Presidentes, Secretarios, Escrutadores y Suplentes Generales*)



Universo máximo de Evaluaciones proyectadas
65,000

II. TEMARIOS Y EVALUACIONES

En base a la experiencia adquirida en la aplicación del “e-learning” se proponen los siguientes temarios básicos, que pueden ser ampliados y complementados a consideración del Instituto.

Capa I) Presidentes, Secretarios y Consejeros

- Conocimiento del Código Electoral
- Escenarios Prácticos.

Aplicación: Centros de Evaluación y Seguimiento con personal de DSI.

Capa II) Supervisores, Coordinadores y Capacitadores

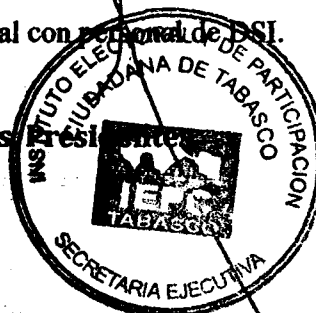
- Conocimiento del Código Electoral
- Instalación y Apertura de Casillas,
- Procedimientos de Jornada Electoral,
- Armado de Paquetes y Sobres PREPET

Aplicación: Centros de Evaluación y Seguimiento Distrital con personal de DSI.

Capa III) Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas/ Secretarios, Escrutadores y Suplentes Generales

- Instalación y Apertura de Casillas,
- Procedimientos de Jornada Electoral,
- Armado de Paquetes y Sobres PREPET

Aplicación: En campo vía los Capacitadores



DSI Elecciones confirma su liderazgo al implementar las últimas tecnologías en infraestructura computacional, comunicaciones y seguridad informática, integrada en:

- ✓ 24 Centros Distritales de Evaluación y Diagnóstico
- ✓ 1 Centro de Evaluación y Seguimiento Estatal

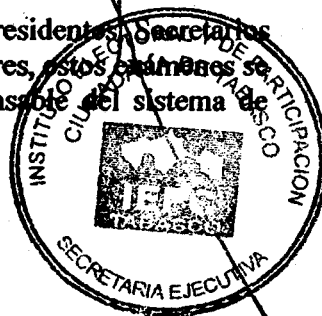
17 Centros Distritales de Evaluación y Diagnóstico

Son Centros de Cómputo ubicados en los Consejos Distritales, acondicionados para realizar la operación de los equipos de lectura óptica (OMR) que permite calificar las evaluaciones de los Presidentes, Secretarios, Escrutadores y Suplentes Generales de las Mesas Directivas de Casillas, cuya capacidad es de 2,000 exámenes por hora.

En estos Centros también se realizan las evaluaciones a los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales y Capacitadores, estos exámenes se realizarán interactivamente con el equipo de cómputo y un responsable del sistema de evaluación.

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 1 Computadora (Operación y Administración)
- 1 Unidad lectora de banda magnética (OMR)
- 1 Impresoras a laser
- 2 Equipos No-brake
- 1 Fax
- Sistemas de Evaluación y Registro de Exámenes por OMR e Interactivos
- Sistemas de Control y Gestión
- Personal de Operación y Soporte
- Mobiliario (Sillas y Mesas)
- Tiraje de las Fichas para exámenes, Formulario de Preguntas y Sobres
- **Aportación del instituto:**
- Espacio Físico
- Energía Eléctrica con uso de servicio



1 Centro de Evaluación y Seguimiento Estatal

Centro de Cómputo Estatal, es en donde se realiza la concentración, validación, comunicación, procesamiento, integración, impresión y difusión de los resultados realizados en los Centros Distritales de Evaluación y Diagnóstico instalados.

DSI, proveerá e instalará todo el equipo de cómputo electrónico requerido, personal especializado para su implementación, soporte y funcionamiento, así como el acondicionamiento del Centro de Evaluación y Seguimiento Estatal, que estará formado por:

- ✓ Centro de Control y Validación
- ✓ Centro de Comunicaciones
- ✓ Centro de Operaciones, Seguimiento y Difusión

Centro de Control y Validación:

La confiabilidad de la información es verificada en el centro de control y validación electrónica mediante sistemas informáticos, además de permitir el seguimiento en el avance de las evaluaciones aplicadas.

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 1 Red Central de Proceso
- 2 Servidores Centrales de Procesamiento en redundancia
- 2 Equipos de Comunicaciones
- 2 Bases de Datos Central
- 4 Computadoras de Validación Electrónica
- 3 Computadoras de Control y Operación
- 15 Equipos de Energía Ininterrumpida (No-Brakes)
- 1 Impresoras Láser de Alta Calidad
- 21 Sistemas de Evaluación y Procesamiento (OMR)
- 1 Sistema Electrónico de Validación
- 3 Coordinadores de Área
- 3 Pantallas de 40" Wide-screen LCD en High Resolution
- 4 Operadores
- 9 Mobiliario

Aportación del instituto:

- Espacio Físico
- Energía Eléctrica con uso de servicio

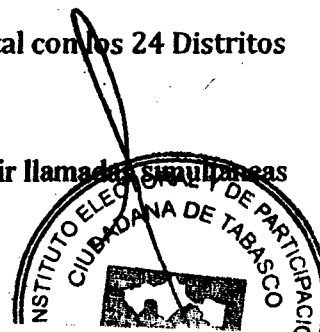
Centro de Comunicaciones y Telefonía

Servicio de conectividad y enlace que mediante un Sistema Inteligente de Comunicaciones que permitirá recibir información de todos los distritos vía módem o enlaces dedicados.

El centro de telefonía permite la recepción automática de reportes por fax, y soporte técnico telefónico para el seguimiento de las actividades en la aplicación de evaluaciones.

Composición Técnica que ofrece DSI:

- 1 RED Digital Centro de Evaluación y Seguimiento Estatal con los 24 Distritos
- Equipos especializados de Comunicaciones
- Sistemas de Comunicaciones y enlaces remotos
- Equipo de recepción digital con Fax Electrónico para recibir llamadas simultáneas
- Personal de Operación y Soporte
- Líneas de Comunicación con uso de servicio
- Mobiliario (Sillas y Mesas)



Aportación del instituto:

- Espacio Físico
- Energía Eléctrica con uso de servicio

Este centro se implementa para estar a disposición de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral (DOCE), así como del personal de coordinación, lo cual le permitirá conocer en tiempo real, los resultados de los exámenes, las agrupaciones de los resultados en todo el territorio estatal, además de ser el centro de operaciones.

Asimismo, se contará con diversos escenarios para la difusión de la información, por medio de pantalla de alta definición en formato 16:9 HD, con sistema inteligente de despliegue del avance y calidad de la capacitación electoral, e impresión de reportes y gráficas en línea.

Los Sistemas de Difusión han sido diseñados para difundir de manera autónoma y en forma cíclica los resultados de las evaluaciones de toda la estructura electoral señalada por medio de sistemas ejecutivos de información en pantallas High Definition formato 16:9 en LCD, a Nivel Estatal, Distrital, Municipal y de Casilla, en medios cartográficos implementados para la consulta en las siguientes áreas:

- Presidente del Instituto Electoral
- Presidente de la Comisión de Capacitación
- Dirección de Organización y Capacitación Electoral

Composición Técnica que ofrece DSI:

- RED de Consulta de Resultados ON-line
- 5 Computadoras personalizadas para consulta detallada
- 2 Impresoras laser a Color
- 3 Impresoras Laser
- 3 Pantallas formato 16:9 HD para consulta
- 15 Equipos No-brake
- Sistemas de Control
- Sistemas Estadísticos
- Sistemas de Difusión
- Sistemas Ejecutivos de Información
- Sistema de Reportes y Gráficas on-line
- Personal de Operación y Soporte
- Mobiliario (Sillas y Mesas)



- Aportación del instituto:

- Espacio Físico
- Energía Eléctrica con uso de servicio

IV. MECÁNICA OPERATIVA, LOGÍSTICA Y APLICACIÓN DE EXÁMENES

Los sistemas de evaluación se implementan en dos escenarios, definidos y aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto, mediante la Normatividad correspondiente:

a) Evaluación interactiva en los Consejos Distritales.- Esta evaluación se lleva a cabo a través de los equipos de cómputo instalados en los Consejos Distritales, mediante la utilización de sistemas y exámenes específicos para cada módulo y con el auxilio de capturistas, y está definido para los siguientes funcionarios:

- Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales
- Coordinadores
- Supervisores
- Capacitadores

b) Evaluación con exámenes tipo por OMR.- Esta evaluación se implementa en campo, y se lleva a cabo por parte de los Capacitadores del Instituto, principalmente después de que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas estén en su capacitación, por medio de las fichas de evaluación.

Los Capacitadores acumularán y entregarán las fichas de evaluación que contienen los resultados de las evaluaciones en los Consejos Distritales para su calificación, y están dirigidos a:

- Presidentes,
- Secretarios,
- Escrutadores,
- Suplentes Comunes.



capacitadores realizarán la evaluación inmediatamente después de que terminen la capacitación correspondiente y para ello llevarán consigo los exámenes tipo OMR.

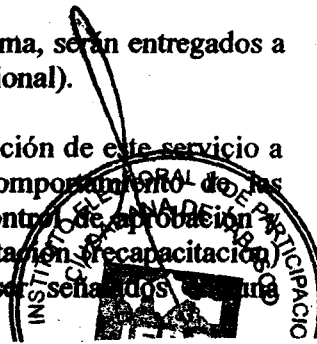
Una vez aplicados los exámenes, los Capacitadores entregarán o enviarán los exámenes a los Centros Distritales de Evaluación y Diagnóstico en el distrito correspondiente, para que sean calificados inmediatamente y transmitidos al Centro de Evaluación y Seguimiento Estatal.

Los Sobres que contienen los exámenes serán entregados con oportunidad por la empresa DSI a la Dirección de Capacitación Electoral para su distribución a los Capacitadores.

Dichos exámenes, serán elaborados en conjunto con la Dirección de Capacitación Electoral y aprobados por la Comisión correspondiente.

El resultado de las evaluaciones una vez concluido el programa, serán entregados a un notario público opcionalmente, previo a la jornada electoral (opcional).

La Dirección de Capacitación Electoral, realizará la capacitación de este servicio a los capacitadores y mediante este sistema podrá observar el comportamiento de las evaluaciones de todo el personal, y establecerá los criterios de control de aprobación y reprobación, así como la implementación de planes de retroalimentación y capacitación que a su juicio considere conveniente, mismos que deberán ser señalados en una normatividad para ser aprobada en la comisión correspondiente.



Programa de Costos

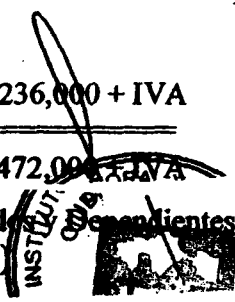
Costos Unitarios de Servicios Independientes

❖ Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET".....	\$ 5'817,240 + IVA
❖ Programa de Evaluación y Seguimiento De la Capacitación Electoral "e-learning".....	\$ 4'250,000 + IVA

Costos Unitarios de Servicios Vinculados y Dependientes

❖ Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET".....	\$ 3'236,000 + IVA
❖ Programa de Evaluación y Seguimiento De la Capacitación Electoral "e-learning".....	\$ 3'236,000 + IVA
	<u>\$ 6'472,000 + IVA</u>

Nota: Para tener acceso a los costos Unitarios de Servicios Vinculados y Dependientes es necesario tomar los dos Programas (PREPET & e-learning electoral)



CONDICIONES COMERCIALES

Precios

Los precios están cotizados en Moneda Nacional y NO incluyen el impuesto al valor agregado IVA, mismo que será aplicado en la facturación correspondiente.

Periodo de Prestación de Servicios

El período de prestación de servicios informáticos es del 1 de Junio del 2009 al 21 de Octubre 2009 para los dos Programas.

Condiciones de Pago

PREPET

- 50% a la firma del contrato.
- 25% el 15 de Septiembre del 2009
- 25% el 22 de Octubre del 2009

e-learning

- 50% a la firma del contrato.
- 25% el 10 de Agosto del 2009
- 25% el 12 de Octubre del 2009

Vigencia de los Precios

Los precios descritos tienen un validez de 10 días naturales, y pueden ser modificados hasta en tanto no sea suscrita la presente propuesta y el anticipo no sea cubierto.

Garantía y Soporte

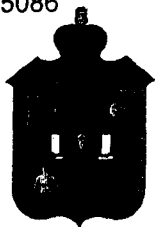
La garantía y Soporte Técnico de los Programas, Equipo de Cómputo, Bases de Datos y Operación, es total durante el período de servicios que la empresa esté al frente del Centro de Cómputo.

Periodo de Estancia en el Inmueble

Por motivo de las actividades posteriores a la entrega de los resultados preliminares, como es el pago al personal, recolección de equipo y desinscripción del Centro de Cómputo Estatal, la estancia de la empresa en el inmueble será hasta el 1 de Noviembre del 2009.



No. 25086

ACUERDO CE/2009/040**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/040**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE REALIZARÁ LA IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL MATERIAL ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende 21 órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.

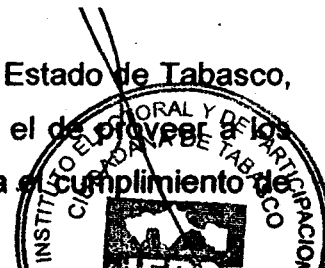
4. Que el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que:

Artículo 29.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado, cada 6 años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años; y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.

El Instituto Estatal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales. La solicitud deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

5. Que el artículo 139 fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como una atribución del Secretario Ejecutivo el de proveer de los órganos del instituto de los elementos primordiales, para el cumplimiento de sus funciones.



6. Que el artículo 143 fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen como atribuciones del director de organización las siguientes:

XIII. Elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal;

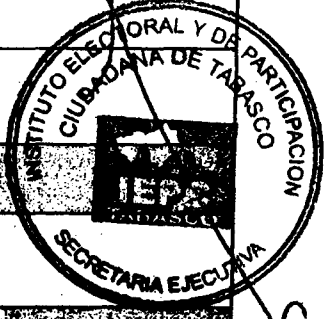
XIV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

7. Que para que los presidentes de los Consejos Electorales distritales puedan dar cumplimiento a lo estipulado por la fracción IV del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta necesaria la elaboración de la documentación y material electoral que los funcionarios de casillas requieren para sus actividades de la jornada electoral del próximo 18 de octubre de 2009, tales como:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO PARA CASILLAS ESPECIALES
ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE DIPUTADOS
ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
ACTA DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL.
CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.



DOCUMENTACIÓN DE ASESO
HOJA DE INCIDENTES.
RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN.
HOJA PARA HACER LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
HOJA PARA HACER LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL ENTREGADO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA. (2 HOJAS)
RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL.
RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.
DOCUMENTACIÓN DE ASESO
LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.
DOCUMENTACIÓN DE ASESO
LISTA NOMINAL DE ELECTORES (SOBRES)
EXPEDIENTE DE CASILLA: DIPUTADOS (SOBRES)
EXPEDIENTE DE CASILLA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
SOBRE POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DIPUTADOS
SOBRE POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES



BOLETAS SOBRANTES: DIPUTADOS.
BOLETAS SOBRANTES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: DIPUTADOS
BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
SOBRE PREPET DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
BOLETAS
INTEGRACIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL DE Y DIPUTADOS.
INTEGRACIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR.
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA. (CARTEL)
ELECTOR, CONSULTA TU CREDENCIAL Y LOCALIZA TU CASILLA (CARTEL POLIPROPILENO)
CIUDADANO TABASQUEÑO: VOTAR EN LAS ELECCIONES CONSTITUYE UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN. (CARTEL POLIPROPILENO)
CARTEL VEHICULAR DE SOLICITUD DE APOYO A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES (CARTEL POLIPROPILENO)
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.



CÓMO VOTAR
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.
BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS (PAPEL SEGURIDAD, MICROIMPRESIÓN, REACTIVO AL CLORO, FIBRA VISIBLE E INVISIBLE Y TINTA VISIBLE)
BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES. (PAPEL SEGURIDAD, MICROIMPRESIÓN, REACTIVO AL CLORO, FIBRA VISIBLE E INVISIBLE Y TINTA VISIBLE)



CAJA CONTENEDORA DE MATERIAL ELECTORAL
MAMPARA O CANCEL PARA VOTACIÓN
URNA PARA DIPUTADOS
URNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES

PAQUETE ELECTORAL ELECCIÓN DIPUTADOS
PAQUETE ELECTORAL ELECCIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
MESA PORTA URNA (DOBLE)
MÁQUINA MARCADORA DE CREDENCIAL PARA VOTAR
CAJA CONTENEDORA DE LA DOCUMENTACIÓN A LAS CASILLAS
CINTA URNA DIPUTADOS
CINTA URNA PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
CINTA PAQUETE ELECTORAL DIPUTADOS
CINTA PAQUETE ELECTORAL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
CINTA PARA SELLAR LAS BODEGAS DISTRITALES
CINTA PARA SELLAR LAS BODEGAS MUNICIPALES
CINTA PARA SELLAR CONTENEDOR DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA
EXPEDIENTE DE CASILLA: DIPUTADOS
EXPEDIENTE DE CASILLA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL DIPUTADOS ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES
BOLETAS SOBRANTES: DIPUTADOS (con fuelle)
BOLETAS SOBRANTES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES (con fuelle)
BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: DIPUTADOS (con fuelle)
BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES (con fuelle)



8. Que el artículo 252, fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales la obligatoriedad de entregar, dentro de los cinco días previos a la elección, las boletas electorales, documentación y el material electoral, aprobadas por el Consejo Estatal, necesarios para el desempeño de los funcionarios de casillas.
9. Que "Talleres Gráficos de México", por razones de seguridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, es la empresa que asegura las mejores condiciones para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la elaboración de la Documentación y Material Electoral, por lo que se opta por fincar pedido o celebrar contrato de manera directa con dicha empresa.
10. Que la empresa denominada "Talleres Gráficos de México", ha sido el lugar de elaboración de las boletas, actas y documentación electoral de los procesos electorales federales, desde el año de 1991 en que fue creado el Instituto Federal Electoral, por lo que se reconoce el profesionalismo, la capacidad técnica y las medidas de seguridad que ofrece dicha empresa.
11. Que la empresa denominada "Talleres Gráficos de México" ha prestado sus servicios a este órgano electoral en la impresión de boletas y documentación electoral en los últimos tres procesos electorales de la entidad, con todo el profesionalismo, capacidad técnica y seguridad que la distinguen.
12. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determina que las boletas electorales, la documentación electoral y el material electoral de las elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores del

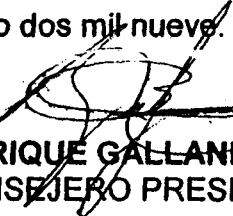
proceso electoral ordinario 2009, serán elaborados en los "Talleres Gráficos de México" con oficinas y planta ubicadas en avenida canal del norte # 80, colonia Felipe Pescador de la ciudad de Mexico, Distrito Federal.

Segundo.- Se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuar los trámites administrativos respectivos para dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo, estableciendo en el contrato respectivo.

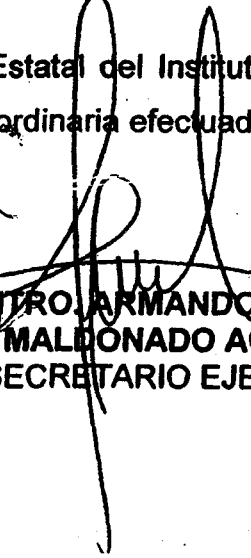
Tercero.- El Consejo Estatal, con oportunidad, acordará las características del papel en el que serán impresas las boletas electorales, los formatos de las mismas, el número de boletas a imprimirse y la fecha de inicio de impresión, así como el procedimiento de supervisión y vigilancia de la impresión de las boletas electorales para el proceso electoral ordinario del año 2009.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día cinco de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARTURO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (9) NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/040 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE REALIZARÁ LA IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL MATERIAL ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE _____



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25087

**ACUERDO CE/2009/041****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/041**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9 apartado C, fracción I, inciso i), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
3. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las disposiciones de la misma, son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.
4. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las



siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

5. Que el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que

El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, o las resoluciones que en su caso, pronuncie en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

6. Que el artículo 224 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

7. Que el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé en lo pertinente, lo siguiente:

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

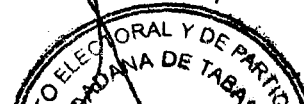
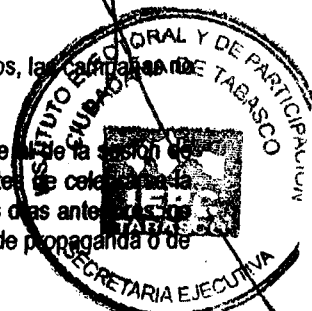
Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar acabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

8. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deben ser congruentes con las normas y prácticas aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.
9. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico, es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.
10. Que por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios, efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.



11. Que de una interpretación sistemática del artículo 9, apartado C, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones y como consecuencia de esa responsabilidad, es conveniente establecer lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales, que se realicen durante la jornada electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la misma.
12. Que el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante comunicado oficial solicitó a las principales casas encuestadoras del país, se otorgara a este órgano electoral los criterios generales de carácter científico que las empresas aplican a las encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.
13. Que en relación con el considerando anterior, se recibieron oficios de fecha 25 y 27 de mayo del presente año, mediante los cuales las empresas "Demotecnia" y "Mendoza Blanco & Asociados, S.C.", enviaron las metodologías que dichas empresas aplican a los estudios que realizan relacionados con encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, documentos que se anexan al presente acuerdo.
14. Que se hace necesario que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita los criterios mínimos aceptados por la comunidad científica y especializada que deberán observar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos respetando en todo momento el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

15. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se establecen los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 18 de octubre del año 2009, que a continuación se detallan:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.
4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.



6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o jurídica colectiva responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Las personas físicas o jurídica colectiva que lleven a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán integrar un estudio completo de la información publicada, que contendrá al menos los apartados previamente señalados, mismos que atienden a criterios generales de carácter científico. Dicho estudio será entregado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, previa solicitud de su Secretario Ejecutivo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento del presente acuerdo por parte de quienes lleven a cabo este tipo de sondeos o encuestas, el Consejo Estatal divulgará ampliamente los criterios generales de carácter científico establecidos y los pondrá a disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Se recomienda a quienes soliciten u ordenen la publicación de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, que invariablemente publiquen las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, con el fin de facilitar su lectura e interpretación, y contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal a más tardar el día 9 de octubre de 2009, quien lo informará, dentro de los cinco días siguientes, a los integrantes del Consejo Estatal. El Instituto Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y jurídicas colectivas que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 18 de octubre de 2009.

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o jurídica colectiva responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores del Estado de Tabasco, son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."



Séptimo.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada, descrito en los criterios generales de carácter científico, que acompaña al presente acuerdo.

Octavo.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o jurídica colectiva que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en los criterios generales de carácter científico, descritos en el presente acuerdo.

- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

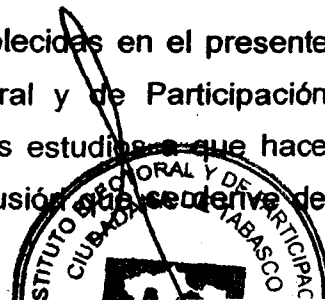
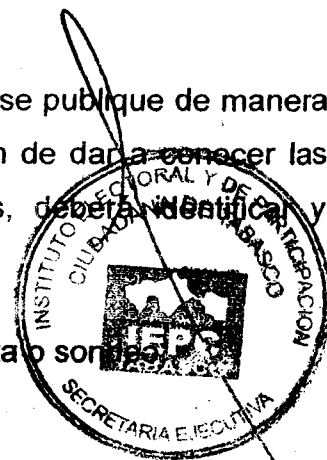
- a. La persona física o jurídica colectiva que patrocinó la encuesta o sondeo.
- b. La persona que lo llevó a efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Primero.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, coadyuvará con las personas físicas y/o jurídicas colectivas que cumplan y se apeguen a los lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente acuerdo, al proveer información que facilite la realización de estudios y encuestas más precisas.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco avale en modo alguno la calidad de los estudios que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.



Décimo Tercero.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentará en sesión ordinaria del Consejo Estatal informes que den cuenta del cumplimiento de este acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1.- El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2.- Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
 - d) El medio de publicación,
 - e) El medio de publicación original,
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IEPCT,
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología; y
 - h) Los principales resultados.

Décimo Cuarto.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presente los informes a los que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, incluirán en la página de Internet del Instituto Estatal un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Décimo Quinto.- Los resultados oficiales de las elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores del Estado de Tabasco, son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a partir de los cómputos respectivos, y en su caso, el Tribunal Electoral de Tabasco y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo

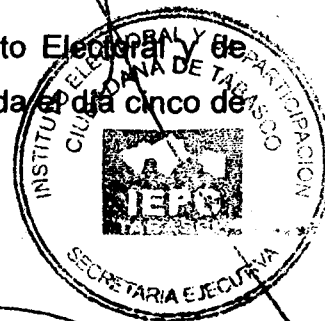
dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día cinco de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

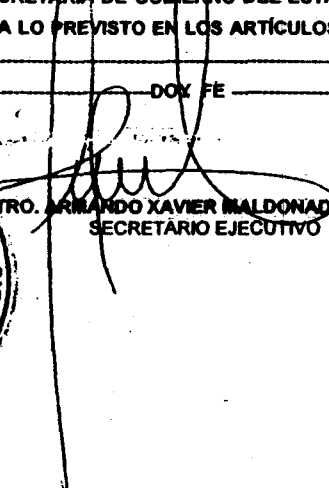
CERTIFICA

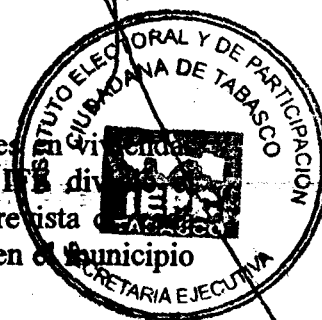
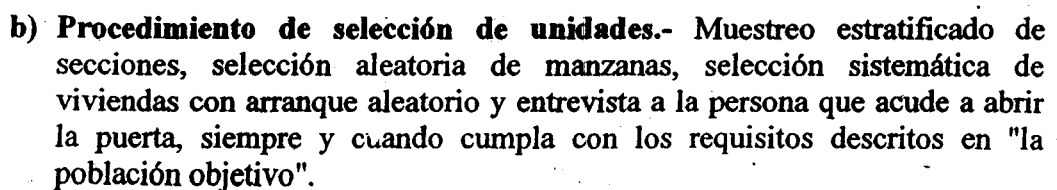
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (11) ONCE FOJAS ÚTILES Y ANEXOS CONSISTENTES EN DIECISIETE FOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/041 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009, ADOPTEN CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



c) **Tamaño y forma de obtención de la muestra.-**

- El tamaño se fija de acuerdo a la solicitud del cliente.

Las personas a entrevistar se seleccionan de la siguiente manera:

* Se clasifican las secciones en seis estratos, de acuerdo al tipo de competencia electoral registrada en cada sección.

* A cada estrato se le asignan tantas entrevistas como las resultantes de multiplicar la cantidad de entrevistas a realizar por la proporción de electores que le corresponden según la distribución del listado nominal.

* En cada estrato se seleccionan de manera aleatoria tantas secciones como el resultado de dividir el número de entrevistas que le fueron asignados entre diez, ponderando después por la lista nominal de cada sección, al interior de cada sección se seleccionan al azar dos manzanas.

* En cada manzana seleccionada se lleva a cabo una selección sistemática de viviendas con arranque aleatorio. Se entrevista a la persona que acude a abrir la puerta, siempre y cuando tenga credencial de elector domiciliada en el municipio donde se hace la entrevista.

d) **Calidad de la estimación:** confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

e) **Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.-** Para compensar la no respuesta se selecciona un tamaño de muestra mayor al necesario.

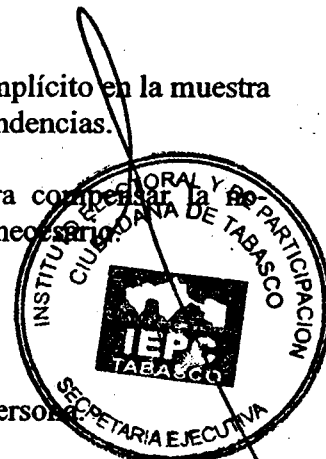
f) **Tasa de rechazo general a la entrevista.**

4. **Método de recolección de la información.-** Entrevistas persona a persona.

5. **El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.-** Se diseña según el proyecto.

6. **Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.-**

- La información se captura y procesa en un programa de cómputo diseñado ex profeso.
- Se calculan las frecuencias para todas y cada una de las variables del estudio.
- Se estima la probabilidad de que los entrevistados acudan a votar el día de la elección, así como la opción por la que votarían de acuerdo al modelo de Inercia y

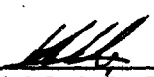


Circunstancia diseñado por María de las Heras y publicado en el Libro *"Por quién vamos a votar y por qué" Editorial Nuevo Siglo Aguilar, y en el Libro *"LIBRO Y ABUSO DE LAS ENCUESTAS" Editorial Océano.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirvan brindar al presente,



ATENTAMENTE


LIC. KARLA MARÍA DE POLANCO
REPRESENTANTE LEGAL

**METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL DISEÑO DE
MUESTRA Y CONSTRUCCIÓN
DE ESTIMADORES**

Mendoza Blanco & Asociados. S.C.

ENCUESTA DE SALIDA Y CONTEO RÁPIDO

**ESTADO DE TABASCO
OCTUBRE DE 2009**





MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S.C.
Investigación Creativa para Decisiones Estratégicas

METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL DISEÑO DE MUESTRA Y CONSTRUCCIÓN DE ESTIMADORES

Mendoza Blanco & Asociados. S.C.
ENCUESTA DE SALIDA Y CONTEO RÁPIDO

ESTADO DE TABASCO
OCTUBRE DE 2009

INTRODUCCIÓN

Nuestra empresa Mendoza Blanco & Asociados, S.C. se encuentra preparando una encuesta de salida y un conteo rápido para elaborar estimaciones de los resultados de la contienda electoral que tendrá lugar en el Estado de Tabasco el próximo 18 de octubre, donde se elegirá Diputados Locales y Presidentes Municipales.

PERIODO O FECHA DE APLICACIÓN

El levantamiento de campo de la encuesta de salida y la ejecución del conteo rápido se efectuará el día 18 de octubre del presente año.

LUGARES EN QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS ENCUESTAS

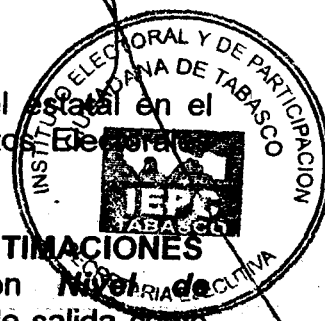
El levantamiento de campo de las encuestas se realizará a nivel estatal en el territorio geográfico en que se ubican cada uno de los 21 Distritos Electorales Locales adscritos al Estado de Tabasco.

NIVEL DE REPRESENTATIVIDAD Y CONFIABILIDAD DE LAS ESTIMACIONES

Se producirán estimaciones de proporciones de voto con **Nivel de Representatividad Distrital y Municipal**, tanto para la encuesta de salida como para el conteo rápido. Todas las estimaciones por intervalo que se elaboren el día de la jornada electoral, tendrán **Nivel de Confiabilidad del 95%**.

MARCO MUESTRAL

El marco de muestreo estará constituido por las estadísticas desagregadas a nivel de casillas electorales elaboradas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y el Registro Federal Electoral. Esta información detalla a nivel de Sección Electoral, el Municipio, el Distrito Electoral Federal, el Distrito Electoral Local, tipo de Sección, tipos de Casilla a instalarse y



la Lista Nominal por sección. En adición a estas estadísticas, y para efectos de ubicación de las casillas durante el día de la jornada, se utilizará el detalle de la ubicación de casillas elaborado por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO MUESTRAL

La encuesta de salida y el conteo rápido estarán basados en una muestra común a ambos ejercicios. El diseño general de muestreo será estratificado por distrito electoral local y tipo de sección, donde el número de secciones por estrato será determinado aproximadamente proporcional a la lista nominal, así como en función de la variabilidad del voto dentro de cada estrato en elecciones anteriores. La muestra por tanto incluirá información de los tres tipos de sección (urbana, mixta y rural).

Cada estrato (distrito local y tipo de sección) se integra por conglomerados de ciudadanos electores agrupados en las secciones electorales. Para la encuesta de salida en cada sección electoral se llevará a efecto un muestreo sistemático persona a persona de los ciudadanos que acuden a votar a las casillas de las secciones electorales en muestra. En esta encuesta se estudiarán las preferencias electorales mediante el registro de cinco variables para describir tanto el perfil de los votantes como el momento de decisión del voto.

En las mismas casillas de las secciones electorales en muestra, se realizará el conteo rápido de los votos emitidos al cierre de las casillas. La información consistirá en este caso de los votos obtenidos por cada candidato, votos anulados, votos de candidatos no registrados y abstención que serán publicados por los funcionarios después del cierre de casillas y una vez contabilizados los sumarios.

El estimador que se utiliza para aproximar las proporciones de voto de la contienda es un estimador de razón estratificado por distrito local electoral y tipo de sección.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA.

En el caso de la encuesta de salida se consideran dos etapas en la selección de la muestra dentro de cada uno de los estratos (distrito local y tipo de sección): la primera consiste en la selección de secciones electorales y la segunda en la selección de ciudadanos electores al interior de cada sección seleccionada en la primera etapa. En el caso del conteo rápido la primera etapa es idéntica a la de la encuesta de salida y en ella se registra el conteo de los votos emitidos al interior de cada sección en muestra. En este caso la segunda etapa de selección es inexistente.

En la primera etapa se realizará selección aleatoria de secciones dentro de cada estrato en función del número de electores en lista nominal; esto es con probabilidad proporcional a la lista nominal. Las secciones electorales constituyen las unidades primarias de muestreo (UPM).



Los ciudadanos que acuden a las urnas serán las unidades secundarias de muestreo (USM). La selección de ciudadanos en las casillas asociadas a cada sección electoral, será por muestreo sistemático con entrevistas distribuidas de manera uniforme a lo largo de la jornada electoral.

TAMAÑOS DE MUESTRA

El total de secciones consideradas en el estudio será determinado en su momento de acuerdo con los intereses de nuestros clientes. En general y para una encuesta de salida y conteo rápido la muestra es de aproximadamente 200 secciones electorales. Considerando este total de secciones, se espera aplicar un total aproximado de 16,000 entrevistas a la salida de las casillas en las secciones electorales en la muestra, registrando en cada caso las preferencias de voto.

ERROR MUESTRAL

Considerando un total de 200 secciones electorales en muestra, la muestra del conteo rápido y la encuesta de salida (en su último corte) permitieron la estimación de porcentajes de votaciones a nivel estatal con una precisión en el nivel de confiabilidad del 95% con margen de error máximo esperado (proporciones de $\frac{1}{2}$) de $\pm 2.6\%$ para la encuesta de salida y $\pm 2.2\%$ en el conteo rápido.

En los desgloses de estimaciones por elección se realizará una estimación de la diferencia en porcentaje de votos entre los dos candidatos con mayor votación. Se calculará el intervalo correspondiente al 95% de confianza de manera que si el cero es cubierto por el intervalo de confianza, no habrá evidencia suficiente para declarar una diferencia significativa y por tanto un eventual ganador.

TRABAJO DE CAMPO Y CONTROL DE CALIDAD EN EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Para la realización de encuestas de salida y conteos rápidos, Mendoza Blanco tiene como estándar operar en equipos conformados cada uno de ellos por entre 1 y 7 entrevistadores y 1 supervisor. De esta manera la labor de supervisión del trabajo de campo se realiza in-situ, se valida el cumplimiento de lineamientos metodológicos y la veracidad de la información colectada. La plantilla de supervisores es a su vez coordinada en campo por Coordinadores Regionales y un Coordinador de Proyecto. Estas últimas figuras son de gran relevancia para asegurar que todo el levantamiento se hizo conforme al diseño original.

Los encuestadores realizarán su labor de aplicación de encuestas a una distancia adecuada de las casillas en muestra sin interferir en el proceso de la elección y se invitará a participar en el ejercicio únicamente a ciudadanos que ya hayan emitido su voto, explicándoles la naturaleza del ejercicio para después hacerles algunas preguntas encaminadas a conocer su perfil sociodemográfico y finalmente solicitarles que marquen en el formato de cuestionario el partido o coalición a favor de la cual emitieron su voto con antelación. El ejercicio, como se detalla más adelante, conserva la secrecía del voto.

El personal que participa en todos los niveles operativos del ejercicio de identificación que lo acredite como tal y no interferirá en las labores de los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.



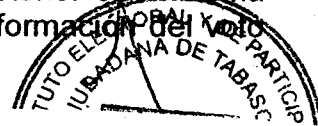
VALIDACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE MUESTRA PARA EMISION DE RESULTADOS Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN.

Se evitará la presencia de sesgos en las estimaciones de la encuesta de salida y del conteo rápido mediante el contraste de la estructura de la muestra efectiva con la muestra planeada. En todo momento se realizarán los ajustes de ponderación necesarios utilizando un sistema automático de cómputo estadístico (PROVO) para las estimaciones de proporciones de voto y sus respectivas varianzas. **Este sistema obtiene los estimadores puntuales y sus varianzas asociadas de manera exacta.** Ha sido probado en varios ejercicios de este tipo produciendo resultados de alta precisión.

El sistema PROVO ha sido utilizado con éxito por TV Azteca en todas las Elecciones Federales y de Gobernadores desde el año 2000.

CUESTIONARIO A APLICARSE EN ADICIÓN AL REGISTRO DE LA PREFERENCIA ELECTORAL

A cada persona seleccionada para entrevista se le aplicará un cuestionario similar al siguiente, solicitándole a su vez que marque en la parte posterior el emblema del partido o coalición a favor del cual emitieron su voto. La información del voto será procesada por Mendoza Blanco & Asociados, S. C.



1. Edad () 1. 18-25 3. 36-45 2. 26-35 4. 46 y más	2. Sexo () 1. Masculino 2. Femenino
2. Escolaridad, ¿hasta qué año estudió? (Si no es completa se baja hasta la categoría anterior) () 1. Sin escolaridad/ primaria incompleta 2. Primaria completa 3. Secundaria completa (técnica equivalente) 4. Preparatoria completa (técnica equivalente) 5. Profesional completa 6. Posgrado	3. Ocupación principal () 1. Ama de casa 2. Estudiante 3. Trabajador del campo 4. Trabaja por su cuenta 5. Empleado de gobierno 6. Empleado empresa privada 7. Dueño de su negocio 8. Profesional independiente 9. Desempleado/ jubilado
4. ¿En qué momento tomó la decisión de votar por quién votó? () 1. Hoy mismo 2. En la última semana 3. En el último mes 4. Desde tiempo atrás	



La metodología a utilizar en el registro de la preferencia electoral corresponde a las internacionalmente utilizadas y aceptadas por los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, donde se contempla la utilización de un cuestionario que muestre al respondiente que libremente acepte participar en la encuesta, logotipos y nombres de partidos y candidatos que participan en la contienda electoral, posibilitándole para marcar de manera secreta el sentido de su preferencia electoral previamente manifestada en la emisión de su voto constitucional.

El objetivo principal de la observancia del aspecto metodológico a que se hace referencia, es posibilitar a los ciudadanos que de manera voluntaria participen en el ejercicio, para que identifiquen con toda precisión a la fuerza política por la que con anterioridad a la aplicación de la encuesta, emitieron su voto de manera libre y secreta.

FORMA DE APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

La técnica de la entrevista es cara a cara con los ciudadanos que acudan a votar una vez que estos hayan sufragado y se retiren de la casilla.

El cuestionario será aplicado por un encuestador de Mendoza Blanco y Asociados, S.C., quien portará su identificación correspondiente en un lugar visible.

Se dará al entrevistado una explicación breve del objetivo de la encuesta, posteriormente se harán las preguntas correspondientes al cuestionario que está incluido en este documento y finalmente se le pedirá que repita la información de la intervención del encuestador y sin que este tenga conocimiento de la encuesta realizada.

Cuando éste haya realizado el ejercicio, el encuestador lo entregará en el formato y lo deposite en la mochila que el encuestador lleva consigo, de esta manera al entrevistado el secreto del voto.

**METODOLOGÍA GENERAL
ESTUDIOS PREELECTORALES**

Mendoza Blanco & Asociados. S.C.

**ENCUESTAS DE CONOCIMIENTO,
POSICIONAMIENTO E IMAGEN DE CANDIDATOS Y
PARTIDOS**

**ESTADO DE TABASCO
ELECCIONES 18 DE OCTUBRE DE 2008**



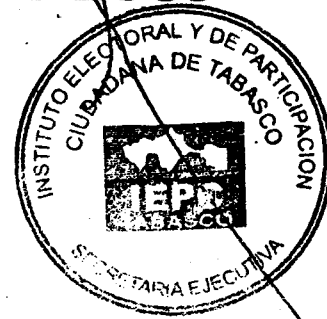
Metodología General Estudios Preelectorales

**Encuestas de Conocimiento, Posicionamiento
e Imagen de Candidatos y Partidos
Estado de Tabasco
Elecciones 18 de octubre de 2009**



MEBA

Mendoza Blanco & Asociados, S.C
Investigación Creativa para Decisiones Estratégicas



Mayo, 2009



MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S.C.
Investigación Creativa para Decisiones Estratégicas

Antecedentes

El próximo 18 de octubre del 2009 se celebrarán elecciones de Presidentes Municipales y Diputados Locales en el estado de Tabasco. En este escenario Mendoza Blanco & Asociados buscará conocer en lo general el posicionamiento de candidatos y partidos mediante encuestas a población abierta.

En este contexto y a solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Mendoza Blanco & Asociados, S.C. (MEBA) detalla las características generales de propuestas de Investigación preelectoral.

Características Generales del Proyecto.

Objetivo General

Generar información de alta precisión que permita identificar las tendencias en la preferencia electoral al interior del Estado de Tabasco en los diferentes tipos de elección que tendrán lugar.

Alcances Generales de las Investigaciones

Los estudios permiten entre otros aspectos:

1. Segmentar al electorado por características sociodemográficas y socioeconómicas asociadas al nivel de ayuntamiento.
2. Conocer la situación personal de la ciudadanía y sus expectativas más sentidas, tanto a nivel personal como estatal, considerando su situación actual y expectativas futuras.
3. Cuantificar niveles de conocimiento espontáneo y ayudado e imagen de candidatos.
4. Determinar las fortalezas y debilidades percibidas por el electorado en los partidos y/o figuras políticas de la oposición.
5. Determinar la percepción de los partidos y/o candidatos con base en los atributos más valorados por los ciudadanos.
6. Conocer la intención de voto para la contienda, incluyendo otros niveles de elección.
7. Determinar niveles de afinidad partidista y volatilidad o dureza.
8. Otros de interés del cliente.



De la vitrina metodológica asociada a las encuestas

Universo de Estudio

El universo de estudio está conformado por la totalidad de electores que cuentan con credencial de elector en el Estado de Tabasco.

Tamaños de Muestra

Para conveniencia de nuestros clientes se proponen en lo general tres opciones de tamaños de muestra alternativos, donde en cada uno de ellos es posible desglosar con diferente nivel de precisión los resultados por las principales variables sociodemográficas.

Opción 1	Opción 2	Opción 3
800 casos	1,000 casos	1,200 casos

Márgenes de Error

En todos los casos se considera un nivel de confiabilidad del 95% y el margen máximo de error para cada tamaño de muestra se detalla en el siguiente cuadro:

Opción 1	Opción 2	Opción 3
3.5%	3.1%	2.8%

Diseño Muestral

Los diseños generales de muestreo serán estratificados por Distrito Local y Tipo de Sección, donde el número de secciones por estrato se determina aproximadamente proporcional a la lista nominal.

Cada uno de los estratos se integra por secciones electorales (seleccionadas con probabilidad aproximadamente proporcional a la lista nominal) y al interior de cada una de ellas los electores se agrupan en conglomerados de manzanas o grupos de casas y viviendas para su selección probabilística.

La primera unidad de muestreo es la sección electoral y la última el entrevistado dentro de la vivienda.

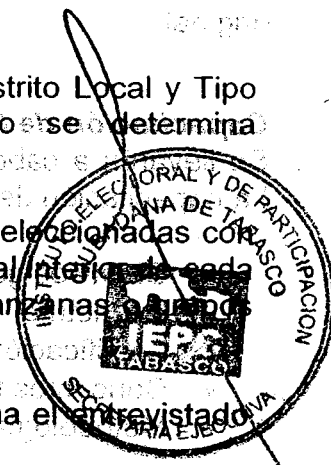
Técnica de Selección de Muestra

La selección de secciones electorales será para cada estrato con base en un muestreo sistemático de las mismas, de probabilidad proporcional al tamaño de la sección (PPT) medido en términos del número de electores.

Posteriormente la selección aleatoria simple de manzanas al interior de cada sección seleccionada en la etapa anterior y finalmente la selección de viviendas y habitantes en cada manzana seleccionada.

Técnica de Entrevista

Personal cara a cara en vivienda.



Técnica de Indagación de Preferencia Electoral

Uso de formatos tipo electoral. Se garantizará a los entrevistados el secreto de su preferencia declarada. Esta técnica permite medir diferentes escenarios de participación y preferencia electoral con un mínimo de no respuesta.

Control de Cuotas

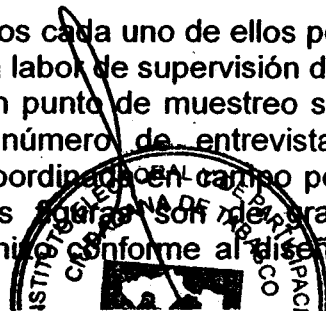
Controladas por sexo y edad con el fin de representar adecuadamente a todos los segmentos del electorado.

Fechas de Aplicación de Entrevistas

Es importante considerar la aplicación de entrevistas entre los días viernes, sábado y domingo de la semana que se designe para el levantamiento con el fin de incluir adecuadamente a todos los segmentos de población.

Control de Calidad del Levantamiento de Información

MEBA tiene como estándar operar en equipos conformados cada uno de ellos por hasta 4 entrevistadores y 1 supervisor. De esta manera la labor de supervisión del trabajo de campo se realiza *in-situ*, y no se abandona un punto de muestreo sin haber concluido completamente y a satisfacción el número de entrevistas programadas. La plantilla de supervisores es a su vez coordinada en campo por uno o más Coordinadores de Proyecto. Estas últimas figuras son de gran relevancia para asegurar que todo el levantamiento se hizo conforme al diseño original.

***Capacitación de Personal***

Se llevarán a cabo sesiones de capacitación para supervisores y encuestadores. La capacitación de encuestadores contempla:

- Objetivos generales de la investigación.
- Estructura, contenido y llenado del cuestionario.
- Clasificación del tipo de respondiente.
- Conceptos técnicos.
- Metodología de levantamiento y selección de respondientes.

La capacitación de supervisores considera además de los temas anteriores, los siguientes:

- Formatos de supervisión.
- Control de cuotas.
- Estructura de la muestra.

Codificación y Captura

La codificación estará a cargo de un equipo de codificadores con al menos 2 años de experiencia y 2 supervisores que validarán una muestra de al menos 10% de los cuestionarios codificados.

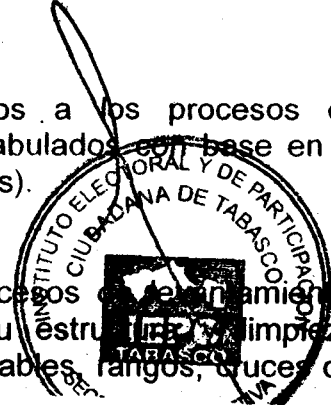
La captura será realizada por capturistas con un mínimo de 2 años de experiencia y un supervisor. El mecanismo de validación de la captura consiste en la recaptura del 10% de los cuestionarios.

Proceso de la Información

Todos los datos recolectados en encuestas, sujetos a los procesos de codificación, captura y validación, serán analizados y tabulados con base en el paquete SPSS (Statistical Package for the Social Sciences).

Validación de la Base de Datos

La base de datos que se genere producto de los procesos de codificación, codificación y captura será validada en cuanto a su estructura, limpieza considerando el marco muestral, consistencia de las variables, rangos, cruces de variables y etiquetas.



No. 25088

ACUERDO CE/2009/042



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



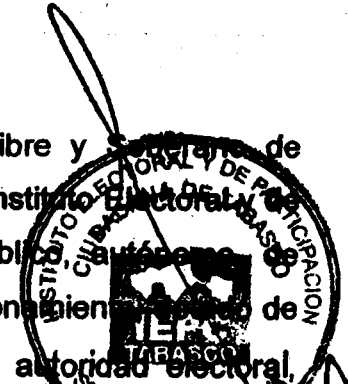
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/042

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AMPLÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LA MENCIONADA LEY PARA EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009, Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LOS PLAZOS RELACIONADOS CON DICHO ARTÍCULO.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.



responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
3. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en lo conducente establece que el Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.
5. Que mediante oficio número CJE/RE/PRD/TAB/0096/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral en la misma fecha, dirigido al L.R.I. Enrique Galland Marqués, Presidente del Consejo Estatal, el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó lo que a renglón seguido se transcribe:

Primero.- Sean definidos por esa autoridad los plazos en los que los Partidos Políticos debemos de realizar los procesos internos, de conformidad con lo establecido en el art. 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral de Tabasco, que estos se ajusten a lo establecido en el inciso antes señalado, es decir que todos los procesos de precampaña inicien



la primera semana de julio, ya que la primera semana de julio inicia ciertamente el primer día del mes, fecha en la que estamos en la etapa final del proceso electoral federal.

Segundo.- se realice el monitoreo de los tiempos de radio y televisión a los que los partidos tenemos derecho, y que deben ajustarse a los límites establecidos en la misma ley.

Tercero.- de darse el acuerdo, los Partidos políticos que hasta la fecha hemos notificado los términos y las fechas de realización de nuestro proceso interno de selección de candidatos, estemos en tiempo para ajustar dichos plazos, de lo contrario estaríamos contraviniendo lo mandatado por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Sea incluido en el orden del día de la próxima sesión que se realice del Consejo Estatal este punto por ser de trascendencia para el buen funcionamiento del proceso electoral y de interés general de los Partidos Políticos.

6. Que a fin de dar certidumbre respecto del inicio de las precampañas a que se refiere el artículo 202 párrafo segundo fracción VI inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Máximo Órgano Jurisdiccional del País en materia electoral ha sostenido el criterio de cómo debe interpretarse el término "primera semana del mes", mismo que a la letra dice:

PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimitad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 48, Sala Superior, tesis S3EL 020/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796.

7. Que el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a

dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

8. Que el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que:

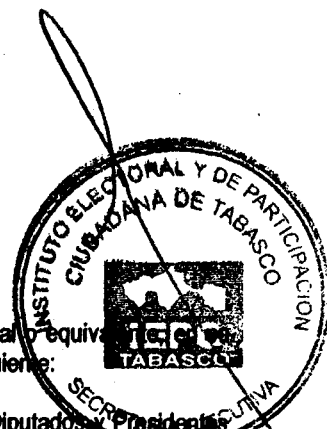
Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:

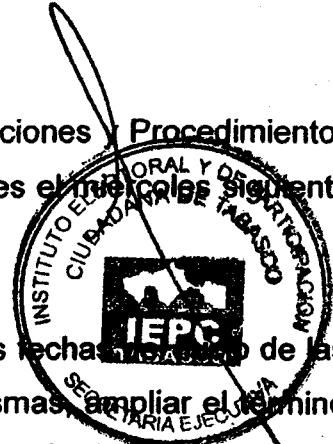
- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a). Durante los procesos electorales en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de junio del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
 - b). Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

9. Que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral. El Consejo Estatal emitirá los demás reglamentos y acuerdos, en los temas previstos en esta ley, que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.



10. Que el Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar las elecciones federales, celebrará jornada electoral el primer domingo del año de la elección que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 base 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para los efectos de las elecciones ordinarias federales del año 2009, corresponde al día 5 de julio.
11. Que conforme al artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cómputo de las elecciones de que se trate, es el siguiente al día de la jornada electoral.
12. Que este Consejo Estatal estima a fin de dar certeza en las fechas de las precampañas como a los plazos que se vinculan a las mismas, ampliar el término de la primera semana que establece la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su artículo 202, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), a la segunda semana del mes de julio del año 2009, para el inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, a fin de no problematizar y complicar la loable función del Instituto Federal Electoral y la concerniente de los entes de interés público (partidos políticos) debiendo concluir dichos actos, el día 10 de agosto de 2009 inclusive.
13. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.



Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Por las razones expuestas en las consideraciones del presente acuerdo, se amplía el plazo previsto en el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a la segunda semana del mes de julio que comprende los días del 12 al 18 de julio del año 2009, para el inicio de las precampañas del proceso electoral ordinario del año 2009, y como consecuencia jurídica todos los

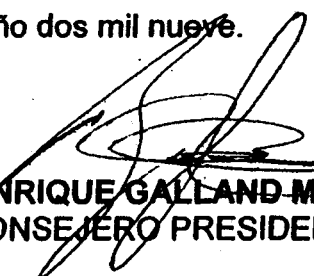
plazos que se relacionan con dicho artículo, debiendo concluir las mismas a más tardar el día 16 de agosto de 2009 inclusive.

Segundo.- Remítase copia del presente acuerdo a la Comisión de Radio y Televisión de este Instituto, para los efectos legales correspondientes y en su momento al Instituto Federal Electoral, para los efectos de las prerrogativas de precampañas a que tienen derecho los partidos políticos en materia de Radio y Televisión.

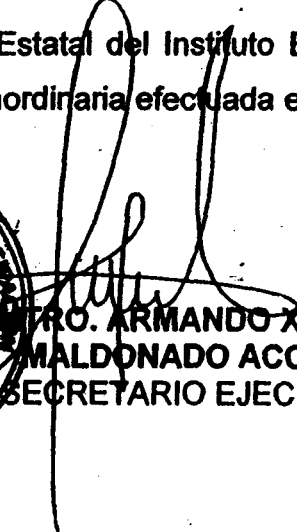
Tercero.- Remítase copia del presente acuerdo a los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal, para los efectos legales correspondientes.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día cinco de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARTURO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/042 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AMPLÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LA MENCIONADA LEY PARA EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009, Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LOS PLAZOS RELACIONADOS CON DICHO ARTÍCULO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DY DE



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25089

DICTAMEN CQYFA/2008/007**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****EXP. NUM. CQYFA/2008/007**

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO BERNARDO BARRADA RUIZ, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3534/2008, de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, ubicada en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, en el expediente número SX-RAP-3/2008, remite original de la denuncia presentada por el ciudadano MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de septiembre, del año próximo pasado, en contra del ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ, como presunto aspirante a la presidencia municipal del municipio de Paraíso, Tabasco, así como, en contra de las dirigencias Nacional y Estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña y indebida promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la ley comicial, constante de treinta y tres fojas útiles y anexos.

2. En el referido escrito, el denunciante plantea los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Desde mediados del mes de julio del presente año el Partido de la Revolución Democrática (PRD), tenía como planes llevar a cabo una consulta ciudadana en defensa del petróleo la cual es contraria a la iniciativa propuesta por el presidente de México a el senado de la república, así mismo esta se celebro en fecha 10 de agosto del presente año, por lo que para tales fines esta consulta ciudadana fue adoptada de manera ilegal y fuera del marco comicial que regula este tipo de consultas, así mismo la referida consulta ciudadana fue adoptada en su mayoría tanto por militantes como por ayuntamientos de extracto perredista, es decir en el caso en concreto nos referimos a que la consulta fue utilizada por vivales de extracción perredista, para hacer actos tendientes a la comisión de actos anticipados de precampaña, tal es el caso del hoy denunciado el C. BERNARDO BARRADA RUIZ, quien se ostenta como militante del PRD, y que bajo el supuesto de convocar a la ciudadanía a realizar la consulta ciudadana en defensa del petróleo se valió de espectaculares en el que incluye su imagen, motivo por el cual es de soslayarse y cuestionarse quien o quienes sufragaron el gasto erogado, para que el hoy denunciado promocionara la consulta ciudadana y aprovechara la celebración de la misma para incluir su imagen, así mismo se debe de entender que el estricto derecho que salvaguarda la norma comicial vigente, constriñe que la inclusión de imagen está prohibida implícitamente por la ley, ya que con tales actos se hace inferencia a la reiterada conducta de actos anticipados de campaña, supeditada y establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que flagrante mente viola la norma electoral ya que al si su fin era solo el de convocar a la ciudadanía del municipio de paraíso a que participara en la consulta ciudadana en defensa del petróleo, este tipo de propaganda se debió de haber retirado inmediatamente después de la celebración de la consulta ciudadana, es decir después del 10 de agosto pasado, pero es el caso que al día de hoy estos espectaculares siguen en el lugar predispuesto para tales fines, lo que resulta ser benéfico para el hoy denunciado puesto que en el municipio este resulta ser un actor político cuya figura se encuentra ubicada en la ciudadanía a razón de los intereses políticos que tiene en el municipio de paraíso, Tabasco, es decir tiene como objetivo primordial ser edil del municipio en comento, motivo por el cual pudiera contender en las próximas elecciones a celebrarse en los comicios de 2009, y registrarse en el plazo establecido por el código electoral, lo anterior a razón de las siguientes notas periodísticas:

Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera hablamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.

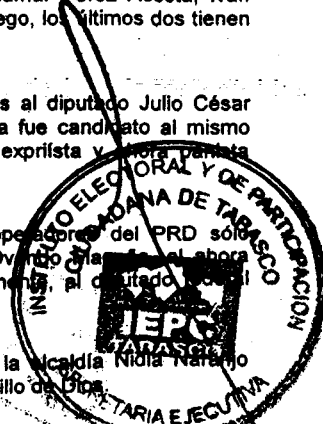
PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el exprilista y ahora perredista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Díaz, quien ahora es secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado local Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Nareño Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.



PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición priísta, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA CALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijo diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Focil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla
<http://www.hojaspoliticas.com.mx>

<http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html>


LA VOZ DEL PUERTO
 Fundado en 1955
 Director: Lester Alberto Wilson Sánchez
 Al servicio del pueblo

martes 15 de julio de 2008
El Cayuco 58
 Por Guashipilo

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DE FARMACIA
 CIUDADANA DE TABASCO
 IEPS
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Con la novedad que el gober Granier se fue unos días a la madre patria, para participar en un foro internacional por el agua, invitado por el acalabrado secretario de la Conagua, por lo que la entidad quedó en manos del secretario de gobierno Humberto Mayans Canabal, quien a decir de algunos cafetólogos villahermosinos, se quedó con la encomienda de operar algunos movimientos en el gabinete granierista.

Eso quiere decir que es muy probable que en breve rueden algunas cabecitas que no han dado el ancho al interior del gobierno de la reconstrucción, esos que en vez de sumarse al esfuerzo conjunto para sacar al buey de la barranca, se han dedicado a gozar de las mieles del presupuesto, disfrutando de viajes y placeres, haciendo proselitismo adelantado y otras lindezas que el chelito Granier detesta. Esperemos pues algunas sorpresitas...

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraiseña, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cangrejo.

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años que atiende las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísima gente humilde de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les regala consultas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático y esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.

Cristóbal Javier Angulo ganó fama cuando estuvo en el comité municipal perredista, donde abanderó la causa de los que luchaban porque Pemex les pagara los daños a las casas, sobre todo cuando obtuvieron los ansiados cheques que vinieron a paliar el hambre de muchas familias paraiseñas. Sin embargo, su desempeño como diputado local no ha sido del todo satisfactorio, lo que le ha restado bonos en los últimos meses.

Dentro de los yerros cometidos se encuentran muchas promesas incumplidas, personas de algunas comunidades se han quedado esperando la solución a sus problemas, en el ejido puerto Ceiba, por ejemplo, prometió reponer un transformador quemado y dejó a la comunidad a oscuras por más de un mes, por lo que prácticamente fue obligado a devolver el dinero que los pobladores habían recaudado para cooperar con los gastos.

Muchos perredistas están esperando a ver si el diputado local cumple con la promesa de entregar la estafeta a su suplente, Manuel Antonio Wilson Vera, cronista de la Villa Puerto Ceiba y símbolo de la lucha perredista en una amplia zona del municipio, durante el último año de su gestión, como lo prometió públicamente, sin embargo nadie cree lo anterior, ya que ni siquiera le paga una compensación prometida desde su campaña política.

Finalmente, en las filas perredistas se dice que el diputado se ha dedicado a la dulce vida, haciéndose acompañar de jovencitos con quienes regularmente se le puede observar, rindiendo honores al Dios Baco y entregándose a todo tipo de placeres mundanos, lo que no es bien visto por mucha gente que se siente decepcionada por quienes ellos algún día pensaron que cambiaría la manera tradicional de hacer política.

Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

De las entrañas de los archivos del ministerio público paraiseño, o de alguna colección particular, un lector nos envía una copia de la averiguación previa número 25/90, donde Marco Torres Ávalos, declara que Gustavo "La güera" Guerra es un sujeto con preferencias sexuales muy exóticas, quien a cambio de contratos en Pemex prácticamente lo obligaba a compartir su lecho, junto con otros personajes cuyos nombres nos reservamos.

Este es el verdadero rostro del líder de los petroleros paraiseños que no conoce la moral ni las buenas costumbres, un falso mesías que tiene engañados a muchos pero que tarde o temprano caerá ante el sonido de las trompetas, como lo hicieron los muros de la biblia, porque el sol no se puede tapar con un dedo, y mucho menos representar a un pueblo que se ha servido hasta la saciedad, humillando a los verdaderos trabajadores petroleros.

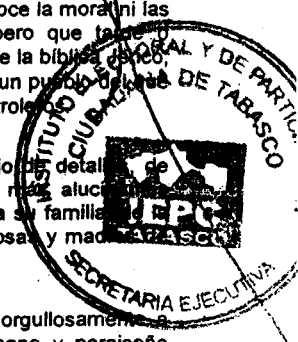
Para la próxima entrega les traeremos la mencionada averiguación con lujo de detalles de cómo este pseudo líder mandó a golpear al que antes le cumplía sus más aluciantes caprichos sexuales, orillado quizá por la necesidad de trabajar y mantener a su familia de la misma manera como el tamaulipeco ha obtenido los favores de tantas esposas y madres de familias, ganándose el desprecio y el odio de mucha gente...

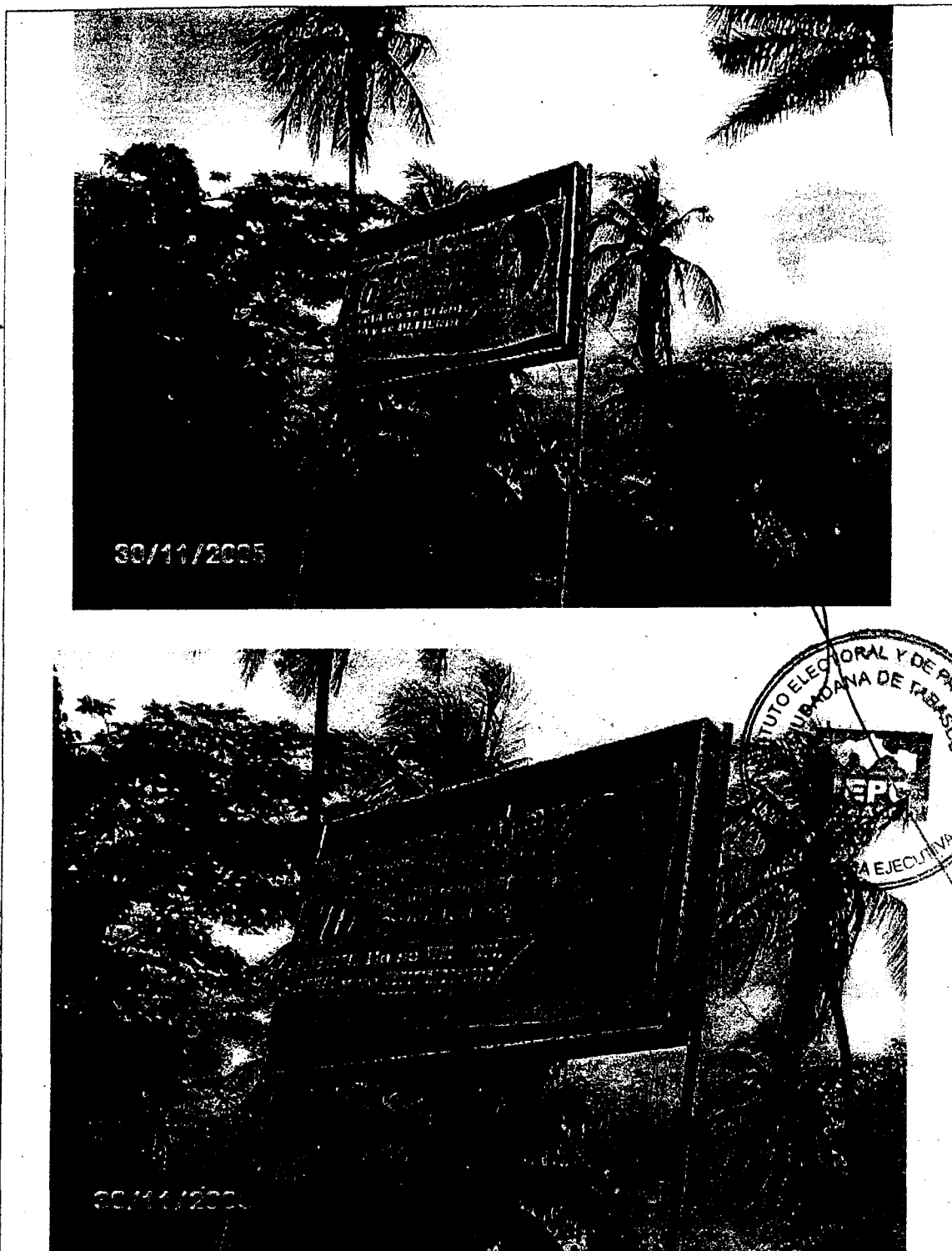
Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sápchez, ceibano y paraiseño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz.

Por lo planteado en las notas transcritas se da cuenta que incluso el aspirante a la presidencia municipal de Paraíso, aparte de aspirar a ese cargo, en cualquier momento puede optar por cambiar de aspiraciones políticas, es decir por el momento tiene como objetivo la presidencia municipal de paraíso, pero de llegar a perder ese derecho o incluso al no querer contender en su momento a ese cargo, en cualquier momento puede decidirse por otro cargo de elección popular, por lo cual se debe de advertir que el denunciado pretende de todas formas obtener un cargo público ya sea a nivel local o federal de los comicios electorales a celebrarse el próximo año.

Por lo publicado en las citadas notas periodísticas también se prevé que para las aspiraciones políticas que este persigue ha hecho reuniones tanto con simpatizantes como con militantes del extracto perredista, así mismo en su labor o trabajo con mira a las próximas elecciones se ha dado a la tarea de incluso ejercer su profesión gratuitamente, ya que su profesión es la de doctor, o más bien así se ostenta (DR. BERNARDO BARRADA RUIZ), luego entonces ante tales actos no es óbice para este órgano electoral que al entrar al estudio del presente asunto estas notas sean tomadas en cuenta y a su vez sean administradas y correlacionadas con las siguientes fijaciones fotográficas:





espectaculares ubicados en la carretera federal paraíso puerto ceiba, frente a soriana,

Ante el hecho aportado por el suscrito consistente en las fijaciones fotográficas en las cuales se observa la propaganda que utiliza el denunciado en la cual promueve su imagen misma en la que se observa también su nombre vistiendo incluso una camisa de color amarillo, así mismo resulta idóneo para el hoy actor y para efectos de acreditar las circunstancias de modo que ocupan al caso desahogar a la vista el contenido de esa propaganda:

Cabe señalar que en propaganda en cita el fondo de esta es de color amarillo, los cuales son colores del partido del cual es militante el imputado, así mismo sobre este fondo se advierten las siguientes frases:

Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana (en color rojo)

NO (rojo) a la Privatización de (negro) PEMEX (verde)

Sobre una franja negra y en letra blancas se observan las siguientes frases:

La PATRIA no se VENDE se AMA y se DEFIENDE

Debajo de esa franja y sobre el mismo fondo amarillo con letras negras advierte lo siguiente:

Participa es por el Bien de todos los Mexicanos

En la parte infine de esa propaganda, se lee lo siguiente:

"VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" (color negro)

A un costado de esas palabras se ve la imagen del hoy denunciado y debajo de esa imagen aparece su nombre acompañado de la frase sinceramente Bernardo Barrada Ruiz.

Motivo por el cual tales actos causan confusión ante la ciudadanía pues se entiende que el denunciado coadyuvado por su partido aprovecha la consulta ciudadana para dar promoción a su imagen e impactar así a los habitantes del municipio antes citado, así mismo se pudiera ver favorecido al obtener la simpatía de los mismos puesto que la conducta en la que incurre el denunciado al cometer actos anticipados de precampaña, afectan la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidatos, que esperan el momento idóneo para promover a sus aspirantes o registrar a sus candidatos por lo que la conducta transgrediría en la temporalidad que opera fuera y durante el proceso electoral, como se ha señalado en el presente escrito de denuncia, el denunciado indebidamente da difusión a su imagen mediante la contratación de espectaculares, mismas que pueden equipararse al marco conceptual de actos anticipados de precampaña que se encuentra regulado en el numeral 7 inciso c), Fracción I del reglamento del Insitituto Federal en Materia de Quejas y Denuncias:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Razón por la cual es dable que este órgano considere que estamos fuera de los plazos establecidos para la celebración del proceso electoral motivo por el cual este instituto electoral, estudia el asunto de BERNARDO BARRADA RUIZ, es un ciudadano, que infringe la norma comicial, cometiendo actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, puesto que debe acatarse a la norma jurídica que regula este tipo de actos, así mismo se debe de advertir las reales aspiraciones políticas del denunciado ya que como se ha señalado, este en los próximos comicios pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, vulneraría el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y el derecho de los demás ciudadanos de votar y ser votado; así mismo se debe de precaver que el denunciado hace promoción de su imagen fuera de los plazos normados y a ciencia cierta se sabe que contendrá por una presidencia municipal pero incluso puede cambiar sus aspiraciones por un cargo de elección a nivel federal, ateniéndonos a lo anterior se establece que esta fuera de los plazos establecidos para que el denunciado estuviera en el derecho de poder realizar actos anticipados de precampaña, y que se encuentra normado en el numeral 211 del Código de la Materia, el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso cuatro meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, por lo anterior se debe de prevenir que con la sola inclusión de la imagen y nombre del denunciado promoviendo supuestamente la consulta ciudadana a celebrarse el 10 de agosto del presente año, se colige que este tipo de conductas son con la finalidad y la labor de realizar actividades tendientes a impactar y simpatizar con la ciudadanía, puesto que si este tipo de propagandas subsiste se infiere que la promoción de imagen se actualiza día con día es decir diariamente es vista por un sinnúmero de personas que pasan por el lugar donde avizoran los espectaculares que contienen la imagen del denunciado por lo cual no es óbice para este órgano electoral, estudiar el fondo la configuración del delito y conducta infringida por el imputado y a la vez determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito o si se encuentra confabulado con el Partido de la Revolución Democrática, así mismo se debe de requerir al denunciado para que señale con qué recursos fueron sufragados los gastos para la contratación de espectaculares y similares, así como cual fue la empresa o compañía contratada para la colocación de esos espectaculares, y de igual forma se requiera a esa compañía para que informe el monto de lo sufragado por ese tipo de propaganda así mismo señale cuantos espectaculares que contienen la imagen del denunciado hay

ubicados en el municipio de paraiso, tabasco en otro orden de ideas el denunciado evidentemente debe señalar el origen y destino del capital ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo

Así mismo es dable que en las diligencias de investigación para allegarse a los hechos ciertos ese instituto debe de determinar la temporalidad de los referidos espectaculares con las cuales el denunciado promueve indebidamente su nombre e imagen, y constatar que al pasar la celebración de la consulta ciudadana, estos impactan a la ciudadanía que habita en el municipio.

Por lo anterior se da cuenta de la estratégica ubicación de los espectaculares que contienen la indebida promoción de imagen del denunciado, que es sobre la carretera federal de paraiso puerto ceiba la cual por simple lógica común es la de vía de acceso y salida de un lugar a otro, razón por la cual es imposible no percatarse de la propaganda establecida, lo cual puede traer consigo, cierta simpatía de la ciudadanía al lo cual puede hacer que estos sean afines al partido político del cual es militante el denunciado, todo ello se traduciría en un beneficio directo para el partido y a los posibles aspirantes o candidatos por ese Instituto Político, causando así detrimento a los demás participantes que en su momento contendrán en la contienda comicial de 2009, Así mismo de no sancionar y reconvenir al denunciado de abstenerse a realizar este tipo de actos realizados por el C BERNARDO BARRADA RUIZ no se salvaguardaría la efectividad del sufragio, lo que llevaría al absurdo de permitir a los demás partidos políticos, colocar medios proselitistas sin limitación o prohibición alguna en todos los equipamientos urbanos, carreteros o ferroviarios en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad federal o local con que tales vías de comunicación se ocupen, utilizando estos para promocionar indebidamente la imagen de un candidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Por lo antes expuesto es de explorado derecho que la inclusión de la imagen, en una propaganda fuera de los procesos electorales, son actos prohibidos por la ley comicial, debido a que la imagen, en su momento es difundida con el interés de impactar y simpatizar a la ciudadanía ya que la inclusión de la figura o imagen tiene el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones, lo que en su momento ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos de paraiso, Tabasco; y traería eficacia por la calidad de sus destinatarios para la obtención de su simpatía.

En lo que respecta a el empleo de la palabra VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, esta por su propia acepción es igual a sufragio, bien jurídico tutelado por la norma comicial, y que debe ser salvaguardado fuera y dentro de proceso electoral, por lo cual con el solo hecho de la inclusión de la palabra VOTA, transgrede la equidad y efectividad del sufragio, por tanto este Instituto Electoral, debe de dictar las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción y evitar con ello la irreparabilidad del daño, debido a que se podría afectar a los demás aspirantes, así mismo confunde a la ciudadanía debido que en su momento ve a la figura del denunciado como una autoridad que podría beneficiarlos si estos simpatizan con él y en el último de los casos podrían abstenerse de su voto, por lo cual y en virtud de que los partidos políticos representan los intereses difusos de los ciudadanos para salvaguardar el derecho a su sufragio es dable solicitar que el denunciado sea sujeto de responsabilidad por los delitos que aquí se le imputan y violentar los derechos de los demás ciudadanos, que consisten en votar y ser votado, puesto que estos están esperando el plazo establecido por la ley para realizar actos de precampaña y campaña.

Por lo tanto, este órgano resolutor, debe realizar un raciocinio correcto de las circunstancias que concurran en el momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que se presentan en la prueba técnica que se anexa al presente asunto mismas que deben de ser adminiculadas para que las impresiones fotográficas anteriores, tengan mayor valor probatorio, pues se trata de elementos, de cuya correcta interpretación, análisis se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos narrados, para la verdad conocida.

Por lo antes expuesto este órgano, debe de tomar en cuenta que las conductas violadas por el denunciado, también son vulneradoras a los plazos establecidos por el artículo 116, fracción IV, inciso j), para empezar a hacer precampaña que establece lo siguiente:

Artículo 116

I...

II...

III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;



Dado que en principio estamos en el supuesto que el denunciado está cometiendo la indebida promoción de imagen e incurriendo en actos anticipados de precampaña a razón por la cual evidentemente estamos fuera de los plazos establecidos para ello, pues aplicando la lógica jurídica se debe estudiar que la propaganda que utilizó y sigue utilizando el denunciado se encuentra en distintas ubicaciones del municipio en cita, dado que a la fecha la propaganda adquiere la calidad de un acto de tracto sucesivo dado a que estas se actualizan de momento a momento es decir diariamente, ya que va causando impacto en la ciudadanía pues como se dijo anteriormente se predispone la imagen del candidato con la finalidad de que este puede ser un actor político en las próximas elecciones, máxime que de propia voz a enfatizado querer ser candidato a la alcaldía de paraiso, razones por la cual este órgano debe de tener en cuenta que la consulta fue celebrada el día 10 de agosto del año en curso, motivo por el cual este tipo de propaganda no debió de subsistir después de la celebración de esa consulta, pero este tipo de propaganda sigue subsistente en el municipio en mención a la fecha. Por lo cual se deben de desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar que se debe de estudiar al estar frente a este tipo de actos anticipados de precampañas dado que de las placas fotográficas se colige lo siguiente:

Dado que la circunstancia de modo, son verificativas en la indebida promoción de imagen del denunciado y que se encuentra tangible en la propaganda que es utilizada para la celebración de la consulta ciudadana en defensa del petróleo

Circunstancias de tiempo, bajo protesta de decir verdad, el tiempo de la instalación de esta propaganda data desde el mes de julio hasta la fecha, por lo cual es de considerarse que existe la actualización del acto de momento a momento.

Circunstancias de lugar, las cuales se encuentran acreditadas en las ubicaciones de los espectaculares que contienen la imagen del denunciado, mismas que pueden ser corroboradas en las fijaciones que anexo al presente escrito de denuncia, no omitiendo señalar que el instituto debe de darse a la tarea de investigar para el conocimiento cierto de los hechos, así como dictar las medidas necesarias para dar fe de los mismos, y evitar se alteren, destruyan o pierdan los vestigios que pudieran evidenciar la responsabilidad del denunciado, puesto que este órgano de justicia electoral también le corresponde la responsabilidad del *onus probandi* (la Carga de la Prueba), porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia por lo tanto este instituto debe de ser exhaustivo en la investigación de la propaganda que hay en el municipio en cita, y decretar la gravedad de la falta cometida por el infractor sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

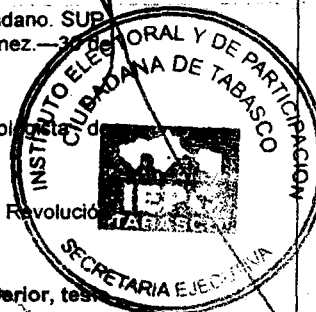
Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.



Por lo anterior se le debe de conceder la razón a al suscrito, ya que se debe de entender como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquéllos que se realizan por los **milитantes, aspirantes, precandidatos o candidatos** de los partidos políticos, (**Elemento personal**), **antes, durante y después del procedimiento interno de selección respectivo** previamente al registro constitucional de candidatos, (**Elemento temporal**), **siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción de un aspirante para obtener el voto de la ciudadanía.** (**Elemento material**).

Por lo que las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

a) **Personal:** Por parte del denunciado, al insertar su imagen en una propaganda que es concebida por un instituto político es decir el Partido de la Revolución Democrática.

b) **Temporal:** El cual se acredita al señalar que la consulta ciudadana fue realizada el día 10 de agosto de 2008, razón por la cual al subsistir este tipo de propaganda se colige que causa daños de imposible reparación al suscrito.

c) **Material:** La cual se puede corroborar mediante la ubicación de los espectaculares, mismos que pueden ser corroborados en las fijaciones fotográficas que se encuentran expuestas en la prueba técnica que contiene las placas en comento.

2. en lo que respecta a la correlación que existe entre el hoy denunciado y la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática se da cuenta que como se señalo la consulta ciudadana nació bajo premisas del partido de la revolución democrática la cual mediante resolutivos aprobado en la dirigencia nacional establecen las fechas para la celebración de la consulta ciudadana y para ello los militantes y dirigentes de los comités estatales acotaron las medidas pertinentes para dar promoción a la supuesta consulta pero a la vez aprovechando la celebración para hacer un indebido proselitismo lo que se puede acreditar en las fijaciones fotográficas con diversas ubicaciones de los espectaculares en donde el denunciado promociona su imagen lo cual resulta ser determinantes para el resultado de una elección, por lo anterior se debe concluir que Partido de la Revolución Democrática, tiene pleno conocimiento de las actividades realizadas por sus militantes, así mismo se debe de entender que conoce los medios empleados para la difusión de la misma, así como los montos origen y destino del dinero destinado para la promoción de imagen de sus candidatos ya que es el partido que ha venido organizando y realizando esta consulta ciudadana, tal y como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999 en la cual se puede observar que el resolutivo primero establece la celebración de la consulta ciudadana en defensa del petróleo y la fechas que corresponde a nuestro estado.

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética": Etapas y medidas de organización.

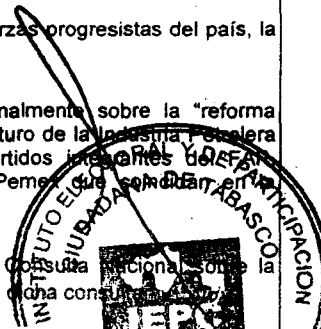
CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.

2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.

3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FEN, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que se motan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.



Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

TABASCO

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario: Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta. TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Por lo antes planteado se debe considerar que ese partido fue copartcipe de los actos imputados al hoy denunciado al organizar dicha consulta, ya que también ha dado las instrucciones de cómo promocionarla así mismo en el estado de Tabasco se ha realizado la propaganda de dicha consulta ciudadana con las mismas características, promoviendo la imagen y el nombre de los aspirantes a un cargo público. Al respecto cabe señalar que si el objetivo de la Dirigencia Nacional y Estatal era la de promover una consulta ciudadana sobre la reforma energética, bien podrían haberla difundido sin la necesidad de que pusieran el nombre y la imagen de quien estaba invitando a dicha consulta y sobre todo en tamaño extremadamente mas grande que cualquier otro contenido de la misma, es por ello que el Partido de la Revolución Democrática esta incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como podemos constatar con las múltiples espectaculares, anteriormente detallados, tanto la Dirigencia Nacional como Estatal del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo antes citado, ya que está actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en lugar de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza una consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que emplearían, tal y como podemos apreciar en el contenido de los cuantiosos espectaculares que se encuentran en todo el municipio de Paraíso, Tabasco, destacando de manera sobresaliente el nombre y la imagen del hoy denunciado.

Luego entonces esta autoridad debe de valorar las causas y consecuencias de este tipo de propaganda contraria a la ley comicial, así mismo es de estudiarse el trasfondo de las mismas al incluir indebidamente imágenes y nombres de aspirantes a un cargo de elección popular a razón de:

Motivos por los cuales, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el denunciado " fueron las hipótesis equiparables y contempladas en el artículo 236, párrafo primero, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los aspirantes y candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda pintar y fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la fijación de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta en el artículo 236, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que cualquier inmueble o vía de comunicación puede ser empleado para la colocación de propaganda y la realización de actos anticipados de campaña inmersa en esa propaganda lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal, así mismo se hace mención que por el momento aspira a ser presidente municipal de paraiso, Tabasco, pero de seguir con este tipo de precampañas que contienen la promoción de imagen del denunciado este al beneficiarse con la simpatía de los ciudadanos, del municipio pudiera optar por contender a un cargo de elección federal, por lo tanto al corresponderle al instituto la aplicación de las sanciones este debe de prever que de comprobarse la imputación de la responsabilidad del denunciado, debido a que infringe la norma comicial con actos tendientes a la promoción de imagen, así como de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para ello, se le impida contender para cargo de elección popular alguno, ya que al promocionar su imagen ha impactado y obtenido la simpatía de los ciudadanos del municipio, pues lo contrario traería consigo la irreparabilidad del daño tanto para los ciudadanos que tienen preferencias electorales, opuestas a los demás habitantes, y a los partidos políticos que registran a sus aspirantes en los plazos previstos por el código de la materia.

Por los hechos antes narrados se presentan los siguientes:

Preceptos Violados

En lo que respecta a la violación del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que es de explorado derecho que por ende la ley establecerá los plazos legales, para la duración de las precampañas y campañas electorales, así mismo señala el párrafo tercero de la fracción IV, que tanto los partidos como cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley, a razón de:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I.- ...

II.- ...

Apartado B

Apartado C

Apartado D

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.



La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V.-...

Lo contrario transgrediría y vulneraría la norma así mismo al no acatarse a las limitantes establecidas, el denunciado y su partido se podría ver beneficiado con la simpatía de la ciudadanía, ya que la promoción desmedida de su imagen y nombre a través de la propaganda anunciada en espectáculos del municipio de paraíso, Tabasco, buscan sin lugar a dudas impactar en la ciudadanía, que habita en el, puesto que es sabido por todos los habitantes de ese municipio que el denunciado; aspira a contender por el cargo de presidente municipal de municipio en el año 2012, por lo que aprovecha y sigue aprovechando la celebración de la consulta ciudadana para hacer proselitismo promoviendo su imagen y realizando trabajo para tal proposito, que en su momento culminarían sus actuales aspiraciones políticas que pueden ser desde la Presidencia Municipal hasta un cargo de Elección Popular a nivel Federal,

Así mismo en el entendido de que tales conductas contravienen lo salvaguardado por este instituto electoral ya que representa los derechos difusos de los ciudadanos, es decir protege el sufragio de los ciudadanos, antes, durante y después de la contienda electoral este órgano de justicia electoral debe advertir que el hoy denunciado incurre en la comisión de actos anticipados de precampañas al no estar a los plazos establecidos para ello, y aprovechar la consulta ciudadana para disfrazar lo que sería la propaganda con equiparable a una propaganda político electoral, toda vez que para la supuesta consulta ciudadana, empleo la contratación de espectáculos y la inclusión de su imagen en ellos, misma que por sus características buscan promover la imagen del Secretario del Ayuntamiento, razón por la cual es de considerarse que el denunciado, no ha participado en este tipo de conductas la cual no lo exime de que este procedimiento sea substanciado; la cual está fuera de serio ya que si ha cometido ese tipo de conductas; así mismo la prohibición que trae implícita el numeral 344 del código federal electoral, estriba a que queda prohibido a aspirantes a cargo de elección popular realizar actos anticipados de campaña, a su vez en relación con el artículo 345, inciso d), establece que los ciudadanos y militantes no pueden contravenir lo tutelado en el código comicial por lo tanto se debe entender que el hoy denunciado no puede hacer promoción de su imagen y nombre, tal y como ha quedado narrado en el capítulo de hechos respectivo, al incluir también la palabra vota violenta lo normado por la ley, con lo cual se acredita fehacientemente las circunstancias de modo tiempo y lugar así como los elementos personales, de temporalidad y lugar que deben ser acreditados y estudiados cuando se advierten actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que ateniéndonos a estos elementos y circunstancias de convicción para el juzgador, el denunciado es un sujeto de responsabilidad a razón de lo tutelado por el artículo 341 incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Razón por la cual se debe de advertir que el denunciado, al pretender postularse a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos para ello, incurre en violaciones al principio establecido en el presente artículo, puesto que al evidenciar sus aspiraciones políticas automáticamente se debe de asentar que se está cuasi posicionando ante el electorado en primer lugar como aspirante a un cargo de elección popular, posteriormente como candidato a ese cargo, por lo cual al adelantarse a los demás aspirantes y realizar propaganda político-electoral, a través de la promoción de su nombre e imagen, este principio debe de ser concatenado con lo esbozado en el numeral 6 incisos c) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debido a que este artículo especifica quienes pueden ser sancionados conforme a la norma comicial, haciendo alusión tanto a los aspirantes y a afiliados a los partidos políticos, por lo que se debe entender que el denunciado, el cual promueve su imagen, incurre en la

infracción contenida en el numeral 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar actos anticipados de precampaña, ya que como se señaló anteriormente se debe entender que este, es un aspirante que en su momento pudiera contender a la presidencia del citado municipio, o por un puesto de elección federal. Por lo que actualiza la infracción contenida en el artículo en cita, toda vez que los actos anticipados de precampañas se encuentran prohibidos implícitamente por la ley, motivo por el cual se debe concluir que al estar regulado por la ley la conducta en que incurre el C. BERNARDO BARRADA RUÍZ, se encuentra sujeta a sanción a razón de las consideraciones previstas en el artículo 354 incisos a), c):

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b)...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

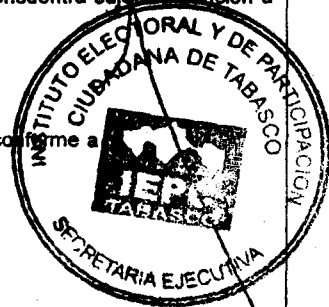
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente



para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) al h)

Con respecto a los partidos políticos habida cuenta de que estos tutelan la conducta de sus militantes mismas que son encaminadas hacia el estado democrático, mediante la postulación de candidatos a cargo de elección popular a través de sus militantes y simpatizantes indudablemente recae la responsabilidad sobre el Partido de la Revolución Democrática, al no advertir o conminar a su militante, a abstenerse de promover su imagen utilizando propaganda política electoral, sino al contrario ha sido copartícipe en actos celebrados entre la militancia y la ciudadanía de Paraíso donde claramente hace trabajo con la finalidad de culminar sus aspiraciones políticas. Por lo tanto, al considerar que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña, el partido político también incurre en la conducta tutelada en el artículo 342 inciso c) a razón de:

En lo que respecta a los partidos el 342 inciso e)

Artículo 342

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a)

b)

c)

d)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) a m)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código

En ese mismo tenor como se señaló anteriormente y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la notoria promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la ley, el denunciado incurre evidentemente en lo establecido por el numeral 344 inciso a):

A los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 344

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b).....

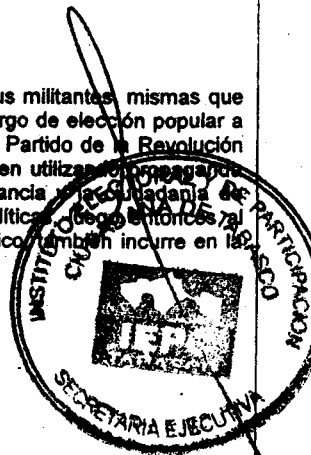
c).....

d).....

e).....

f).....

A fortiori debido a que un partido como lo denota la doctrina debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la



gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de mérito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al aspirante como al Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CARACTERÍSTICAS (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 27, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 10., párrafo 2, incisos d) y e); 3, párrafo 1; 39, párrafos 6, inciso a), 7, 8, 9 y 10; 54, párrafo 1, incisos f) y y); 62 párrafos 1, 3 y 5; 176, párrafo 1, incisos a) y c); 204; 210, párrafos 1 y 2, y 211 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que entre las características del procedimiento administrativo sancionador electoral en el Estado de Chihuahua, destacan las siguientes: 1. Existencia de un procedimiento genérico, en el cual participan dos autoridades; a la autoridad electoral administrativa le corresponde realizar la investigación, determinar la infracción o irregularidad y establecer la probable responsabilidad del partido político, en tanto que al tribunal estatal electoral se le confiere la atribución de imponer la sanción correspondiente; 2. Facultad exclusiva del órgano jurisdiccional electoral local para imponer las sanciones, porque una vez que el tribunal tenga la comunicación del Instituto Estatal Electoral, respecto de irregularidades cometidas por un partido, debe emplazar al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con las irregularidades que se le imputan, así como para que aporte las pruebas que considere pertinentes; 3. Existencia de un procedimiento especializado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, establecido en el artículo 39 de la ley electoral del estado, del cual compete conocer a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien debe revisar los informes que sobre el origen y destino de los recursos presenten los partidos políticos, en tanto que al tribunal estatal electoral le compete imponer la sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2004.—Partido del Trabajo.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 018/2005.

Lo antes expuesto concerniente a la investigación que debe realizar este instituto, para allegarse a los hechos ciertos, es decir debe ser de manera inmediata expedita, completa y exhaustiva de acuerdo a las notas probatorias que le esgrimen al juzgador el sentido de su apreciación, levantando un acta de los hechos a los que el juez que pudieran aparecer en el desarrollo de la investigación, y que pudiera estimar como medios de convicción. Así como optar las medidas necesarias con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación.

Así mismo cabe señalar que el denunciado al promover su imagen bajo el consentimiento de su partido, con propaganda político electoral viola lo establecido en el numeral 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que este numeral señala que los partidos políticos deben abstenerse de realizar propaganda ya sea política o electoral, por lo que con mayor razón deduce la responsabilidad del partido político en las infracciones cometidas por el hoy denunciado al ser copartícipe de tales actos, lo anterior debido a que el artículo 371 primer párrafo señala que el Instituto conoce de este tipo de conductas de igual forma aplica una pena sobre ellas, y el procedimiento que emplea para determinar la sanción correspondiente, tanto al partido como al aspirante en este caso el denunciado, lo anterior debido a que el Instituto Federal Electoral cuenta con una serie de atribuciones expresas, que le permiten regular cualquier comisión a las disposiciones previstas en el código de la materia, que en su momento pudieran afectar o repercutir, antes y durante la contienda electoral, por lo tanto atendiendo las facultades implícitas de esa autoridad, deben estar encaminadas a salvaguardar los principios establecidos en la ley, es decir en atención a su función debe de ir más allá de lo que expresa el ordenamiento jurídico, ya que se debe colegir que el instituto tiene las facultades de prevenir, y corregir las conductas ilícitas y restaurar el orden jurídico-electoral violado; puesto que en el supuesto sin conceder que el juzgador señalara que una conducta no está expresamente prevista en el código de la materia, haría disfuncional del ordenamiento ya que privaría de sus efectos a las demás disposiciones establecidas en ese ordenamiento y por tanto posiblemente aplicables al caso en concreto. En esa misma función ese instituto debe de requerir al denunciado con la finalidad de determinar quien o quienes pagaron la propaganda que contienen la promoción del nombre e imagen del denunciado, las cuales se encuentran ubicadas físicamente en ese municipio, así como el origen y destino del dinero sufragado para tales fines, puesto que esta requisición pudiera recalcar la responsabilidad del hoy implicado y el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual el instituto electoral pudiera allegarse de los medios idóneos de convicción y robustecer los hechos ciertos que emanen de la investigación de mérito y de los aquí narrados.

Así mismo en su labor investigadora este instituto debe de dar vista a la unidad de fiscalización para que coadyuve y a la vez requiera a las casas editoriales que publicaron las notas citadas con antelación y estas mismas sean requeridas a través de sus corresponsales o quien resulte responsable de estas publicaciones y corroboren la información que publicaron, con la finalidad de que las pruebas aportadas por el suscrito adquieran el valor probatorio pleno no



indiciario, no omito manifestar que estas publicaciones fueron requeridas a esas editoriales, lo cual demuestro con los oficios dirigidos a las mismas y que presento como prueba en el presente escrito, sin embargo es dable que este órgano que a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lleve a cabo la tarea de requerir la información petitionada, toda vez que le corresponde al estado garantizar el derecho a la información, a razón del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal:

"Artículo 6°.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Luego entonces es de estudiarse la facultades que tiene la citada unidad, ya que esta puede requerir tanto a las personas físicas o morales, con la finalidad de que le sea proporcionada información y documentos necesarios para la investigación a razón del párrafo sexto del artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 376

...

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

...

Por lo anterior es dable para este órgano electoral, que ateniéndonos al contenido de los artículos la unidad de fiscalización es la encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones y funciones a razón de los incisos c), o), r) y s)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;



1

Por lo antes expuesto se debe de colegir que la unidad de fiscalización de los partidos políticos debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante y en esa misma labor debe recabar la que posean otras personas ya sean físicas o morales, es decir recabar toda la información que coadyuve y de plena certeza a los hechos denunciados, y dar mayor credibilidad a la denuncia aquí presentada.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

- Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la indebida promoción de nombre e imagen y de realizar propaganda político-electoral.
- Que esta autoridad electoral de conformidad con los artículos, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, ordene inmediatamente las diligencias de investigación con la finalidad de que este instituto se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad del denunciado y de fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia.
- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo comine a retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, así mismo retire toda la propaganda que enuncia la consulta ciudadana en defensa del petróleo ya que en vista de que continúe sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de tracto sucesivo ya que el acto imputado se actualiza día con día.
- Dar vista a la unidad de fiscalización de los partidos políticos, para que realice las investigaciones pertinentes, revise y requiera lo conducente para tener el conocimiento del origen de los gastos realizados en esta promoción de imagen, en los numerosos espectaculares que existen actualmente.
- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito con numero de folio 0427040133438 prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar mi personalidad en el presente asunto.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir del semanario "Hojas Políticas" que publico bajo el título "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES " prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente. Escrito de denuncia

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir del semanario "La Voz del Puerto" de fecha 15 de julio del presente año, bajo el título "El cayuco 58" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir del comunicado PRD de fecha 5 de julio de 2008, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.-PRUEBA TECNICA.- Consistente en dos fijaciones fotográficas donde se advierte la propaganda político-electoral que utiliza el denunciado para su indebida promoción de imagen, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A este Usted, respetuosamente pido:



PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra del C. BERNARDO BARRADA RUIZ y/o contra quien o quienes resulten responsables

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen el delito de actos anticipados de precampaña pido sean integradas al respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad del hoy denunciado.

TERCERO.- De acuerdo a la facultad implícita de ese Instituto Federal Electoral, Se ordene la investigación de los hechos ciertos, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así mismo adopte las medidas cautelares para que el denunciado una vez sea admitida la presente denuncia se abstenga de realizar propaganda política-electoral, que promueva su imagen así mismo se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña, así mismo gire las instrucciones necesarias para verificar el numero de espectaculares que se encuentran en el municipio de Paraíso, Tabasco; con la finalidad de que no se alteren ni destruyan los vestigios de las pruebas aportadas, lo anterior puesto que el suscrito solo aporta una muestra de los espectaculares, por lo cual en la investigación que realice este instituto de encontrarse mas pido sean integrados al expediente con la finalidad de determinar la responsabilidad del hoy denunciado, posteriormente se le requiera para que especifique quien o quienes sufragaron los gastos para contratar espectaculares que contienen el nombre y la imagen del hoy denunciado y que se encuentran en el municipio de paraíso, así mismo señale el origen, monto y destino del dinero empleado para tales fines, así mismo señale bajo protesta de decir verdad quien contrato este tipo de promoción.

CUARTO.- De determinarse la responsabilidad del denunciado, aplique la sanción correspondiente al Partido de la revolución democrática y a su aspirante a la presidencia municipal, el C. BERNARDO BARRADA RUIZ, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de precampaña, violentar las disposiciones legales aplicables Y las contenidas en los artículos 38 inciso p), 211 incisos b), 341 incisos a) c) y d), 342 inciso a) y e), 344 inciso a), 354 inciso a) c) y d), 365 párrafos segundo y tercero, 367 inciso c), 371 primer párrafo y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes, así como de impedirle y negarle el registro como candidato a un cargo de elección popular.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto..."(SIC).

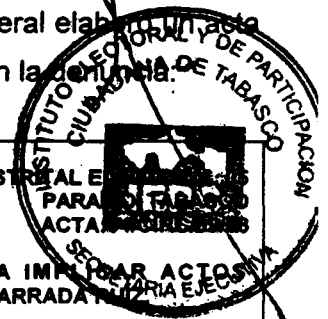
3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, Mario Alberto Alejo García, presentó un escrito de denuncia en contra de Bernardo Barrada Ruiz y/o quienes resulten responsables, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Con fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, la citada autoridad federal elaboró un acta circunstanciada, sobre LA VERIFICACIÓN de la propaganda relacionada con la denuncia.

ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA QUE PUDIERA IMPEDIR ACTOS ANTECIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL C. BERNARDO BARRADA RUIZ

En la ciudad de Paraíso, Tabasco; siendo las nueve horas con veinte minutos del día 30 de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital 05, en calle Palma Dátil número 112, Colonia Quintín Araúz, de Paraíso, los ciudadanos:



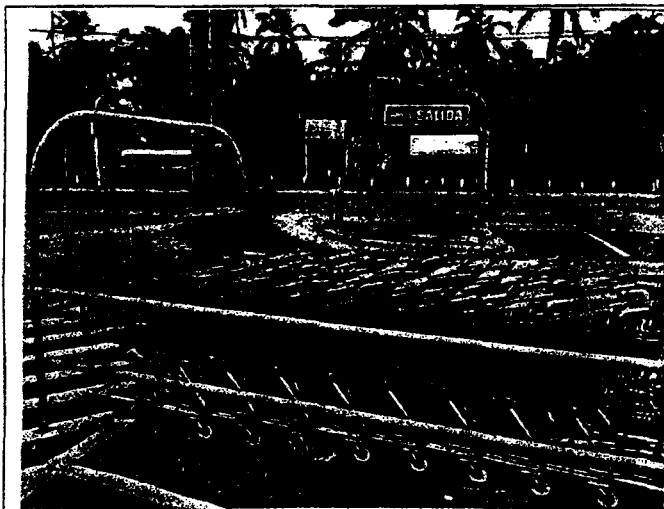
José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo; Juan José Hernández Castillo, Vocal de Organización Electoral y; como testigo Marcos Zenteno López, Profesional de Servicios Especializados —Técnico Cartógrafo— los tres adscritos al Distrito 05 del Estado de Tabasco, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la Denuncia presentada en la Vocalía Ejecutiva del Distrito 05 del Estado de Tabasco, el día 29 de septiembre de dos mil ocho a las trece horas con treinta y dos minutos, por parte del C. Mario Alberto Alejo García, en contra del C. Bernardo Barrada Ruiz, presunto aspirante a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco. Acto continuo, nos trasladamos a la altura del Kilómetro uno de la Carretera Federal Paraíso-Puerto Ceiba, al estacionamiento del centro comercial conocido con el nombre de "Mercado Soriana" de la ciudad de Paraíso, Tabasco, en la búsqueda del espectacular que se aprecia en las fotografías aportadas por el denunciante. Al llegar al estacionamiento del citado centro comercial, previamente cerciorado de que me constituí en el lugar correcto, por así apreciarse en la fotografía del Anexo 1 y confirmarlo quien dijo llamarse Jesús Olán Domínguez, persona que afirmó tener más de seis meses trabajando diariamente en el cuidado de los automóviles en estacionamiento del centro comercial mencionado, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, le solicitamos se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedí a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, frente al estacionamiento en el que nos encontramos, consistente en una lona impresa, cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de altura; donde se asienta la frase: "Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana. NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX. La PATRIA No se VENDE, se AMA y se DEFIENDE. Participa, es por el Bien de todos los Mexicanos. VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE !!". Así mismo, en la parte derecha de la lona impresa, en un espacio aproximado de la tercera parte de la superficie de la misma, aparece una fotografía de una persona, quien presuntamente es el C. Bernardo Barrada Ruiz, en virtud de que, en la parte inferior derecha de la lona, sobre la fotografía, aparece escrita la leyenda "SINCERAMENTE. Dr. Bernardo Barrada Ruiz" (fotografía marcada como anexo 2). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que se percató de su existencia hacia aproximadamente dos meses, pero que no vio el momento en que se colocó. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, necesariamente permanece cerca del lugar, dado que él trabaja desde hace aproximadamente seis meses cuidando coches el estacionamiento del centro comercial citado, que se encuentra en frente de la lona antes referida. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió.—Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 3.

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra la lona con la propaganda de cuenta son, el que la estructura que sostiene la lona se encuentra en el límite de un predio que a simple vista se puede considerar baldío y la banqueta de la vialidad, sin tener algún otro elemento que lo identifique (anexo 4).

No habiendo más que hacer constar, siendo las quince horas con del día de su inicio, se da por concluida la presente acta.

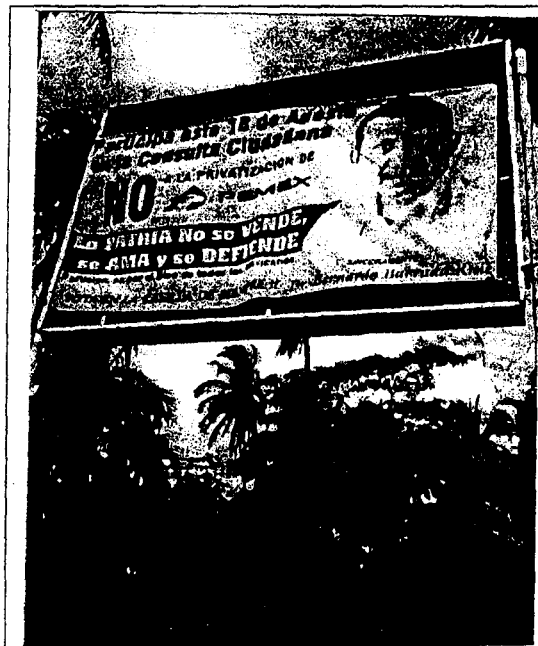
Firman de conformidad el: Ing. José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo del Distrito 05 de Tabasco, Lic. Juan José Hernández Castillo Vocal de Organización del Distrito 05 de Tabasco y el testigo, Marcos Zenteno López Profesional de Servicios Especializados del Distrito 05 de Tabasco.

Anexo 1

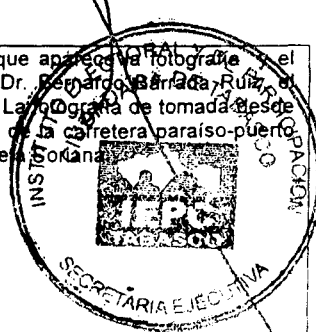


Fotografías tomada desde el estacionamiento del centro comercial Mercado Soriana, Paraíso, Tabasco. La fotografía tiene una dirección de sur a norte y en ella se aprecia la salida poniente de ese lugar. Al fondo se indica el letrero de "SALIDA" junto con el logotipo del citado centro. También se observa el espectacular al que se refiere el denunciante.

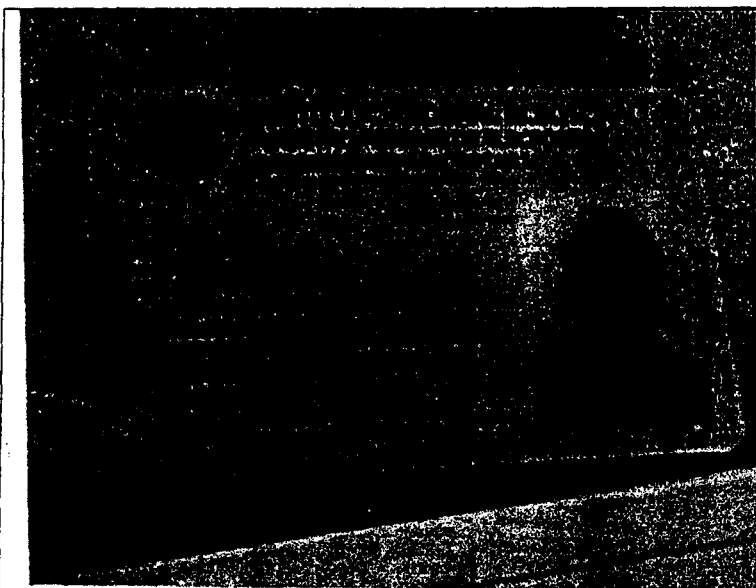
Anexo 2



Lona en la que aparece fotografía y el nombre del Dr. Bernardo Barrada Ruiz, denunciado. La fotografía de tomada desde el lado norte de la carretera paraíso-puerto Ceiba, Frente a la oriana



Anexo 3



Identificación mostrada por el ciudadano Jesús Olán Domínguez, misma que se regresó en el acto

Anexo 4



La lona con la imagen y nombre del Dr. Bernardo Ruíz, colocada sobre una estructura vertical asentada en el límite de la carretera y de un predio que simple vista se puede considerar baldío.

c) El siete de octubre del referido año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por el quejoso.

d) Mediante escrito de once de octubre del citado año, Mario Alberto León García, presentó recurso de revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. La Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva de nuestra entidad, para su resolución.

e) El veintitrés de octubre del mismo año, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

f).- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-3/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos a letra señalan:

PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJL/TAB/02/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales del veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual Mario Alberto Alejo García denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

NOTIFIQUESE personalmente al actor Mario Alberto Alejo García, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acompañándoles copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

g). Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento citado y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, haciéndose constar que no compareció partido o agrupación política, alguno, como terceros interesados.

4. Que mediante oficio número SE/640/2008, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 13, del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.

5. Que una vez turnado a la Secretaría, el escrito de queja, este con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando debidamente radicado en el libro de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, con el número de expediente CQYFA/2008/007; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

6. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.



7. La Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, aprobó el proyecto de dictamen de la queja número CQYFA/2008/007.

8. Mediante oficio número CQFA/ST/076/2009, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de dictamen de la queja aprobada por la Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir resolución respecto de la presente queja, de conformidad por lo establecido en el Título Tercero, del Libro Séptimo y el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

II. En la especie, el quejoso interpone queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

en la especie se debe precaver que el denunciado C. BERNARDO BARRADA RUIZ, es un ciudadano que en la norma comicial, cometiendo actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos en la materia, puesto que debe acatarse a la norma jurídica que regula este tipo de actos, así mismo se debe advertir las reales aspiraciones políticas del denunciado ya que como se ha señalado, este en los próximos comicios, pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, vulneraría el derecho tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y el derecho de los demás ciudadanos de votar y ser votado; así mismo se debe de precaver que el denunciado hace promoción de su imagen fuera de los plazos normados y a ciencia cierta se sabe que contendrá por una presidencia municipal pero incluso puede cambiar sus aspiraciones por un cargo de elección a nivel federal, ateniéndonos a lo anterior se establece que esta fuera de los plazos establecidos para que el denunciado estuviera en el derecho de poder realizar actos anticipados de precampaña, y que se encuentra normado en el numeral 211 del Código de la Materia, el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso cuatro meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, por lo anterior se debe de prever que con la sola inclusión de la imagen y nombre del denunciado promoviendo supuestamente la consulta ciudadana a celebrarse el 10 de agosto del presente año, se colige que este tipo de conductas son con la finalidad y la labor de realizar actividades tendientes a impactar y simpatizar con la ciudadanía, puesto que si este tipo de propagandas subsiste se infiere que la promoción de imagen se actualiza día con día es decir diariamente es vista por un sinnúmero de personas que pasan por el lugar donde avizoran los espectaculares que contienen la imagen del denunciado por lo cual no es óbice para este órgano electoral, estudiar el fondo la configuración del delito y conducta infringida por el imputado y a la vez determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito o si se encuentra confabulado con el



Partido de la Revolución Democrática, así mismo se debe de requerir al denunciado para que señale con qué recursos fueron sufragados los gastos para la contratación de espectaculares y similares, así como cual fue la empresa o compañía contratada para la colocación de esos espectaculares, y de igual forma se requiera a esa compañía para que informe el monto de lo sufragado por ese tipo de propaganda así mismo señale cuantos espectaculares que contienen la imagen del denunciado hay ubicados en el municipio de paraíso, tabasco en otro orden de ideas el denunciado evidentemente debe señalar el origen y destino del capital ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Bernardo Barrada Ruiz, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, o un cargo de elección popular a nivel federal.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

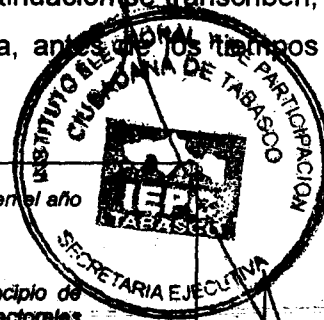
Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.



La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.



PARA BALANCÁN,

PARA CARDENAS,

PARA CENTLA,

PARA COMALCALCO,

PARA CUNDUACÁN,

PARA ZAPATA,

PARA HUIMANGUILLO,

PARA JALAPA,

PARA JALPA DE MÉNDEZ,

PARA JONUTA,

PARA MACUSPANA,

PARA NACAJUCA,

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA,

PARA TEAPA,

PARA TENOSIQUE,

PARA EL CENTRO,

Email: columna_real_politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla <http://www.hojaspoliticas.com.mx> ... (SIC)
<http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html>

Se fundó en 1945

LA VOZ DEL PUERTO

Director: Lázaro Alberto Wilson Sánchez

Al servicio del pueblo de Tabasco

martes 15 de julio de 2008

El Cayuco 58

Por Guashipilo

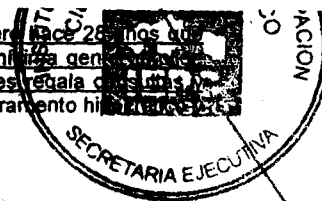
Con....

Eso....

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraisense, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cayuco.

Y DE

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años ha atendido las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísimos gente de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les regala cosas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático, esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.



Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sánchez, ceibano y paraiseño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz....." (SIC).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan

intima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto uno lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página:
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia probante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno u otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

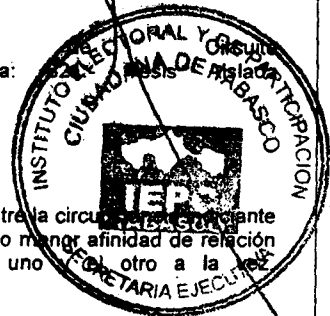
Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

También cabe señalar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL



HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CAUSA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUELLO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportarán varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de

2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

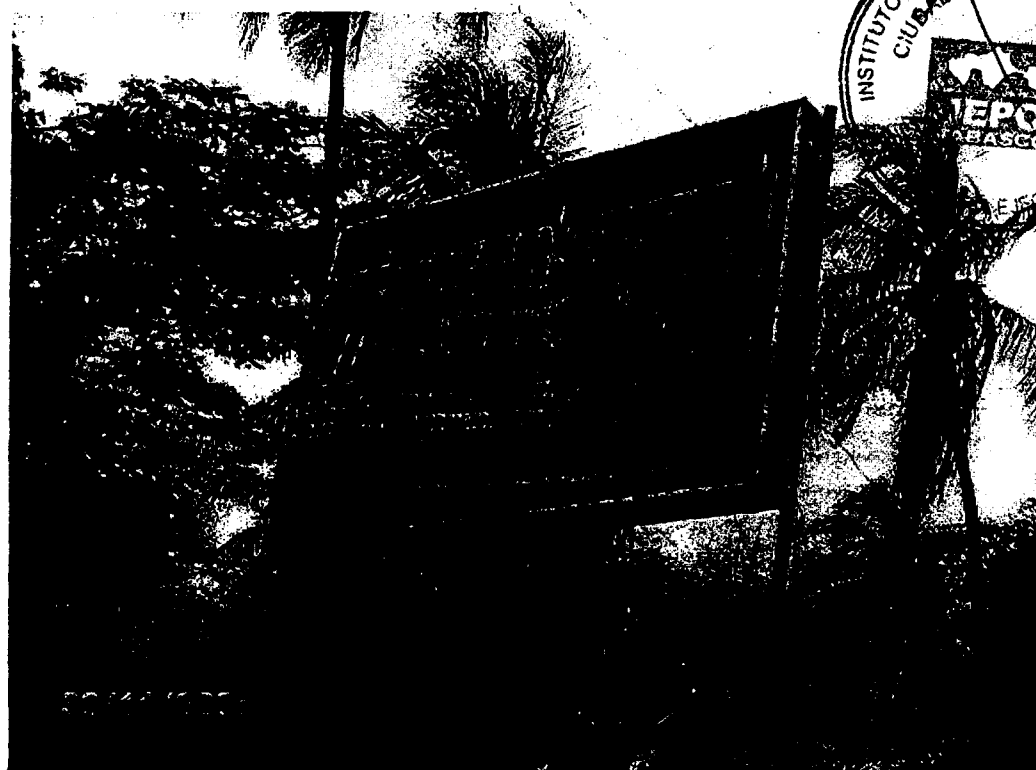
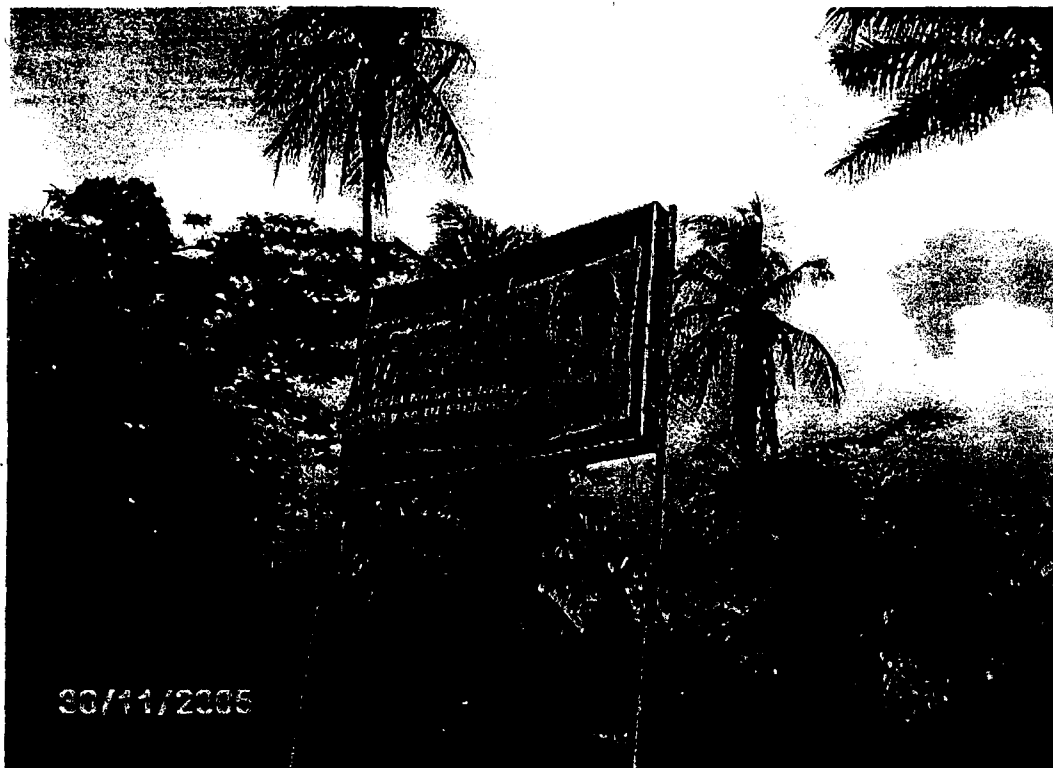
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, las dos publicaciones que aparecieron en las páginas de internet <http://www.hojaspoliticas.com.mx> y <http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html> publicadas en "Hojas Políticas" solo son comentarios personales del autor, sobre una supuesta lista del Partido de la Revolución Democrática para alcaldes, y la nota periodística publicada por "La voz del Puerto" son apreciaciones personales del autor sobre una supuesta declaración del ciudadano Bernardo Barrada Ruiz, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódicos antes detalladas, las únicas que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios se pudiera inferir otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma, el actor exhibe dos fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:



"... Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana...", "NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX", "La PATRIA NO se VENDE" "se AMA y se DEFIENDE", "Participa es por el Bien de todos y los Mexicanos", "VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" En la parte derecha aparece una imagen y el nombre de "Dr. Bernardo Barrada Ruiz" con la leyenda "SINCERAMENTE"

Por otra parte, el citado denunciante presenta como prueba un comunicado del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la consulta nacional sobre la "Reforma Energética" el cual se reproduce:

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":
Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.
2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.
3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.
4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme a la siguiente calendario:
Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

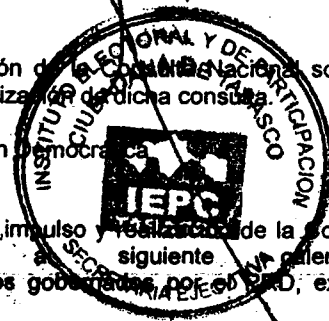
Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.



SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta. TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Este comunicado, lo único que probaría, en caso de que se le diera valor jurídico, sería que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, estaba realizando una campaña en contra de la reforma energética; pero en modo alguno, sería favorable a las pretensiones del actor, por las razones que más adelante precisaremos.

Ahora bien, el hecho de que la Junta Distrital 05 Paraíso, Tabasco del Instituto Federal Electoral, en fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de una lona impresa con la propaganda anteriormente descrita (transcrita en el punto tres, inciso b, del capítulo de resultando), con la propaganda alusiva al rechazo de la reforma energética; en modo alguno se le da valor jurídico a esta y demás pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, pues las mismas lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, estas nos demuestran que no guarda ninguna relación con la pretensión de la denunciante, ya que **NO SE TRATA DE PROPOGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA**, de acuerdo al texto que contienen, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque como ya dijimos, del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que si bien, en algunas se hace referencia a un partido político, no se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una **PROPAGANDA ELECTORAL**, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del código electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral, atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de La Ley Electoral, vigente).



Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos y manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulso una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética, consulta que el propio denunciante reconoce en el texto de su escrito inicial. Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la citada reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

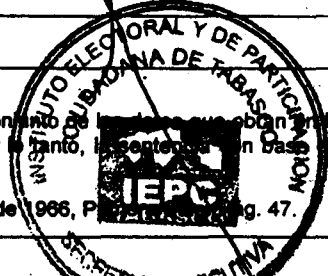
A continuación, lo que al respecto sustenta la Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de pruebas que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia en base a la prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.



De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ciudadano Mario Alberto Alejo García. consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del ciudadano

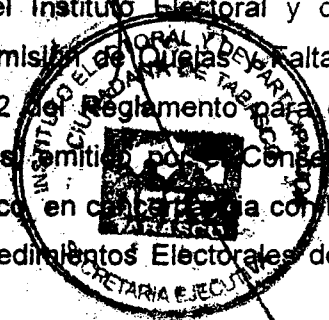
En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparte el criterio de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tiene a bien emitir las siguientes:



CONCLUSIONES

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ciudadano Mario Alberto Alejo García, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ y de las dirigencias NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASI LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO ENRIQUE GALLAND MARQUÉS, DOCTOR EN DERECHO, ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, MAESTRO EN DERECHO, ANTONIO PONCE LÓPEZ, LICENCIADO EN DERECHO, GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL

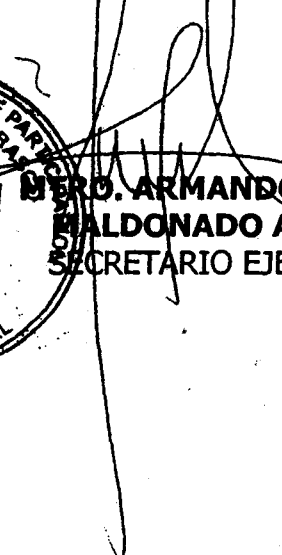
CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




MRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (36) TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/007 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/007 PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO BERNARDO BARRADA RUIZ, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

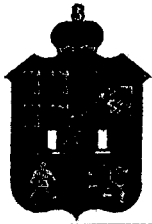
SÉ EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25090.

RESOLUCIÓN
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

 TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO
CONSEJO ESTATAL**EXP. NUM. CQYFA/2008/007**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO BERNARDO BARRADA RUIZ, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3534/2008, de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, ubicada en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-RAE-87/2008, remite original de la denuncia presentada por el ciudadano MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de septiembre del año veintiocho pasado, en contra del ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ, como presunto aspirante a la presidencia municipal del municipio de Paraíso, Tabasco, así como, en contra de las dirigencias Nacional y Estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, e indebida promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la ley comicial, constante de treinta y tres fojas útiles y anexos.

2. En el referido escrito, el denunciante plantea los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Desde mediados del mes de julio del presente año el Partido de la Revolución Democrática (PRD), tenía como planes llevar a cabo una consulta ciudadana en defensa del petróleo la cual es contraria a la iniciativa propuesta por el presidente de México a el senado de la república, así mismo esta se celebro en fecha 10 de agosto del presenta año, por lo que para tales fines esta consulta ciudadana fue adoptada de manera ilegal y fuera del marco comicial que regula

este tipo de consultas, así mismo la referida consulta ciudadana fue adoptada en su mayoría tanto por militantes como por ayuntamientos de extracto perredista, es decir en el caso en concreto nos referimos a que la consulta fue utilizada por vivales de extracción perredista, para hacer actos tendientes a la comisión de actos anticipados de precampaña, tal es el caso del hoy denunciado el C. BERNARDO BARRADA RUIZ, quien se ostenta como militante del PRD, y que bajo el supuesto de convocar a la ciudadanía a realizar la consulta ciudadana en defensa del petróleo se valió de espectaculares en el que incluye su imagen, motivo por el cual es de soslayarse y cuestionarse quien o quienes sufragaron el gasto erogado, para que el hoy denunciado promocionara la consulta ciudadana y aprovechara la celebración de la misma para incluir su imagen, así mismo se debe de entender que el estricto derecho que salvaguarda la norma comicial vigente, constriñe que la inclusión de imagen está prohibida implícitamente por la ley, ya que con tales actos se hace inferencia a la reiterada conducta de actos anticipados de campaña, supeditada y establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que flagrante mente viola la norma electoral ya que al si su fin era solo el de convocar a la ciudadanía del municipio de paraíso a que participara en la consulta ciudadana en defensa del petróleo, este tipo de propaganda se debió de haber retirado inmediatamente después de la celebración de la consulta ciudadana, es decir después del 10 de agosto pasado, pero es el caso que al día de hoy estos espectaculares siguen en el lugar predispuesto para tales fines, lo que resulta ser benéfico para el hoy denunciado puesto que en el municipio este resulta ser un actor político cuya figura se encuentra ubicada en la ciudadanía a razón de los intereses políticos que tiene en el municipio de paraíso, Tabasco, es decir tiene como objetivo primordial ser edil del municipio en comento, motivo por el cual pudiera contender en las próximas elecciones a celebrarse en los comicios de 2009, y registrarse en el plazo establecido por el código electoral, lo anterior a razón de las siguientes notas periodísticas:

Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.

PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Neverola, quien ya fue candidato al mismo cargo desde luego, no se descarta un acuerdo, del PRD con el expriista y ahora operador Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores de ese partido consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado local Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.



PARA JALAPA, otro municipio de tradición priísta, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rjoso diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla <http://www.hojaspoliticas.com.mx>

<http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html>



LA VOZ DEL PUERTO

Fundada en 1955

Director: Eusebio Alberto Wilcox Sánchez

Al servicio del pueblo de Tabasco

martes 15 de julio de 2008

El Cayuco 58

Por Guashipilo

Con la novedad que el guber Granier se fue unos días a la madre patria. Para participar en un foro internacional por el agua, invitado por el acalambreado secretario de la Conagua. Por lo que la entidad quedó en manos del secretario de gobierno Humberto Mayans Canabal, quien a su vez, algunos cafetólogos villahermosinos, se quedó con la encomienda de operar algunos movimientos en el gabinete granierista.



Eso quiere decir que es muy probable que en breve rueden algunas cabecitas que no han dado el ancho al interior del gobierno de la reconstrucción, esos que en vez de sumarse al esfuerzo conjunto para sacar al buey de la barranca, se han dedicado a gozar de las mieles del presupuesto, disfrutando de viajes y placeres, haciendo proselitismo adelantado y otras lindezas que el chelito Granier detesta. Esperemos pues algunas sorpresas...

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraiseña, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cangrejo.

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años que atiende las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísima gente humilde de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les regala consultas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático y esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.

Cristóbal Javier Angulo ganó fama cuando estuvo en el comité municipal perredista, donde abanderó la causa de los que luchaban porque Pemex les pagara los daños a las casas, sobre todo cuando obtuvieron los ansiados cheques que vinieron a paliar el hambre de muchas familias paraiseñas. Sin embargo, su desempeño como diputado local no ha sido del todo satisfactorio, lo que le ha restado bonos en los últimos meses.

Dentro de los yerros cometidos se encuentran muchas promesas incumplidas, personas de algunas comunidades se han quedado esperando la solución a sus problemas, en el ejido puerto Ceiba, por ejemplo, prometió reponer un transformador quemado y dejó a la comunidad a oscuras por más de un mes, por lo que prácticamente fue obligado a devolver el dinero que los pobladores habían recaudado para cooperar con los gastos.

Muchos perredistas están esperando a ver si el diputado local cumple con la promesa de entregar la estafeta a su suplente, Manuel Antonio Wilson Vera, cronista de la Villa Puerto Ceiba y símbolo de la lucha perredista en una amplia zona del municipio, durante el último año de su gestión, como lo prometió públicamente, sin embargo nadie cree lo anterior, ya que ni siquiera le paga una compensación prometida desde su campaña política.

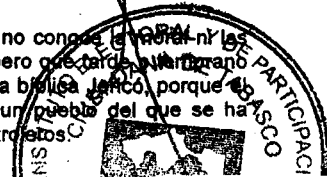
Finalmente, en las filas perredistas se dice que el diputado se ha dedicado a la dulce vida, haciéndose acompañar de jovencitos con quienes regularmente se le puede observar, rindiendo honores al Dios Baco y entregándose a todo tipo de placeres mundanos, lo que no es bien visto por mucha gente que se siente decepcionada por quienes ellos algún día pensaron que cambiaría la manera tradicional de hacer política.

Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

De las entrañas de los archivos del ministerio público paraiseño, o de alguna colección particular, un lector nos envía una copia de la averiguación previa número 25/90, donde Marco Torres Ávalos, declara que Gustavo "La Güera" Guerra es un sujeto con preferencias sexuales muy exóticas, quien a cambio de contratos en Pemex prácticamente lo obligaba a compartir su lecho, junto con otros personajes cuyos nombres nos reservamos.

Este es el verdadero rostro del líder de los petroleros paraiseños que no conoce la moral ni las buenas costumbres, un falso mesías que tiene engañados a muchos pero que tarde o temprano caerá ante el sonido de las trompetas, como lo hicieron los muros de la biblia, porque el sol no se puede tapar con un dedo, y mucho menos representar a un pueblo del que se ha servido hasta la saciedad, humillando a los verdaderos trabajadores petroleros.



Para la próxima entrega les traeremos la mencionada averiguación con lio de detalles, de cómo este pseudo líder mandó a golpear al que antes le cumplía sus más alucinantes caprichos sexuales, orillado quizá por la necesidad de trabajar y mantener a su familia de la misma manera como el tamaulipeco ha obtenido los favores de tantas esposas y madres de familias, ganándose el desprecio y el odio de mucha gente...

Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sánchez, ceibano y paraísoño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz.

Por lo planteado en las notas transcritas se da cuenta que incluso el aspirante a la presidencia municipal de Paraíso, aparte de aspirar a ese cargo, en cualquier momento puede optar por cambiar de aspiraciones políticas, es decir por el momento tiene como objetivo la presidencia municipal de paraíso, pero de llegar a perder ese derecho o incluso al no querer contender en su momento a ese cargo, en cualquier momento puede decidirse por otro cargo de elección popular, por lo cual se debe de advertir que el denunciado pretende de todas formas obtener un cargo público ya sea a nivel local o federal de los comicios electorales a celebrarse el próximo año.

Por lo publicado en las citadas notas periodísticas también se prevé que para las aspiraciones políticas que este persigue ha hecho reuniones tanto con simpatizantes como con militantes del extracto perredista, así mismo en su labor o trabajo con mira a las próximas elecciones se ha dado a la tarea de incluso ejercer su profesión gratuitamente, ya que su profesión es la de doctor, o más bien así se ostenta (DR. BERNARDO BARRADA RUIZ), luego entonces ante tales actos no es óbice para este órgano electoral que al entrar al estudio del presente asunto estas notas sean tomadas en cuenta y a su vez sean administradas y correlacionadas con las siguientes fijaciones fotográficas:





espectaculares ubicados en la carretera federal paraíso puerto ceiba, frente a soriana,

Ante el hecho aportado por el suscrito consistente en las fijaciones fotográficas en las cuales se observa la propaganda que utiliza el denunciado en la cual promueve su imagen misma en la que se observa también su nombre vistiendo incluso una camisa de color amarillo, así mismo resulta idóneo para el hoy actor y para efectos de acreditar las circunstancias de modo que ocupan al caso desahogar a la vista el contenido de esa propaganda:

Cabe señalar que en propaganda en cita el fondo de esta es de color amarillo, los cuales son colores del partido del cual es militante el imputado, así mismo sobre este fondo se advierten las siguientes frases:

Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana (en color rojo)

NO (rojo) a la Privatización de (negro) PEMEX (verde)

Sobre una franja negra y en letra blancas se observan las siguientes frases:

La PATRIA no se VENDE se AMA y se DEFIENDE

Debajo de esa franja y sobre el mismo fondo amarillo con letras negras advierte lo siguiente:

Participa es por el Bien de todos los Mexicanos

En la parte infine de esa propaganda, se lee lo siguiente:

"VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" (color negro)

A un costado de esas palabras se ve la imagen del hoy denunciado y debajo de esa imagen aparece su nombre acompañado de la frase sinceramente **Bernardo Barrada Ruiz**.

Motivo por el cual tales actos causan confusión ante la ciudadanía pues se entiende que el denunciado coadyuvado por su partido aprovecha la consulta ciudadana para dar promoción a su imagen e impactar así a los habitantes del municipio antes citado, así mismo se pudiera ver favorecido al obtener la simpatía de los mismos puesto que la conducta en la que incurre el denunciado al cometer actos anticipados de precampaña, afectan la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidatos, que esperan el momento idóneo para promover a sus aspirantes o registrar a sus candidatos por lo que la conducta transgrediría en la temporalidad que opera fuera y durante el proceso electoral, como se ha señalado en el presente escrito de denuncia, el denunciado indebidamente da difusión a su imagen mediante la contratación de espectaculares, mismas que pueden equipararse al marco conceptual de actos anticipados de precampaña que se encuentra regulado en el numeral 7 inciso c), Fracción I del reglamento del Instituto Federal en Materia de Quejas y Denuncias:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los ciudadanos simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Razón por la cual es dable que este órgano considere, que estamos fuera de los plazos establecidos para la celebración del proceso electoral motivo por el cual este Instituto Electoral, estudie el asunto a través del Procedimiento Especial Sancionador dado que en la especie se debe precaver que el denunciado C. BERNARDO BARRADA RUIZ, es un ciudadano, que infringe la norma comicial, cometiendo actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, puesto que debe acatarse a la norma jurídica que regula este tipo de actos, así mismo se debe de advertir las reales aspiraciones políticas del denunciado ya que como se ha señalado, éste en los próximos comicios pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, vulneraría el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y el derecho de los demás ciudadanos de votar y ser votado; así mismo se debe de precaver que el denunciado haga promoción de su imagen fuera de los plazos nomados y a ciencia cierta se sabe que contendrá por una presidencia municipal pero incluso puede cambiar sus aspiraciones por un cargo de elección a nivel federal, ateniéndonos a lo anterior se establece que esta fuera de los plazos establecidos para que el denunciado estuviera en el derecho de poder realizar actos anticipados de precampaña, y que se encuentra normado en el numeral 211 del Código de la Materia, el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso cuatro meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; por lo anterior se debe de prevenir que con la sola inclusión de la imagen y nombre del denunciado promoviendo supuestamente la consulta ciudadana a celebrarse el 10 de agosto del presente año, se colige que este tipo de conductas son con la finalidad y la labor de realizar actividades tendientes a impactar y simpatizar con la ciudadanía, puesto que al este tipo de propagandas subsiste se infiere que la promoción de imagen se actualiza día con día es decir diariamente es vista por un sinnúmero de personas que pasan por el lugar donde avizoran los espectaculares que contienen la imagen del denunciado por lo cual no es óbice para este órgano electoral, estudiar el fondo la configuración del delito y conducta infringida por el imputado y a la vez determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito o si se encuentra confabulado con el Partido de la Revolución Democrática, así mismo se debe de requerir al denunciado para que señale con qué recursos fueron sufragados los gastos para la contratación de espectaculares y similares, así como cual fue la empresa o compañía contratada para la colocación de esos espectaculares, y de igual forma se requiera a esa compañía para que informe el monto de lo sufragado por ese tipo de propaganda así mismo señale cuantos espectaculares que contienen la imagen del denunciado hay ubicados en el municipio de paraíso, tabasco en otro orden de ideas el denunciado evidentemente debe señalar el origen y destino del capital ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo

Así mismo es dable que en las diligencias de investigación para allegarse a los hechos ciertos ese instituto debe de determinar la temporalidad de los referidos espectaculares con las cuales el denunciado promueve indebidamente su nombre e imagen, y constatar que al pasar la celebración de la consulta ciudadana, estos impactan a la ciudadanía que habita en el municipio.

Por lo anterior se da cuenta de la estratégica ubicación de los espectaculares que contienen la indebida promoción de imagen del denunciado, que es sobre la carretera federal de paraíso puerto celba la cual por simple lógica común es la de vía de acceso y salida de un lugar a otro, razón por la cual es imposible no percatarse de la propaganda establecida, lo cual puede traer consigo, cierta simpatía de la ciudadanía al lo cual puede hacer que estos sean afines al partido político del cual es militante el denunciado, todo ello se traduciría en un beneficio directo para el partido y a los posibles aspirantes o candidatos por ese Instituto Político, causando así detrimento a los demás participantes que en su momento contendrán en la contienda comicial de 2009, Así mismo de no sancionar y reconvenir al denunciado de abstenerse a realizar este tipo de actos realizados por el C BERNARDO BARRADA RUIZ no se salvaguardaría la efectividad del sufragio, lo que llevaría al absurdo de permitir a los demás partidos políticos, colocar medios proselitistas sin limitación o prohibición alguna en todos los equipamientos urbanos, carreteros o ferroviarios en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad federal o local con que tales vías de comunicación se ocupen, utilizando estos para promocionar indebidamente la imagen de un candidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Por lo antes expuesto es de explorado derecho que la inclusión de la imagen, en una propaganda fuera de los procesos electorales, son actos prohibidos por la ley comicial, debido a que la imagen, en su momento es difundida con el interés de impactar y simpatizar a la ciudadanía ya que la inclusión de la figura o imagen tiene el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones, lo que en su momento ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos de paraíso, Tabasco; y traería eficacia por la calidad de sus destinatarios para la obtención de su simpatía.

En lo que respecta a el empleo de la palabra VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, esta por su propia acepción es igual a sufragio, bien jurídico tutelado por la norma comicial, y que debe ser salvaguardado fuera y dentro de proceso electoral, por lo cual con el solo hecho de la inclusión de la palabra VOTA, transgrede la equidad y efectividad del sufragio, por tanto este Instituto Electoral, debe de dictar las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos

o hechos que constituyan la infracción y evitar con ello la irreparabilidad del daño, debido a que se podría afectar a los demás aspirantes, así mismo confunde a la ciudadanía debido que en su momento ve a la figura del denunciado como una autoridad que podría beneficiarlos si estos simpatizan con él y en el último de los casos podrían abstenerse de su voto, por lo cual y en virtud de que los partidos políticos representan los intereses difusos de los ciudadanos para salvaguardar el derecho a su sufragio es dable solicitar que el denunciado sea sujeto de responsabilidad por los delitos que aquí se le imputan y violentar los derechos de los demás ciudadanos, que consisten en votar y ser votado, puesto que estos están esperando el plazo establecido por la ley para realizar actos de precampaña y campaña.

Por lo tanto, este órgano resolutor, debe realizar un raciocinio correcto de las circunstancias que concurrieron en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que se presentaron en la técnica que se anexa al presente asunto mismas que deben de ser administradas para que las imágenes fotográficas anteriores, tengan mayor valor probatorio, pues se trata de elementos, de cuya correcta concavación y análisis se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos, narrados y alegados a la verdad conocida.

Por lo antes expuesto este órgano, debe de tomar en cuenta que las conductas violadas por el denunciado, también son vulneradoras a los plazos establecidos por el artículo 116, fracción IV, inciso j), para empezar a hacer precampaña que establece lo siguiente:

Artículo 116

I....

II....

III....

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Dado que en principio estamos en el supuesto que el denunciado está cometiendo la indebida promoción de imagen e incurriendo en actos anticipados de precampaña a razón por la cual evidentemente estamos fuera de los plazos establecidos para ello, pues aplicando la lógica jurídica se debe estudiar que la propaganda que utilizó y sigue utilizando el denunciado se encuentra en distintas ubicaciones del municipio en cita, dado que a la fecha la propaganda adquiere la calidad de un acto de tracto sucesivo dado a que estas se actualizan de momento a momento es decir diariamente, ya que va causando impacto en la ciudadanía pues como se dijo anteriormente se predispone la imagen del candidato con la finalidad de que este puede ser un actor político en las próximas elecciones, máxime que de propia voz a enfatizado querer ser candidato a la alcaldía de paraíso, razones por la cual este órgano debe de tener en cuenta que la consulta fue celebrada el día 10 de agosto del año en curso, motivo por el cual este tipo de propaganda no debió de subsistir después de la celebración de esa consulta, pero este tipo de propaganda sigue subsistente en el municipio en mención a la fecha. Por lo cual se deben de desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar que se debe de estudiar al estar frente a este tipo de actos anticipados de precampañas dado que de las placas fotográficas se colige lo siguiente:

Dado que la circunstancia de modo, son verificativas en la indebida promoción de imagen del denunciado y que se encuentra tangible en la propaganda que es utilizada para la celebración de la consulta ciudadana en defensa del petróleo

Circunstancias de tiempo, bajo protesta de decir verdad, el tiempo de la instalación de esta propaganda data desde el mes de julio hasta la fecha, por lo cual es de considerarse que existe la actualización del acto de momento a momento.

Circunstancias de lugar, las cuales se encuentran acreditadas en las ubicaciones de los espectaculares que contienen la imagen del denunciado, mismas que pueden ser corroboradas en las fijaciones que anexo al presente escrito de denuncia, no omitiendo señalar que el instituto debe de darse a la tarea de investigar para el conocimiento cierto de los hechos, así como dictar las medidas necesarias para dar fe de los mismos, y evitar se alteren, destruyan o pierdan los vestigios que pudieran evidenciar la responsabilidad del denunciado, puesto que este órgano de justicia electoral también le corresponde la responsabilidad del *onus probandi* (la Carga de la Prueba), porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia por lo tanto este instituto debe de ser exhaustivo en la investigación de la propaganda que hay en el municipio en cita, y decretar la gravedad de la falta cometida por el infractor sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio

ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecológico de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

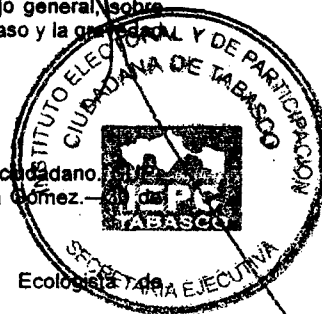
Por lo anterior se le debe de conceder la razón a al suscrito, ya que se debe de entender como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, (Elemento personal), antes, durante y después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, (Elemento temporal), siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción de un aspirante para obtener el voto de la ciudadanía, (Elemento material).

Por lo que las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

- a) **Personal:** Por parte del denunciado, al insertar su imagen en una propaganda que es concebida por un instituto político es decir el Partido de la Revolución Democrática.
- b) **Temporal:** El cual se acredita al señalar que la consulta ciudadana fue realizada el día 10 de agosto de 2008, razón por la cual al subsistir este tipo de propaganda se colige que causa daños de imposible reparación al suscrito.
- c) **Material:** La cual se puede corroborar mediante la ubicación de los espectaculares, mismos que pueden ser corroborados en las fijaciones fotográficas que se encuentran expuestas en la prueba técnica que contiene las placas en comento.

2. en lo que respecta a la correlación que existe entre el hoy denunciado y la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática se da cuenta que como se señaló la consulta ciudadana nació bajo premisas del partido de la revolución democrática la cual mediante resolutivos aprobado en la dirigencia nacional establecen las fechas para la celebración de la consulta ciudadana y para ello los militantes y dirigentes de los comités estatales acotaron las medidas pertinentes para dar promoción a la supuesta consulta pero a la vez aprovechando la celebración para hacer un indebido proselitismo lo que se puede acreditar en las fijaciones fotográficas con diversas ubicaciones de los espectaculares en donde el denunciado promociona su imagen lo cual resulta ser determinantes para el resultado de una elección, por lo anterior se debe concluir que Partido de la Revolución Democrática, tiene pleno conocimiento de las actividades realizadas por sus militantes, así mismo se debe de entender que conoce los medios empleados para la difusión de la misma, así como los montos origen y destino del dinero destinado para la promoción de imagen de sus candidatos ya que es el partido que ha venido organizando y realizando esta consulta ciudadana, tal y como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999 en la cual se puede observar que el resolutivo primero establece la celebración de la consulta ciudadana en defensa del petróleo y la fechas que corresponde a nuestro estado.



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":
Etapas y medidas de organización.**CONSIDERANDO**

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.

2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.

3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "Reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del RPPC, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coinciden en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participa en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario: Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta. TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Por lo antes planteado se debe considerar que ese partido fue copartcipe de los actos imputados al hoy denunciado al organizar dicha consulta, ya que también ha dado las instrucciones de cómo promocionarla así mismo en el estado de Tabasco se ha realizado la propaganda de dicha consulta ciudadana con las mismas características, promoviendo la imagen y el nombre de los aspirantes a un cargo público. Al respecto cabe señalar que si el objetivo de la Dirigencia Nacional y Estatal era la de promover un consulta ciudadana sobre la reforma energética, bien podrían haberla difundido sin la necesidad de que pusieran el nombre y la imagen de quien estaba invitando a dicha consulta y sobre todo en



tamaño extremadamente mas grande que cualquier otro contenido de la misma, es por ello que el Partido de la Revolución Democrática esta incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como podemos constatar con las múltiples espectaculares, anteriormente detallados, tanto la Dirigencia Nacional como Estatal del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo antes citado, ya que está actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en lugar de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza un consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que emplearían, tal y como podemos apreciar en el contenido de los cuantiosos espectaculares que se encuentran en todo el municipio de Paraíso, Tabasco, destacando de manera sobresaliente el nombre y la imagen del hoy denunciado.

Luego entonces esta autoridad debe de valorar las causas y consecuencias de este tipo de propaganda contraria a la ley comicial, así mismo es de estudiarse el trasfondo de las mismas al incluir indebidamente imágenes y nombres de aspirantes a un cargo de elección popular a razón de:

Motivos por los cuales, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular, aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

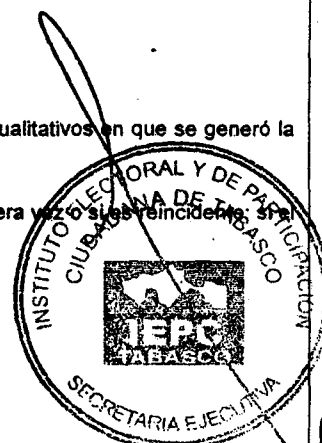
Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el denunciado " fueron las hipótesis equiparables y contempladas en el artículo 236, párrafo primero, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los aspirantes y candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda pintar y fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la fijación de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta en el artículo 236, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que cualquier inmueble o vía de comunicación puede ser empleado para la colocación de propaganda y la realización de actos anticipados de campaña inmersa en esa propaganda lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal, así mismo se hace mención que por el momento aspira a ser presidente municipal de paraíso, Tabasco, pero de seguir con este tipo de precampañas que contienen la promoción de imagen del denunciado este al beneficiarse con la



simpatía de los ciudadanos, del municipio pudiera optar por contender a un cargo de elección federal, por lo tanto al corresponderle al instituto la aplicación de las sanciones este debe de prever que de comprobarse la imputación de la responsabilidad del denunciado, debido a que infringe la norma comicial con actos tendientes a la promoción de imagen, así como de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para ello, se le impida contender para cargo de elección popular alguno, ya que al promocionar su imagen ha impactado y obtenido la simpatía de los ciudadanos del municipio, pues lo contrario traería consigo la irreparabilidad del daño tanto para los ciudadanos que tienen preferencias electorales, opuestas a los demás habitantes, y a los partidos políticos que registran a sus aspirantes en los plazos previstos por el código de la materia.

Por los hechos antes narrados se presentan los siguientes:

Preceptos Violados

En lo que respecta a la violación del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que es de explorado derecho que por ende la ley establecerá los plazos legales, para la duración de las precampañas y campañas electorales, así mismo señala el párrafo tercero de la fracción IV, que tanto los partidos como cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley, a razón de:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I.- ...

II.- ...

Apartado B

Apartado C

Apartado D

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V.- ...

Lo contrario transgrediría y vulneraría la norma así mismo al no acatarse a las limitantes establecidas, el denunciado y su partido se podría ver beneficiado con la simpatía de la ciudadanía, ya que la promoción desmedida de su imagen y nombre a través de la propaganda anunciada en espectaculares del municipio de paraiso, Cabezas de San Juan, genera dudas impactar en la ciudadanía, que habita en el, puesto que es sabido por todos los habitantes de este municipio que el denunciado; aspira a contender por el cargo de presidente municipal de municipio en cita, por lo que sigue aprovechando la celebración de la consulta ciudadana para hacer proselitismo por su imagen y realizando trabajo para tal propósito, que en su momento culminarían sus actuales aspiraciones políticas que pueden ser desde la Presidencia Municipal hasta un cargo de Elección Popular a nivel Federal,

Así mismo en el entendido de que tales conductas contravienen lo salvaguardado por este instituto electoral ya que representa los derechos difusos de los ciudadanos, es decir protege el sufragio de los ciudadanos, antes, durante y después de la contienda electoral este órgano de justicia electoral debe advertir que el hoy denunciado incurre en la comisión de actos anticipados de precampañas al no estarse a los plazos establecidos para ello, y aprovechar la consulta ciudadana para disfrazar lo que sería la propaganda con equiparable a una propaganda político electoral, toda vez que para la supuesta consulta ciudadana, empleo la contratación de espectaculares y la inclusión de su imagen en ellos, misma que por sus características buscan promover la imagen del Secretario del Ayuntamiento, razón por la cual es de considerarse que el denunciado, no ha participado en este tipo de conductas la cual no lo exime de que este procedimiento sea substanciado; la cual está fuera de serlo ya que si ha cometido ese tipo de conductas; así mismo la prohibición que trae implícita el numeral 344 del código federal electoral, estriba a que queda prohibido a aspirantes a cargo de elección popular realizar actos anticipados de campaña, a su vez en relación con el artículo 345, inciso d), establece que los ciudadanos y militantes no pueden contravenir lo tutelado en el código comicial por lo tanto se debe entender que el hoy denunciado no puede hacer promoción de su imagen y nombre, tal y como ha quedado narrado en el capítulo de hechos respectivo, al incluir también la palabra vota violenta lo normado por la ley, con lo cual se acredita fehacientemente las circunstancias de modo tiempo y lugar así como los elementos personales, de temporalidad y lugar que deben ser acreditados y estudiados cuando se advierten actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que ateniéndonos a estos elementos y circunstancias de convicción para el juzgador, el denunciado es un sujeto de responsabilidad a razón de lo tutelado por el artículo 341 incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Razón por la cual se debe de advertir que el denunciado, al pretender postularse a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos para ello, incurre en violaciones al principio establecido en el presente artículo, puesto que al evidenciar sus aspiraciones políticas automáticamente se debe de asentar que se está cuasi posicionando ante el electorado en primer lugar como aspirante a un cargo de elección popular, posteriormente como candidato a ese cargo, por lo cual al adelantarse a los demás aspirantes y realizar propaganda político-electoral, a través de la promoción de su nombre e imagen, este principio debe de ser concatenado con lo esbozado en el numeral 6 incisos c) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debido a que este artículo especifica quienes pueden ser sancionados conforme a la norma comicial, haciendo alusión tanto a los aspirantes y a afiliados a los partidos políticos, por lo que se debe entender que el denunciado, el cual promueve su imagen, incurre en la infracción contenida en el numeral 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar actos anticipados de precampaña, ya que como se señalo anteriormente se debe entender que este, es un aspirante que en su momento pudiera contender a la presidencia del citado municipio, o por un puesto de elección federal. Por lo que actualiza la infracción contenida en el artículo en cita, toda vez que los actos anticipados de precampañas se encuentran prohibidos implícitamente por la ley, motivo por el cual se debe concebir que al estar regulado por la ley la conducta en que incurre el C. BERNARDO BARRADA RUÍZ, se encuentra sujeta a sanción a razón de las consideraciones previstas en el artículo 354 incisos a), c):

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

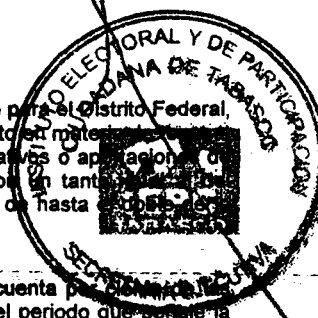
I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto por ciento del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b)...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) al h)

Con respecto a los partidos políticos habida cuenta de que estos tutelan la conducta de sus militantes, mismas que son encaminadas hacia el estado democrático, mediante la postulación de candidatos a cargo de elección popular a través de sus militantes y simpatizantes indudablemente recae la responsabilidad sobre el Partido de la Revolución Democrática, al no advertir o conminar a su militante, a abstenerse de promover su imagen utilizando propaganda político electoral, sino al contrario ha sido copartícipe en actos celebrados entre la militancia y la ciudadanía de Barrio donde claramente hace trabajo con la finalidad de culminar sus aspiraciones políticas, luego entonces al considerarse que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña, el partido político, también incurre en la conducta tutelada en el artículo 342 inciso c) a razón de:

En lo que respecta a los partidos el 342 inciso e)

Artículo 342

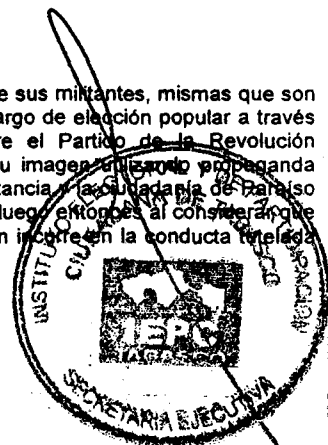
Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a)

b)

c)

d)



e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) a m)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código

En ese mismo tenor como se señaló anteriormente y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la notoria promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la ley, el denunciado incurre evidentemente en lo establecido por el numeral 344 inciso a):

A los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 344

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....

A fortiori debido a que un partido como lo denota la doctrina debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de mérito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al aspirante como al Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CARACTERÍSTICAS (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 27, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 10., párrafo 2, incisos d) y e); 3, párrafo 1; 39, párrafos 6, inciso a), 7, 8, 9 y 10; 54, párrafo 1, incisos f) y, y); 62 párrafos 1, 3 y 5; 176, párrafo 1, incisos a) y c); 204; 210, párrafos 1 y 2, y 211 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que entre las características del procedimiento administrativo sancionador electoral en el Estado de Chihuahua, destacan las siguientes: 1. Existencia de un procedimiento genérico, en el cual participan dos autoridades; a la autoridad electoral administrativa le corresponde realizar la investigación, determinar la infracción o irregularidad y establecer la probable responsabilidad del partido político, en tanto que al tribunal estatal electoral se le confiere la atribución de imponer la sanción correspondiente; 2. Facultad exclusiva del órgano jurisdiccional electoral local para imponer las sanciones, porque una vez que el tribunal tenga la comunicación del Instituto Estatal Electoral, respecto de irregularidades cometidas por un partido, debe emplazar al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con las irregularidades que se le imputan, así como para que aporte las pruebas que considere pertinentes; 3. Existencia de un procedimiento especializado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, establecido en el artículo 39 de la ley electoral del estado, del cual compete conocer a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien debe revisar los informes que sobre el origen y destino de los recursos presenten los partidos políticos, en tanto que al tribunal estatal electoral le compete imponer la sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2004.—Partido del Trabajo.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 018/2005.

Lo antes expuesto concerniente a la investigación que debe realizar este instituto, para allegarse a los hechos, es decir debe ser de manera inmediata expedita, completa y exhaustiva de acuerdo a las reglas procesales que le esgrimen al juzgador el sentido de su apreciación, levantando un acta de los hechos a los que de fe y los que pudieran



aparecer en el desarrollo de la investigación, y que pudiera estimar como medios de convicción, así como otras medidas necesarias con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alterarse ya que de lo contrario se dificultaría la investigación.

Así mismo cabe señalar que el denunciado al promover su imagen bajo el consentimiento de su partido, con propaganda político electoral viola lo establecido en el numeral 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que este numeral señala que los partidos políticos deben abstenerse de realizar propaganda ya sea política o electoral, por lo que con mayor razón deduce la responsabilidad del partido político en las infracciones cometidas por el hoy denunciado al ser copartícipe de tales actos, lo anterior debido a que el artículo 371 primer párrafo señala que el Instituto conoce de este tipo de conductas de igual forma aplica una pena sobre ellas, y el procedimiento que emplea para determinar la sanción correspondiente, tanto al partido como al aspirante en este caso el denunciado, lo anterior debido a que el Instituto Federal Electoral cuenta con una serie de atribuciones expresas, que le permiten regular cualquier comisión a las disposiciones previstas en el código de la materia, que en su momento pudieran afectar o repercutir, antes y durante la contienda electoral, por lo tanto atendiendo las facultades implícitas de esa autoridad, deben estar encaminadas a salvaguardar los principios establecidos en la ley, es decir en atención a su función debe de ir más allá de lo que expresa el ordenamiento jurídico, ya que, se debe colegir que el instituto tiene las facultades de prevenir, y corregir las conductas ilícitas y restaurar el orden jurídico-electoral violado, puesto que en el supuesto sin conceder que el juzgador señalara que una conducta no está expresamente prevista en el código de la materia, haría disfuncional del ordenamiento ya que privaría de sus efectos a las demás disposiciones establecidas en ese ordenamiento y por tanto posiblemente aplicables al caso en concreto. En esa misma función ese instituto debe de requerir al denunciado con la finalidad de determinar quien o quienes pagaron la propaganda que contienen la promoción del nombre e imagen del denunciado, las cuales se encuentran ubicadas físicamente en ese municipio, así como el origen y destino del dinero sufragado para tales fines, puesto que esta requisición pudiera recalcar la responsabilidad del hoy implicado y el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual el instituto electoral pudiera allegarse de los medios idóneos de convicción y robustecer los hechos ciertos que emanen de la investigación de mérito y de los aquí narrados.

Así mismo en su labor investigadora este instituto debe de dar vista a la unidad de fiscalización para que coadyuve y a la vez requiera a las casas editoriales que publicaron las notas citadas con antelación y estas mismas sean requeridas a través de sus corresponsales o quien resulte responsable de estas publicaciones y corroboren la información que publicaron, con la finalidad de que las pruebas aportadas por el suscrito adquieran el valor probatorio pleno no indiciario, no omito manifestar que estas publicaciones fueron requeridas a esas editoriales, lo cual demuestro con los oficios dirigidos a las mismas y que presento como prueba en el presente escrito, sin embargo es dable que este órgano que a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lleve a cabo la tarea de requerir la información petitionada, toda vez que le corresponde al estado garantizar el derecho a la información, a razón del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal:

"Artículo 6".

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Luego entonces es de estudiarse la facultades que tiene la citada unidad, ya que esta puede requerir tanto a las personas físicas o morales, con la finalidad de que le sea proporcionada información y documentos necesarios para la investigación a razón del párrafo sexto del artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 376

...

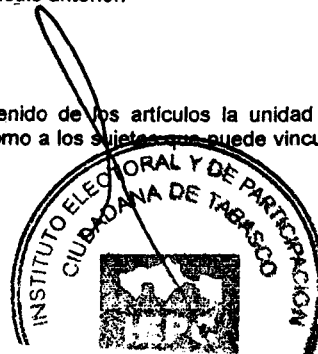
7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

...

Por lo anterior es dable para este órgano electoral, que ateniéndonos al contenido de los artículos la unidad de fiscalización es la encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones y funciones a razón de los incisos c), o), r) y s)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

Por lo antes expuesto se debe de colegir que la unidad de fiscalización de los partidos políticos debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante y en esa misma labor debe recabar la que posean otras personas ya sean físicas o morales, es decir recabar toda la información que coadyuve y de plena certeza a los hechos denunciados, y dar mayor credibilidad a la denuncia aquí presentada.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

- Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la indebida promoción de nombre e imagen y de realizar propaganda político-electoral.
- Que esta autoridad electoral de conformidad con los artículos, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, ordene inmediatamente las diligencias de investigación con la finalidad de que este instituto se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad del denunciado y de fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia.
- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo conmine a retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, así mismo retire toda la propaganda que enuncia la consulta ciudadana en defensa del petróleo ya que en vista de que continúe sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de tracto sucesivo ya que el acto imputado se actualiza día con día.
- Dar vista a la unidad de fiscalización de los partidos políticos, para que realice las investigaciones pertinentes, revise y requiera lo conducente para tener el conocimiento del origen de los gastos realizados en esta promoción de imagen, en los numerosos espectaculares que existen actualmente.
- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito con numero de folio 0427040133438 prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar mi personalidad en el presente asunto.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir del semanario "Hojas Políticas" que publico bajo el título "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES " prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente. Escrito de denuncia

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir del semanario "La Voz del Puerto" de fecha 15 de julio del presente año, bajo el título "El cayuco 58" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir del comunicado PRD de fecha 15 de julio de 2008, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.- **PRUEBA TECNICA.**- Consistente en dos fijaciones fotográficas donde se advierte la propaganda político-electoral, que utiliza el denunciado para su indebida promoción de imagen, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia, que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

7.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A este Usted, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra del **C. BERNARDO BARRADA RUIZ** y/o contra quien o quienes resulten responsables

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen el delito de actos anticipados de precampaña pido sean integradas al respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad del hoy denunciado.

TERCERO.- De acuerdo a la facultad implícita de ese Instituto Federal Electoral, Se ordene la investigación de los hechos ciertos, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así mismo adopte las medidas cautelares para que el denunciado una vez sea admitida la presente denuncia se abstenga de realizar propaganda política-electoral, que promueva su imagen así mismo se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña, así mismo gire las instrucciones necesarias para verificar el número de espectaculares que se encuentran en el municipio de Paraiso, Tabasco; con la finalidad de que no se alteren ni destruyan los vestigios de las pruebas aportadas, lo anterior puesto que el suscrito solo aporta una muestra de los espectaculares, por lo cual en la investigación que realice este instituto de encontrarse mas pido sean integrados al expediente con la finalidad de determinar la responsabilidad del hoy denunciado, posteriormente se le requiera para que especifique quien o quienes sufragaron los gastos para contratar espectaculares que contienen el nombre y la imagen del hoy denunciado y que se encuentran en el municipio de paraiso, así mismo señale el origen, monto y destino del dinero empleado para tales fines, así mismo señale bajo protesta de decir verdad quien contrato este tipo de promoción.

CUARTO.- De determinarse la responsabilidad del denunciado, aplique la sanción correspondiente al Partido de la revolución democrática y a su aspirante a la presidencia municipal, el **C. BERNARDO BARRADA RUIZ**, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de precampaña, violentar las disposiciones legales aplicables Y las contenidas en los artículos 38 inciso p), 211 incisos b) , 341 incisos a) c) y d), 342 inciso a) y e), 344 inciso a) c) y d), 365 párrafos segundo y tercero, 367 inciso c), 371 primer párrafo y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes, así como de impedirle y negarle el registro como candidato a un cargo de elección popular.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto... "(SIC).

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, Mario Alberto Alejo García, presentó un escrito de denuncia en contra de Bernardo Barrada Ruiz y/o quienes resulten responsables, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a

hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Con fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, la citada autoridad federal elaboró un acta circunstanciada, sobre LA VERIFICACIÓN de la propaganda relacionada con la denuncia.

ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA QUE PUDIERA IMPPLICAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL C. BERNARDO BARRADA RUÍZ.

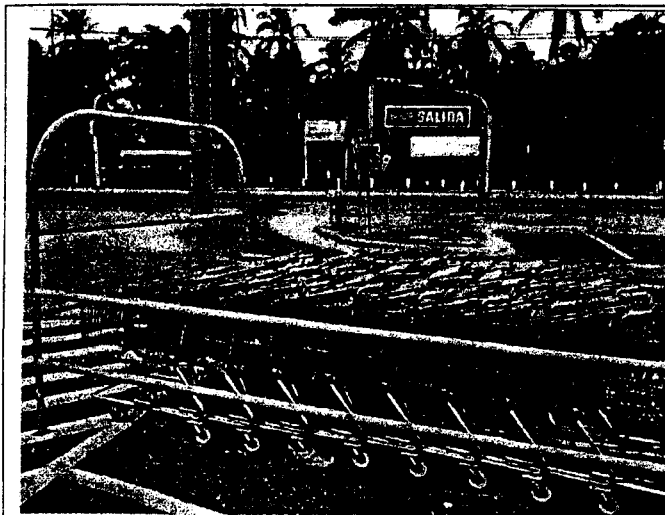
En la ciudad de Paraíso, Tabasco; siendo las nueve horas con veinte minutos del día 30 de septiembre del dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital 05, en calle Palma Dátil número 112, Colonia Quintín Árauz, de Paraíso, los ciudadanos: José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo; Juan José Hernández Castillo, Vocal de Organización Electoral y; como testigo Marcos Zenteno López, Profesional de Servicios Especializados —Técnico Cartógrafo—; los tres adscritos al Distrito 05 del Estado de Tabasco, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la Denuncia presentada en la Vocalla Ejecutiva del Distrito 05 del Estado de Tabasco, el día 29 de septiembre de dos mil ocho a las trece horas con treinta y dos minutos, por parte del C. Mario Alberto Alejo García, en contra del C. Bernardo Barrada Ruíz, presunto aspirante a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco. Acto continuo, nos trasladamos a la altura del Kilómetro uno de la Carretera Federal Paraíso-Puerto Ceiba, al estacionamiento del centro comercial conocido con el nombre de "Mercado Soriana" de la ciudad de Paraíso, Tabasco, en la búsqueda del espectacular que se aprecia en las fotografías aportadas por el denunciante. Al llegar al estacionamiento del citado centro comercial, previamente cerciorado de que me constituí en el lugar correcto, por así apreciarse en la fotografía del Anexo 1 y confirmarlo quien dijo llamarse Jesús Olán Domínguez, persona que afirmó tener más de seis meses trabajando diariamente en el cuidado de los automóviles en estacionamiento del centro comercial mencionado, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, le solicitamos se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedí a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, frente al estacionamiento en el que nos encontramos, consistente en una lona impresa, cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de altura; donde se asienta la frase: "Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana. NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX. La PATRIA No se VENDE, se AMA y se DEFIENDE. Participa, es por el Bien de todos los Mexicanos. VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE !!". Así mismo, en la parte derecha de la lona impresa, en un espacio aproximado de la tercera parte de la superficie de la misma, aparece una fotografía de una persona, quien presuntamente es el C. Bernardo Barrada Ruíz, en virtud de que, en la parte inferior derecha de la lona, sobre la fotografía, aparece escrita la leyenda "SINCERAMENTE. Dr. Bernardo Barrada Ruíz" (fotografía marcada como anexo 2). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que se percató de su existencia hacia aproximadamente dos meses, pero que no vio el momento en que se colocó. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, necesariamente permanece cerca del lugar, dado que él trabaja desde hace aproximadamente seis meses cuidando coches el estacionamiento del centro comercial citado, que se encuentra en frente de la lona antes referida. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió.—Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 3.

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra la lona con la propaganda de cuenta son, el que la estructura que sostiene la lona se encuentra en el límite de un predio que a simple vista se puede considerar baldío y la banqueta de la vialidad, sin tener algún otro elemento que lo identifique (anexo 4).

No habiendo más que hacer constar, siendo las quince horas con del día de su inicio, se da por concluida la presente acta.

Firman de conformidad el: Ing. José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo del Distrito 05 de Tabasco, Lic. Juan José Hernández Castillo Vocal de Organización del Distrito 05 de Tabasco y el testigo, Marcos Zenteno López Profesional de Servicios Especializados del Distrito 05 de Tabasco.

Anexo 1

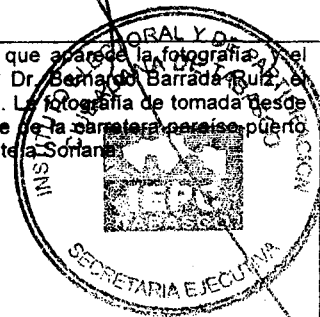


Fotografías tomada desde el estacionamiento del centro comercial Mercado Soriana, Paraiso, Tabasco. La fotografía tiene una dirección de sur a norte y en ella se aprecia la salida poniente de ese lugar. Al fondo se indica el letrero de "SALIDA" junto con el logotipo del citado centro. También se observa el espectacular al que se refiere el denunciante.

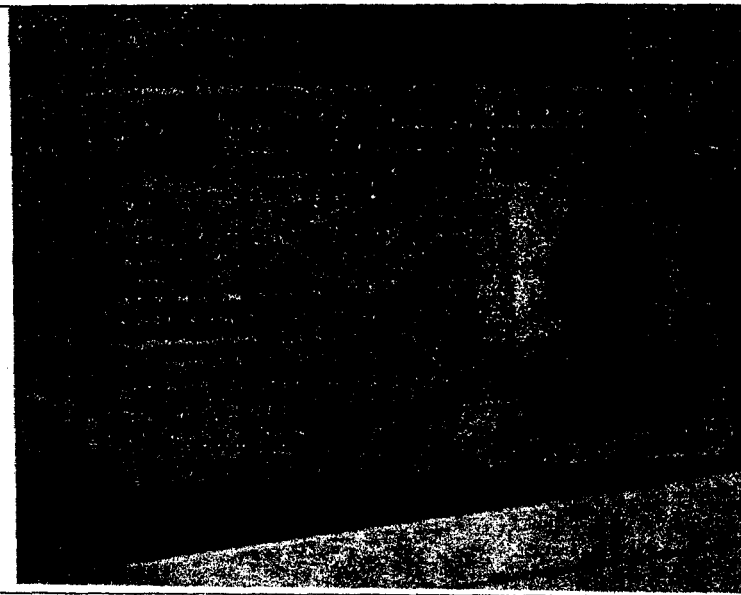
Anexo 2 -



Lona en la que aparece la fotografía y el nombre del Dr. Bernardo Barrada Ruiz, denunciado. La fotografía es tomada desde el lado norte de la carretera paraiso-puerto Ceiba, Frente a Soriana.



Anexo 3



Identificación mostrada por el ciudadano Jesús Olán Domínguez, misma que se regresó en el acto

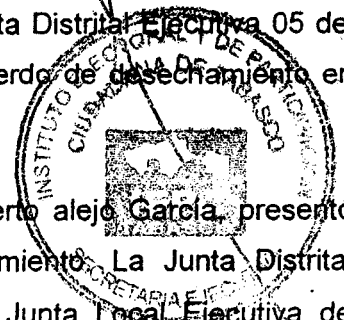
Anexo 4



La lona con la imagen y nombre del Dr. Bernardo Ruiz, colocada sobre una estructura vertical asentada en el límite de la carretera y de un predio que simple vista se puede considerar baldío.

c) El siete de octubre del referido año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por el quejoso.

d) Mediante escrito de once de octubre del citado año, Mario Alberto alejo García, presentó recurso de revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. La Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva de nuestra entidad, para su resolución.



e) El veintitrés de octubre del mismo año, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

f). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-3/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos a letra señalan:

PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJL/TAB/02/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales del veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual Mario Alberto Alejo García denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

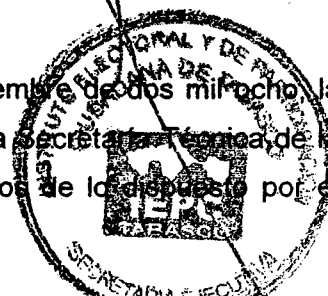
NOTIFIQUESE personalmente al actor Mario Alberto Alejo García, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acompañándoles copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

g). Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento citado y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, haciéndose constar que no compareció partido o agrupación política, alguno, como terceros interesados.

4. Que mediante oficio número SE/640/2008, de fecha doce de diciembre del dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.



5. Que una vez turnado a la Secretaría, el escrito de queja, este con fecha ~~dos~~ de diciembre de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando debidamente radicado en el libro de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, con el número de expediente CQYFA/2008/007; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

6. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

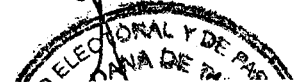
7. La Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, aprobó el proyecto de resolución de la queja número CQYFA/2008/007.

8. Mediante oficio número CQFA/ST/076/2009, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, remitió al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de dictamen de la queja aprobada por la Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve.

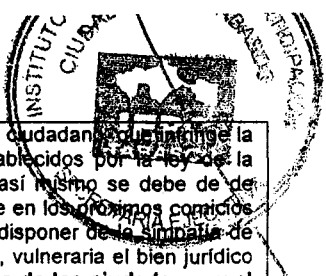
CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir resolución respecto de la presente queja, de conformidad por lo establecido en el Título Tercero, del Libro Séptimo y el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

II. En la especie, el quejoso interpone queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral.



Denuncia que en esencia se lee:



en la especie se debe precaver que el denunciado C. BERNARDO BARRADA RUIZ, es un ciudadano que infringe la norma comicial, cometiendo actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, puesto que debe acatarse a la norma jurídica que regula este tipo de actos, así mismo se debe de advertir las reales aspiraciones políticas del denunciado ya que como se ha señalado, este en los próximos comicios pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, vulneraría el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y el derecho de los demás ciudadanos de votar y ser votado; así mismo se debe de precaver que el denunciado hace promoción de su imagen fuera de los plazos normados y a ciencia cierta se sabe que contendrá por una presidencia municipal pero incluso puede cambiar sus aspiraciones por un cargo de elección a nivel federal, ateniéndonos a lo anterior se establece que esta fuera de los plazos establecidos para que el denunciado estuviera en el derecho de poder realizar actos anticipados de precampaña, y que se encuentra normado en el numeral 211 del Código de la Materia, el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso cuatro meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, por lo anterior se debe de prevenir que con la sola inclusión de la imagen y nombre del denunciado promoviendo supuestamente la consulta ciudadana a celebrarse el 10 de agosto del presente año, se colige que este tipo de conductas son con la finalidad y la labor de realizar actividades tendientes a impactar y simpatizar con la ciudadanía, puesto que si este tipo de propagandas subsiste se infiere que la promoción de imagen se actualiza día con día es decir diariamente es vista por un sinnúmero de personas que pasan por el lugar donde avizoran los espectaculares que contienen la imagen del denunciado por lo cual no es óbice para este órgano electoral, estudiar el fondo la configuración del delito y conducta infringida por el imputado y a la vez determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito o si se encuentra confabulado con el Partido de la Revolución Democrática, así mismo se debe de requerir al denunciado para que señale con qué recursos fueron sufragados los gastos para la contratación de espectaculares y similares, así como cual fue la empresa o compañía contratada para la colocación de esos espectaculares, y de igual forma se requiera a esa compañía para que informe el monto de lo sufragado por ese tipo de propaganda así mismo señale cuantos espectaculares que contienen la imagen del denunciado hay ubicados en el municipio de paraíso, tabasco en otro orden de ideas el denunciado evidentemente debe señalar el origen y destino del capital ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Bernardo Barrada Ruiz, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, o un cargo de elección popular a nivel federal.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. **I.** Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no

implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, pierde la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327 Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos dos publicaciones que aparecieron en las páginas de internet <http://www.hojaspoliticas.com.mx> y <http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco->

.58.html publicadas en "Hojas Políticas" y "La voz del Puerto" la primera de las notas sin fecha y la segunda de fecha 15 de julio de dos mil ocho, (versión para imprimir) que esencialmente establecen:

"... Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

AYER PUBLICAMOS una primera lista de operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorios en que son gobierno. Va.



PARA BALANCÁN,

PARA CARDENAS,

PARA CENTLA,

PARA COMALCALCO,

PARA CUNDUACÁN,

PARA ZAPATA,

PARA HUIMANGUILLO,

PARA JALAPA,

PARA JALPA DE MÉNDEZ,

PARA JONUTA,

PARA MACUSPANA,

PARA NACAJUCA,

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA,

PARA TEAPA,

PARA TENOSIQUE,

PARA EL CENTRO,

Email: columna_real_politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida

contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla
<http://www.hojaspoliticas.com.mx> ..." (SIC)

<http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html>

Semanario

Fundado en 1955

LA VOZ DEL PUERTO

Director: Lester Alberto Wilson Sánchez

Al servicio del pueblo de Tabasco

martes 15 de julio de 2008

El Cayuco 58

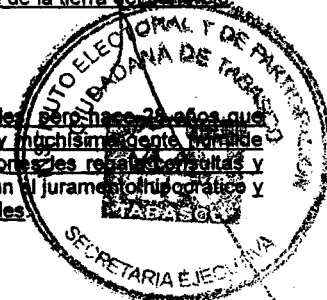
Por Guashipilo

Con....

Eso....

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraiseña, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cayuco.

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años que atiende las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísima gente, además de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les repasa vitaminas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático y esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.



Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sánchez, ceibano y paraiseño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la

Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz....." (SIC).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.

- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio; por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada.-
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

También cabe señalar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.4O.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON ARTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABA LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIÉNES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias

existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio dónde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, las dos publicaciones que aparecieron en las páginas de internet <http://www.hojaspolíticas.com.mx> y <http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html> publicadas en "Hojas Políticas" solo son comentarios personales del autor sobre una supuesta lista del Partido de la Revolución Democrática para alcaldes y la nota periodística publicada por "La voz del Puerto" son apreciaciones personales del autor sobre una supuesta declaración del ciudadano Bernardo Barrada Ruiz, que aunque no fue desmentada igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de

sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios se pudiera inferir otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma, el actor exhibe dos fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:





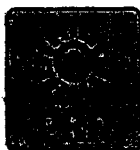
"...Participa este 10 de Agosto en la Consulta Ciudadana...", "NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX", "La PATRIA NO se VENDE" "se AMA y se DEFIENDE", "Participa es por el Bien de todos y los Mexicanos", "VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" En la parte derecha aparece una imagen y el nombre de "Dr. Bernardo Barrada Ruiz" con la leyenda "SINCERAMENTE"

Por otra parte, el citado denunciante presenta como prueba un comunicado del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la consulta nacional sobre la "Reforma Energética" el cual se reproduce:

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

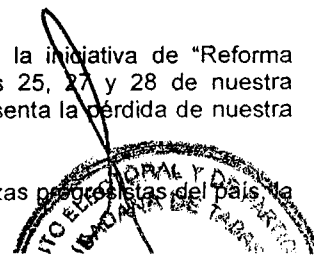
martes, 15 de julio de 2006



**La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":
Etapas y medidas de organización.**

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.
2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, una más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.



3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "Reforma Energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que operan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario: Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta. TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Este comunicado, lo único que probaría, en caso de que se le diera valor jurídico, sería que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, estaba realizando una campaña en contra de la reforma energética; pero en modo alguno, sería favorable a las pretensiones del actor, por las razones que más adelante precisaremos.

Ahora bien, el hecho de que la Junta Distrital 05 Paraíso, Tabasco del Instituto Federal Electoral, en fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de una lona impresa con la propaganda anteriormente descrita (transcrita en el punto tres, inciso b, del capítulo de resultando), con la propaganda alusiva al rechazo de la reforma energética; en modo alguno se le da valor jurídico a esta y demás pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, pues las mismas lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, estas nos demuestran que no guarda ninguna relación con la pretensión de la denunciante, ya que NO SE TRATA DE PROPOGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA, de acuerdo al texto que contienen, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la

fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque como ya dijimos, del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que si bien, en algunas se hace referencia a un partido político, no se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral, elementos característicos de una **PROPAGANDA ELECTORAL**, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del código electoral abrogado; por tanto todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de La Ley Electoral, vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos y manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulso una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética, consulta que el propio denunciante reconoce en el texto de su escrito inicial, Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la citada reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A continuación, lo que al respecto sustenta la Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del

derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistján Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios

perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparte el criterio de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tiene a bien emitir los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ciudadano Mario Alberto Alejo García, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del ciudadano BERNARDO BARRADA RUIZ y de las dirigencias NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (36) TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/007 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/007 PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO BERNARDO BARRADA RUIZ, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, Y DE QUIENES QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

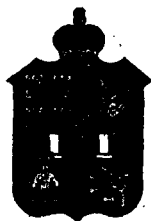
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25091

DICTAMEN**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****EXP. NUM. CQYFA/2008/008**

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA DIPUTACION DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las veinte horas con veintidós minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3536/2008, de fecha cinco de diciembre del citado año, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-RAP-6/2008, remite original de denuncia presentada por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, a las trece horas con quince minutos, del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho, en contra del ciudadano RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, como supuesto aspirante al cargo de elección popular del municipio de Jalapa, Tabasco y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, e indebida promoción de imagen, así como infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constante de veintidós fojas útiles y anexos.

2. En su escrito de denuncia que se describe en el resultando que antecede, el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, plantea como hechos, lo siguiente:

por lo que inmediatamente me percate que el tríptico tenía como portada la imagen del C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO; al cual reconozco por las iniciales entrelazadas que se encuentran inmersas en el tríptico en cita, de igual forma advertí que aspira a ser diputado representando a ese municipio, a razón de lo vertido en el citado tríptico el cual contiene un interrogativa que señala ¿Por qué Diputado? Seguida de la respuesta en la cual manifiesta las cualidades que debe de tener un diputado, seguidamente en otro apartado del tríptico señala que él personalmente propondrá NUEVAS LEYES y ACCIONES, es decir bajo esta propaganda impresa propone una plataforma electoral, habida cuenta de las declaraciones y manifestaciones que se pueden leer en el multicitado tríptico donde de igual forma promociona indebidamente su imagen fuera de los plazos para realizar este tipo de conductas contrarias a la ley, de igual forma en el anverso posterior de ese panfleto establece que promocionara una organización comunitaria y así mismo pugnara para que en el municipio se establezcan pequeñas y medianas empresas que procesaran los productos básicos que se producen en el municipio, en ese mismo tenor el hoy denunciado da un número telefónico el cual es el 0449931905546, en donde supuestamente puedes dar una opinión sobre las iniciativas que el imputado presenta en ese tríptico mismo que anexo al presente escrito de denuncia para su previo cotejo, así mismo procedo a insertarlo en imagen y posteriormente a la letra:

Lado Exterior

Muchas cosas se pueden hacer, lo que importa para hacerlos es que el diputado sea un verdadero agente del cambio con vocación de servicio, con sentimientos hacia la población más desprotegida y siempre hablándole con la verdad. Por que lo mínimo que se le puede devolver a un ciudadano es el saludo amable y la atención humana siempre pensando en que sus problemas son nuestros problemas y que debemos resolverlos juntos. Un diputado a la orden del elector.



Organización comunitaria

Promocionaré en el distrito la organización comunitaria para ser autosuficientes a los hombres y a las mujeres del campo: en producción de alimento, microempresas, comités de mecanización agrícola, granjas cívicas, apoyo a la ganadería, talleres de costura y patronatos de transporte.

Pugnaré por que se establezcan en el municipio pequeñas o medianas empresas que procesen los productos básicos, que se producen en las varias regiones (yuca, maíz, amoz, palma de aceite, etc.)

En el aspecto de la organización comunitaria trabajaré codo con codo con el presidente municipal, para darle el impulso de desarrollo que requiere el municipio. Lo que urge para que evolucionen acorde a los tiempos. ¡Todos Podemos!

tiempos electorales

Amigo jalapeño:

Recuerda que tu voto vale por tres años y por mas tiempo; no permitas que te insinúen que les entregues tu credencial de lector a los delincuentes electorales, que tú conoces y que surgirán dos o tres días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 ó 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocas días y luego te olvidaran por tres años, sin poder reclamarte que cumplas sus promesas de campaña. (Denuncias)

Jalapa necesita de ti
y tú de Jalapa.

Darce tu sufragio libremente.



Es tiempo de
Nuevas Leyes

VAMOS HACIA ADELANTE

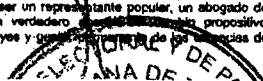
Estas iniciativas requieren de tus ideas,
espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46

Es tiempo de Jalisco, todos,

¡Podemos!

¿Por qué diputado?

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la cosa pública, en los diferentes campos de la actividad política nos anima a seguir participando para ofertarles a las nuevas generaciones, los principios y los ejemplos que deben permear toda función pública, para servir al pueblo con entrega total, sin distinciones de ninguna naturaleza. Un diputado debe ser un representante popular, un abogado de los ciudadanos, un verdadero promotor de las iniciativas de leyes y quehaceres de los ciudadanos.



Lado Interior

¿Por qué diputado?

He observado con mucha diligencia en nuestro entorno estatal lo que es actualmente un diputado y me he dado cuenta que la gran mayoría de los que son electos para estos cargos; desconocen la altísima responsabilidad que tienen para con su Estado y fundamentalmente para sus electores en el distrito que los nomina. Por principio desconocen la Constitución general de la República y la del Estado y en este último caso las leyes sustantivas y reglamentos vigentes en nuestra entidad; desconocen la realidad sociopolítica y jurídica de nuestra población, no tienen vivencia de los problemas y por lo regular, los soslayan y no hacen nada por involucrarse en la solución de los problemas coyunturales de las clases más desprotegidas. Parece ser que su actuación en el congreso es la de recibir consignas para aprobar leyes de una sola fuente de origen que es el ejecutivo y no promueven iniciativas de leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los Tabasqueños.

Un diputado es un agente político con un mandato de la ciudadanía para representar a su electorado en el congreso. Su función es la de recibir consignas para aprobar leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los Tabasqueños.

Un diputado es un agente político con un mandato de la ciudadanía para representar a su electorado en el congreso. Su función es la de recibir consignas para aprobar leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los Tabasqueños.

Nuevas Leyes

Propondré ante el pleno del H. Congreso del Estado, se realice un estudio exhaustivo y análisis del conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlas y ponerlas a tono a los nuevos tiempos (Constitución, Leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.)

En materia de producción de alimentos básicos, propondré una iniciativa de ley en la que se establezca una obligatoriedad para los H. Ayuntamientos, para que estos convoquen a los pequeños y medianos propietarios, ejidatarios, comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria los comunique y responsabilice a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando una extensión de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y desde luego en base a la vocación de la tierra.

Que a la ley actual de adultos mayores se añada un apartado específico en el que se pensionen a los ancianos de setenta años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que este sea hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley de los salarios mínimos, quince salarios mínimos.

Elaboraremos la iniciativa de ley de protección a indígenas especialmente a los menores de edad del Estado.

Que dentro de la Ley Estatal de salud se añada un capítulo que determine la obligación de la secretaría del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de suicidios de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con los DIF Municipales.



A) Encabezará coordinadamente con los ciudadanos sus demandas más sentidas e ignoradas; por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los medios necesarios para electivos (transporte, alimentación, etc.)

B) Vigilará cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalará una oficina de atención a la ciudadanía en la cabecera municipal.

C) Informará semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados en beneficio de los ciudadanos. Apoyará y promoverá la obra social, de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.

A primera vista y en la portada tenemos que se advierte la imagen del hoy denunciado, el cual viste una camisa azul, y que aduce a una persona de sexo masculino de tez morena cabello negro, así mismo a lado de su imagen podemos divisar la letra "R" la cual es la inicial de su nombre de pila, Rodolfo la cual se hace acompañar de sus apellidos Jimenez Damasco detrás del texto se puede apreciar la silueta de la geografía del municipio de Jalapa, Tabasco, posteriormente en letra mas chica que la empleada en su inicial y sus apellidos lo siguiente, DIPUTADO X JALAPA 2010/2012, por lo cual se entiende que el denunciado hace alusión al Trienio en el que pretende contender para un cargo de elección popular así mismo se hace de un lema de campaña que es ES TIEMPO DE EVOLUCIONAR A JALAPA TODOS debajo de esa frase como si fuera afirmativo o imperativo ¡Podemos! seguido de una interrogante que cuestiona lo siguiente

¿Por qué diputado?

A lo que el denunciado manifiesta:

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la cosa pública, en los diferentes campos de la actividad política nos anima a seguir participando para ofertarles a las nuevas generaciones, los principios y los ejemplos que deben permear toda función pública, para servir al pueblo con entrega total, sin distinciones de ninguna naturaleza. Un diputado debe ser un representante popular, un abogado de los ciudadanos, un verdadero agente del cambio propositivo de iniciativas de leyes y gestor permanente de las carencias de los ciudadanos.

En el interior del tríptico en la primera columna se vuelve a interrogar con la misma pregunta ¿Por qué diputado?

A lo que manifiesta de nueva cuenta

He observado con mucha diligencia en nuestro entorno estatal lo que es actualmente un diputado y me he dado cuenta que la gran mayoría de los que son electos para estos cargos; desconocen la altísima responsabilidad que tienen para con su Estado y fundamentalmente para sus electores en el distrito que los nomina. Por principio desconocen la Constitución general de la República y la del Estado y en este último caso las leyes sustantivas y reglamentos vigentes en nuestra entidad; desconocen la realidad sociopolítica y jurídica de nuestra población, no tienen vivencia de los problemas y por lo regular, los soslayan y no hacen nada por involucrarse en la solución de los problemas coyunturales de las clases más desprotegidas. Parece ser que su actuación en el congreso es la de recibir consignas para aprobar leyes de una sola fuente de origen que es el ejecutivo y no promueven iniciativas de leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los Tabasqueños.

Un diputado es un agente sociopolítico comprometido con el pueblo específicamente con su distrito, para servir de manera contundente a sus representados y por ende hacer que su Estado cumpla con el compromiso de administrar racionalmente los recursos de la sociedad en su conjunto. En este caso es un representante popular ante el honorable congreso del Estado en donde se formalizan las iniciativas que se convierten en leyes.

Un diputado es un abogado permanente de los ciudadanos, ante las diferentes instancias de la administración pública para los efectos de no solo promover leyes para el fortalecimiento de la vida social, política, económica, jurídica, cultural etc., si no también para defender los derechos y estar atento a las obligaciones de los ciudadanos ante la autoridad correspondiente; y no tan solo eso, sino también ser un insistente gestor de las necesidades comunitarias y personales de sus representados. Un diputado es un agente propositivo de iniciativas y un estudioso y analítico de las leyes vigentes para en la caso de fallarlas y hacerlas más efectivas de acuerdo a los tiempos. Un diputado en la actualidad debe estar a la orden del elector en todo lugar y momento como también un presidente municipal debe de estar a la mano de los ciudadanos para servirlos con entereza y con respeto a sus derechos humanos.

Seguidamente en la segunda columna señala

Nuevas Leyes.

R Propondré ante el pleno del H. Congreso del Estado, se realice un estudio exhaustivo y analítico del conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlas y ponerlas a tono a los nuevos tiempos (Constitución, Leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.)

R En materia de producción de alimentos básicos:

Propondré una iniciativa de ley en la que se establezca una obligatoriedad para los H. Ayuntamientos, para que estos convoquen a los pequeños y medianos propietarios, ejidatarios, comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria los convoque y corresponsabilice a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando una extensión de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y desde luego en base a la vocación de la Tierra.

R Que a la ley actual de adultos mayores se adicione un apartado específico en el que se pensionen a los ancianos de setenta años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que este sea hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley vigente de los salarios mínimos. (quince salarios mínimos, equivalente a \$750 pesos)

R Elaboraremos la iniciativa de ley de protección a indigentes especialmente a los menores de edad del Estado.

R Que dentro de la Ley Estatal de salud se adicione un capítulo que determine la obligación de la secretaría del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de suicidios de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con los DIF Municipales.

En la tercera columna se puede advertir bajo el título

Acciones de gestoría y promoción de las demandas de los ciudadanos

A) Encabezar coordinadamente con los ciudadanos sus demandas más sentidas e ignoradas; por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los médicos necesarios para efectuarlas (transporte, alimentación, etc.).

B) Visitare cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalare una oficina de atención a la ciudadanía en la cabecera municipal.

C) Informar-6 semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados; en beneficio de los ciudadanos. Apoyare y promocionare la obra social, de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.

Por lo anterior se debe entender que concretamente el hoy denunciado se está dando a la tarea de promocionar su imagen en conjunción con sus aspiraciones con lo cual violenta las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo en su finalidad emplea como medios para captar adeptos y simpatizantes lo que en esta forma es una plataforma electoral, habida cuenta que en el contenido interior del tríptico, puntualiza sobre el origen de su diputación, de igual forma hace alusión que proyectara nuevas leyes y realizara gestorías y promociones de las demandas de los ciudadanos, por lo que hace a este tipo de propaganda impresa y su contenido es de considerarse que evidentemente se está realizando actos anticipados de precampaña contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que no está dentro de los plazos establecidos por el numeral 211 párrafo segundo incisos b), c), y párrafo tercero, del mismo en cada razón de:

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueva solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por lo expuesto es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos vertidos en el arábigo en cita, ya que se debe advertir que no estamos en la cuarta semana de enero del año de la elección, por lo que enfatizo que mucho menos los partidos políticos han convocado a las elecciones internas mismas que son previas al registro de candidatos ante el órgano electoral encargado de su registro, y que generalmente coinciden con los demás partidos con respecto a su celebración. Por lo tanto aquí se encuadran las primeras conductas violatorias imputadas al hoy denunciado referente a la indebida promoción de imagen y la comisión de actos anticipados de precampaña, así mismo y con la finalidad de especificar el contenido del lado exterior del tríptico en cita, señalo que en lo que sería la cuarta columna podemos leer:

Muchas cosas se pueden hacer, lo que importa para hacerlas es que el diputado sea un verdadero agente del cambio, con vocación de servicio, con sentimientos hacia la población mas desprotegida y siempre hablándoles con la verdad. Por que lo mínimo que se le puede devolver a un ciudadano es el saludo amable y la atención humana, siempre pensando en que sus problemas son nuestros problemas y que debemos resolverlos juntos. Un diputado a la orden del elector.

Organización comunitaria**Promocionare en el distrito**

Promocionare en el distrito la organización comunitaria para ser autosuficientes a los hombres y a las mujeres del campo: en producción de alimento, microempresas, comités de mecanización agrícola, granjas avícolas, apoyo a la ganadería, talleres de costura y patronatos de transporte.

Pugnare por que se establezcan en el municipio pequeñas o medianas empresas que procesen los productos básicos, que se produzcan en las micro regiones (yuca, maíz, arroz, palma de aceite, etc.)

En el aspecto de la organización comunitaria trabajare codo con codo con el presidente municipal, para darle el impulso de desarrollo que requiere el municipio. Lo que urge para que evolucione acorde a los tiempos. ¡Todos Podemos!

Por lo que en la quinta y última columna el denunciado plantea lo siguiente:

Amigo Jalapaneco:

Recuerda que tu voto vale por tres años y por más tiempo; no permitas que te insinúen que les entregues tu credencial de lector a los delincuentes electorales, que tú conoces y que surgen por los días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 ó 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocos días y luego te olvidaran por tres años, sin poder reclamarles que cumplan sus promesas de campaña. (Denúncialos)

Jalapa necesita de ti y tu de jalapa
Ejerce tu sufragio libremente.

Diménez
Jamasco
DIPUTADO X DTTO. JALAPA
2010 / 2012

*Es tiempo de
Nuevas Leyes*

VAMOS HACIA ADELANTE



**Estas iniciativas requieren de tus ideas,
espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46**

Habida cuenta de la propaganda impresa aduce concretamente a la imagen y a la posible candidatura a un cargo de elección popular a la que aspira el hoy denunciado, es a todas luces violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral en su arábigo 7 párrafo primero inciso b), fracción VII y párrafo tercero que señalan que se entenderá por propaganda electoral:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I a la VI....

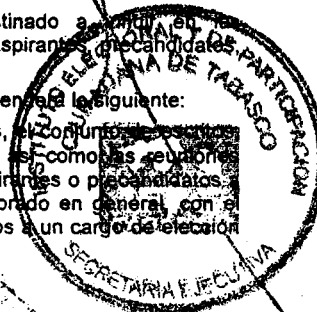
VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a promover las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. **Actos anticipados de precampaña**; se considerarán como tales, los conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos, una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.



Por tanto al haber elucidado las dos posibles conductas infractoras que conculca el denunciado, se debe de estudiar el elemento subjetivo de esa propaganda que refiere a la verdadera finalidad, con la que es repartido ese tríptico, así mismo, la conducta infractora es violatoria a lo antepuesto en ese numeral y a las disposiciones expresas en el código comicial, por lo que es importante señalar que la equiparabilidad que existe entre la propaganda impresa y la propaganda electoral estriba en que las dos dan difusión a una candidatura expresa a la que aspira un posible candidato, la primera opera en la obtención de simpatía y adeptos para los futuros comicios y la otra impera en la obtención de votos, por tanto las dos tienen como primordial fin el detrimento de los demás aspirantes, afectándolos determinadamente y causando una irreparabilidad del daño pues dicha propaganda se desenvuelve en el ámbito de la actividad promocional, puesto que hace inferencia a la promoción en su momento a una candidatura y la obtención a un cargo de elección popular, para robustecer lo anterior se inserta el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiliones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo antes expuesto se debe de tomar en cuenta el elemento objetivo de esa propaganda, habida cuenta que los medios empleados para la indebida promoción del inculcado afectan unipersonalmente a cada uno de los aspirantes que esperan el previo registro como precandidato y candidatos a la vez con respecto a este elemento, se advierte que aparte de emplear propaganda impresa el inculcado esta haciendo recorridos por todo el municipio a razón de las publicación del periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el título CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ que a continuación transcribo:

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=3129>



CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ

César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab. 2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación; la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita —como parte de su anticipada campaña— de los aspirantes a presidente municipal —Cosme Zurita Castellanos; y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 circuitos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa, en la cabecera municipal jalapaneca, aquí pudieron apreciar en lo que se ha convertido la calle Aniceto Calcáneo, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las maquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguirucha presencia, el ex - diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada platicó brevemente, aprovechando la oportunidad para exponernos sus propuestas, mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal ¡solicitar el voto y el apoyo! Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido -diría yo, que en ocasiones demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación, haciendo mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" -que aun tenía carne- para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el prisma dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex - priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex - presidente y posible candidato a la diputación por el PRI. Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político -ahora también comunicador envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, y mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raíces y Costumbres".

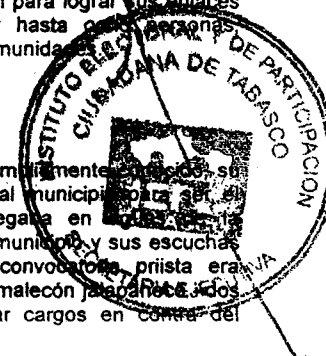
Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex - compañeros, su crítica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento -aunque sí tiene los colores- no menciona para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego él menciona una posible alianza -no dice con quien-, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitan los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr sus enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas, teniéndose hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.

RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCÓ CANDIDATO A DIPUTADO

Por su parte Rodolfo Jiménez Damasco es un personaje también ampliamente conocido, su trayectoria política se lo permite, ex - presidente del PRI, llega al municipio para ser candidato a la presidencia municipal, cuando su partido navegaba en aguas tranquilas, la oposición del PRD era incipiente, AMLO visitaba al municipio y sus escuchas se contaban con los dedos, de diez a quince personas, la convocatoria priista era avasalladora, Rodolfo fue quien enfrentó la construcción del actual malecón jalapaneco, dos veces construido- esta obra fue parte fundamental para levantar cargos en contra del entonces secretario de obras públicas -chivo expiatorio-

Esta obra que debió ser monumental y de desarrollo para la cabecera municipal -en el aspecto turístico-, se truncó ante la falta de disciplina al remover a unos habitantes y a otros no, el gobierno del estado autorizó un presupuesto para la compra de un predio donde hoy se asienta el Fraccionamiento Jalapa, esto obligado por la lucha que encabezó Wilbert Narváez Narváez entonces integrante del nuevo partido del PRD, el recalcitrante luchador social llevó a las manifestaciones a los entonces habitantes de las orillas del río de la Sierra jalapaneco, logrando con ello el beneficio de predios y conformando esa zona habitacional popular.

Rodolfo Jiménez Damasco aprovechó y también conformó el fraccionamiento Astapa, gracias a estos su popularidad tuvo altos dividendos, desde luego también hubo errores -en esos tiempos las administraciones eran totalitarias- ni la prensa se atrevía a criticar abiertamente -al igual que ahora, aunque ya existen más críticos- en su administración se tuvo la renuncia de Fausto Priego como regidor; en la antepasada contienda electoral, este fue el candidato a la presidencia por el PRD y como compañero de fórmula estuvo el también ex - presidente municipal Liborio Correa López.



Debemos de recordar que Liborio Correa López fue el triunfador de la primera consulta a la base —llevándose entre las patas a un adormilado Alfonso López Vázquez quien negaba sus aspiraciones a la presidencia y teniendo todo no visitó las comunidades— Liborio es un hombre muy inteligente y trabajador, en sus aspiraciones vio la oportunidad visitando las comunidades y le ganó la mano al dedazo, su lucha fue truncada al cambiar el gobierno de Salvador Neme Castillo por Gurria quien constituyó un consejo político jefaturado por el comunicador Jesús Torpey Andrade, quien gobernó a Jalapa por los dos años restantes, por ello Liborio no pudo demostrar su capacidad, al ser enviado al frente de la dirigencia de la CNC —reducto corporativo del PRI—.

Ambos perdieron ante la aun terca Jalapa de mantener en el poder a la mafia que se adueña cada tres años de las candidaturas priistas, la compra de conciencias de los campesinos jalapanecos continúa, aun España nos conquista cambiando oro, por espejitos, hoy son utensilios de plástico, comidas de tres taquitos y palmaditas en la espalda al estilo de Jaime Córdova Contreras —otro corrupto que engañó al pueblo— quien basó su campaña en la compra de cabezas de res —que en esos años costaban cincuenta pesos a veces se las regalaban— y les daba de comer a todo un pueblo.

Nuevamente el PRD trató de que fuera su candidato ante Toño Priego, lo cual no aceptó y finalmente los militantes convencieron a Luis Francisco Deyá Oropeza, un hombre que por su capacidad —este sí es ingeniero— estuvo como la última palabra para los proyectos de AMLO como gobernador del D.F. trabajador y una de las mejores cartas de Jalapa —por su honradez— la cual desecharon, por tener la administración actual de Toño Priego, lo atacaron diciendo que solo venía por vacaciones políticas, por actuar con honradez no aceptó el trabajo de los colaboradores de Edissón Hernández, quienes no sintieron tener nada seguro con Luis y finalmente se entregaron a Toño quien si los engañó, utilizó y desechó; estos no abandonaron el barco con tiempo fueron fieles a su protector Edissón quien marcaba las pautas adonde iban.

Hoy Jiménez Damasco le entra a la aventura en busca de la diputación, en ello tiene merito Cosme Zurita quien lo ha convencido de trabajar con tiempo, aprovechando los crasos errores de Toño Priego, quien está por llevarse el primer lugar en ser el peor presidente municipal que los últimos tiempos hayan dado a Jalapa, ahora los partidos llamados pequeños podrían entrar en igualdad de condiciones y aspirar con oportunidad de triunfo a las respectivas posiciones de presidencia y diputación, la ciudadanía aun no entiende más que en votar parejo, el diputado que debe ser de otro partido quieren que sea del mismo, así hacen lo de los gatos, se tapan su misma m... juntos.

Pues iniciamos el maremágnum político con los dos aspirantes ya establecidos por un partido político, como es Convergencia Democrática.

Así mismo se debe de cuestionar de donde y como esta sufragando los gastos que le irrojan los recorridos y el reparto de la propaganda política-electoral que reparte a mas del 50% de los habitantes del municipio de Jalapa, Tabasco a razón de que tales gastos no están siendo regulados por el órgano encargado de vigilar el tope de gastos empleados en una precampaña o campaña política, en si tal conducta nos lleva al absurdo de sopesar que el denunciado al no tener una autoridad que le permita emplear desmedidos recursos en cuanto a su promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, lo seguirá haciendo asistido hasta culminar sus objetivos y aspiraciones, luego entonces lo anterior nos llevaría al absurdo de pensar que cualquier aspirante a un cargo de elección popular podría empezar a promover su imagen sin regulación alguna, lo que en esencia tiene una competencia desequilibrada e inequitativa pues es de cavilarse que quien tuviera más recursos tiene más posibilidades de promoverse, lo que afectaría directamente a los aspirantes que no tienen los recursos suficientes para realizar cualquier tipo de actividades de promoción y que guardan el poco recurso que tienen para la promoción de su imagen en el plazo regulado por la ley. Elucidado

Por lo antepuesto se debe considerar de nueva cuenta que no estamos en los plazos para el registro de candidatos a diputados federales, toda vez que el código comicial señala como fecha para su registro del 22 al 29 de abril de año de la elección, por lo que este órgano debe determinar que hay flagrantes y evidentes violaciones a las disposiciones establecidas en la norma comicial, antes mencionadas máxime y que incluso no estamos siquiera cerca de la preparación de la elección, por lo cual es ilógico que el hoy implicado este realizando actos anticipados de precampaña.

Es dable razonar que el candidato no ha pasado por el procedimiento de elección partidista, para ser designado aspirante a la diputación federal e inclusive al no estar en los plazos previstos es inaplicable una elección directa de aspirantes a cargos de elección popular, por cualquier partido, ya que como se señaló en el cuerpo del presente escrito no se han celebrados elecciones internas, por lo tanto hay que precaver que al no haber convocatoria, un instituto político no puede emitir lineamiento alguno que determine elegir aspirantes de forma directa, ya que lo anterior estaría invocado en una convocatoria, suscrita por el partido al que pertenece. Y que en la especie no ha acontecido

Así mismo es menester precisar que a manera expresa, el denunciado se está postulando y candidateando por el momento a un cargo de elección popular, pero por la indebida promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la norma, se puede dar el supuesto que a razón de la obtención de mas simpatizantes y adeptos que se encuentren identificados hacia su persona y en inferencia al beneficio que le puede traer el hoy denunciado con la plataforma electoral que este ofrece, pudiera entonces dar cabida a contender por una diputación federal en las próximas elecciones, por tanto no es óbice para esta junta local entrar al

estudio de fondo de este supuesto máxime que se acredita fehacientemente la comisión de la conducta infractora con la propaganda impresa que el inculcado ha repartido en el municipio de donde es originario. Luego entonces es dable precisar que el denunciado por las comisiones advertidas por el hoy actor lo encuadran específicamente en la conducta establecida en el numeral 344 párrafo primero incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el numeral 344 inciso a) lo siguiente:

Artículo 344

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Para entender mejor la presente denuncia cree propio y conveniente extraer y dilucidar los supuestos mencionados en el inciso a) del artículo en comento, por lo cual se debe entender en primer término actos anticipados de precampaña campaña posteriormente y en segundo término estudiaremos lo que es el acto anticipado de campaña estando a lo siguiente:

- 1.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2.- la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto

Por lo cual concatenando una definición en conjunto con la otra se debe considerar lo siguiente:

Se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, (elemento personal), antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, (elemento temporal), siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, (elemento material).

Razón por la cual este órgano electoral debe tomar en cuenta los tres elementos que el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación utiliza para juzgar los casos que versan sobre los actos anticipados de campaña y que son, **el personal, temporal y material**, mismos que son necesarios para considerar tales actos como jurídicamente válidos lo que en especie no es.

Por lo que las resolutoria debe de considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

a) Personal: Por parte del denunciado, al manifestar mediante propaganda impresa su aspiración a un cargo de elección popular

b) Temporal: El cual se acredita desde el día que la propaganda llegó a manos del suscrito y mediante la nota periodística descrita de fecha 02 de agosto del presente año, por lo cual se debe entender que al estar promocionando indebidamente su imagen hasta la presente fecha, esta infringiendo lo contenido y previsto en la norma comicial.

c) Material: La cual se puede corroborar mediante la nota periodísticas detalladas en el capítulo de hechos y el tríptico anexo al presente escrito de denuncia, medio por los cuales el denunciado promociona y candidatea su imagen, por lo cual este órgano debe razonar que tal aspiraciones contravienen lo normado en los numerales 211 incisos b) y c), 223 inciso b), toda vez que no estamos cerca de la celebración del proceso comicial de diputados federales, ni en periodo de precampaña, ya que estas dan inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección y no durará más de 40 días por lo cual las precampañas dan inicio a la siguiente de que el registro del precandidato haya sido aprobado por su partido, por lo que se colige que el denunciado no está registrado como candidato o aspirante por algún partido político, ya que como se dijo anteriormente apenas estamos en el año previo de la elección, aunado a esto, todavía no hay convocatoria en los institutos políticos para llevar a cabo la elección interna de candidatos a un cargo de elección popular.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Si bien es cierto el criterio solo es orientador para equiparar la conducta infractora, señala idóneamente la conducta violatoria cometida por el hoy denunciado, al hacer referencia al principio de equidad y transparencia en la contienda debido a la indebida promoción de imagen que realiza el hoy denunciado y el beneficio que esa indebida promoción, le remunera al hoy inculcado, debido a que iniciar antes que los demás aspirantes a un cargo de elección popular obviamente le genera mayor oportunidad de difusión y promoción violentando inclusive la igualdad y equidad en observancia a los derechos de los demás aspirantes a un cargo de elección popular.

En lo que toca a la individualización de la pena, el suscrito ha dejado en claro la conculcación por parte del infractor a los lineamientos de la norma, así mismo la indebida promoción de imagen y los actos anticipados de precampaña que emanan de lo anteriores delitos, habida cuenta que estamos fuera de los plazos para realizar ese tipo de conductas, por lo que para el mejor estudio de las conductas infractoras se solicita a esa Junta Local que conozca de la presente denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador debido a que el numeral 62 párrafo segundo inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé lo siguiente:

Artículo 62

Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

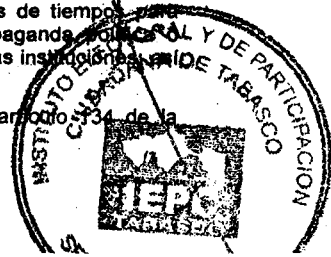
c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes:

I. Por faltas señaladas en el apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempo, para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.

II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 34 de la Constitución.

III. Por propaganda política o electoral.

IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.



Por lo anterior y como por estricto derecho toca al actor aportar la carga de la prueba ha quedado satisfecho ese requisito, debido a los medios de prueba contundentes que se presentan y anexan al presente, por lo tanto hace evidente que esta Junta determine inmediatamente la responsabilidad del denunciado, así mismo en la substanciación de la presente denuncia esta autoridad debe de avocarse al estudio de las conductas infractoras en marcadas en las fracciones III y IV del párrafo segundo del arábigo que precede, para hacer la debida individualización de las conductas y sancione conforme a derecho, debido a que los medios de pruebas aportados aducen a la equiparabilidad de una propaganda política-electoral debido al contenido de la propaganda impresa que reparte el inculcado en el municipio de Jalapa, Tabasco el cual alude a su imagen, nombre, símbolos, lemas y frases repetitivas que relacionan directamente la propaganda con el infractor y advierten su promoción, así mismo en el desarrollo de la misma se encuentran inmersas la palabra voto, comicios, elección y la difusión de mensajes tendientes a la obtención de la simpatía de los ciudadanos, misma que hace fehaciente y concreta la conducta del infractor, por lo cual en su labor esta órgano de justicia debe de anteponer las sanciones o medios idóneos para impedir que se cometan actos de imposible reparación en contra del suscrito y evitar los efectos perniciosos que emanen de esa propaganda y de la posible afectación de la que pudiera ser sujeto el hoy actor pues evidentemente con ese tipo de propaganda se afecta también la equidad y efectividad del sufragio, que opera incluso en que la indebida promoción de imagen del indiciado puede provocar la abstención del voto por un grupo o sector de habitantes de ese municipio violando con ello los derechos de los demás aspirantes que el día de la contienda incluso podrían dejar de percibir tanto la simpatía de estos ciudadanos como su voto, afectando con ello los principios que rigen los procesos electorales o en su caso vulnerando los bienes jurídicos tutelados en referencia a la equidad y transparencia de la contienda electoral, la igualdad del sufragio y evitar efectos perniciosos emanados de actos anticipados de precampaña, mismos que están protegidos tanto por el código comicial como por el reglamento en cita.

Por lo tanto y en pro de salvaguardar los intereses y cuestiones que devienen del sistema jurídico positivo que operan en la materia, en observancia a el respeto a los principios de la materia electoral, y los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, a los cuales debe de tener respeto todo ciudadano, persona física o moral así como los institutos políticos es imposible que un ciudadano como RODOLFO JIMENEZ DAMASCO, intente con estos actos vulnerar la norma comicial y causar daños de imposible reparación a los demás aspirantes a un cargo de elección popular, debido a que en esencia la tarea del instituto va encaminada a VELAR POR LA AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, y evitar que se susciten este tipo de conductas, así mismo en pro de evitar este tipo de violaciones el consejo esta facultado a razón de sus atribuciones y facultades implícitas, las cuales en el caso resultan recurrentes para hacer efectivas las sanciones correspondientes.

Por lo anterior se debe colegir que el propio código federal de instituciones y procedimientos electorales vigente, prevé prohibiciones y sanciones para los aspirantes que pretenden obtener un cargo de elección popular, tuteladas en el artículo 344 inciso a) ya que como se dijo anteriormente el denunciado, incurre en flagrantes violaciones al realizar actos anticipados de campaña, por lo cual es aplicable para el caso en concreto lo normado en el procedimiento especial sancionador toda vez que el artículo 367, establece lo siguiente:

Artículo 367

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A fortiori, una a vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de merito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al C. RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO. Y de esta manera se abstenga de realizar las conductas antes citadas y que son violatorias a la norma ya que en su función debe corregir y evitar esas irregularidades a través de las medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares que hoy se denuncian, para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido
Nacional

Acción

Vs.

Segunda Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado
de Tamaulipas

Jurisprudencia 2/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para efectos de mejor proveer en la impartición de justicia pronta y expedita esta autoridad debe de realizar las diligencias indagatorias correspondientes con la finalidad de conocer los hechos ciertos o en su caso vestigios que pudieran determinar la responsabilidad por la indebida promoción de imagen y actos anticipados de precampaña realizados por el denunciado y la violación de los preceptos especificados en la norma comicial

Ante la narración de las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 368 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación solicito de esa Junta local las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

- Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la indebida promoción de nombre e imagen, realizar propaganda político-electoral e infringir la norma comicial
- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo comine a dejar de promocionarse y retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.
- Se requiera al hoy denunciado con la finalidad de especificar el origen y destino, del monto sufragado en la propaganda electoral que reparte en el municipio de Jalapa, Tabasco; y que especifique los medios empleados para la indebida promoción de imagen y la realización de actos anticipados de precampaña.
- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y al artículo 60 párrafo primero inciso c) fracción III en observancia a la gravedad de la falta.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia fotostática de la Credencial de Elector con número de folio 0000054631868, con la cual ostento mi personalidad prueba que ofrezco y que relaciono con el punto de hecho del presente escrito.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la versión para imprimir de fecha 02 de agosto presente año, publicada por el periódico Noticias sin Fronteras, con el título "CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS, PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ" prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hecho de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente escrito.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el tríptico que llegó a manos del suscrito el día 01 de agosto de 2008 en donde se advierte la indebida promoción de imagen del hoy denunciado, prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hecho del presente escrito de denuncia.
- 4.- **SUPERVENIENTE.** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.
- 5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.
- 6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa Junta, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra del **C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO** y/o contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Se aplique la sanción correspondiente al **C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO**, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de precampaña, indebida promoción de imagen, violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en los artículos 211 incisos b) y c), 223 inciso b), 341, inciso c), 344 inciso a), 345 inciso d), 367 inciso c) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

CUARTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

QUINTO.- Se inicie la investigación de mérito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad de los actos cometidos por el **C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO**, y que posteriormente sea sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen conductas infringidas por el denunciado y que están previstas en la legislación comicial... "SIC".

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintiuno de octubre de dos mil ocho, Martín Darío Cázares Vázquez, presentó un escrito de denuncia en contra de Rodolfo Jiménez Damasco, por supuestos actos anticipados de campaña, e indebida promoción de imagen ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En veintitrés de octubre del citado año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por el actor.

c) Mediante escrito de veintiséis de octubre del referido año, Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó Recurso de Revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. La Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva con sede en nuestra entidad, para su resolución.

d) El cuatro de noviembre del mismo año, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

e).- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al Recurso de Apelación, bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-6/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del año dos mil ocho, cuyos puntos resolutive a letra señalan:

PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJ/TAB/04/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales presentados el veintiuno de octubre del presente año, mediante el cual Martín Darío Cázarez Vázquez denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral de Tabasco

NOTIFÍQUESE personalmente al actor Martín Darío Cázarez Vázquez, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**

f). Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del citado Reglamento y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no compareciendo partido o agrupación política alguna, como tercero interesado.

g). Que mediante oficio número SE/641/2008, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a La Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del referido Reglamento.

4. Que una vez turnado a la Secretaría Técnica de la Comisión, el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se elaboró el acta circunstanciada de recepción correspondiente y fue debidamente radicado en el libro de la Comisión con el número de expediente CQYFA/2008/008; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del reglamento de la materia.

5. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, conforme al capítulo cuarto del Reglamento y su artículo 38, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

6. La Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, aprobó el proyecto de dictamen de la queja número CQYFA/2008/008.

7. Mediante oficio número CQFA/ST/076/2009, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de dictamen de la queja aprobada por la Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir resolución respecto de la presente queja, de conformidad por lo establecido en el Título Tercero, del Libro Séptimo y el artículo 340, del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

II. En la especie, el quejoso interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

"Que el día 01 de Agosto del presente año, me encontraba de visita en casa de unas amistades en el municipio de Jalapa, Tabasco, cuando siendo aproximadamente las 14:00 hrs de ese día, se acerco a la casa habitación de mis amigos una persona de sexo masculino la cual estaba obsequiando unos trípticos, mismos que fueron repartidos tanto a mis amistades como al suscrito, por lo que inmediatamente me percate que el tríptico tenía como portada la imagen del C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO; al cual reconozco por las iniciales entrelazadas que se encuentran inmersas en el tríptico en una forma tal que advertí que aspira a ser diputado representando a ese municipio, a razón de lo vertido en el citado tríptico el cual contiene un interrogativa que señala ¿Por qué Diputado? Seguida de la respuesta en la cual manifiesta las cualidades que debe de tener un diputado, seguidamente en otro apartado del tríptico señala que él personalmente propondrá NUEVAS LEYES Y ACCIONES, es decir bajo esta propaganda impresa propone una plataforma electoral, habida cuenta de las declaraciones y manifestaciones que se pueden leer en el multicitado tríptico donde de igual forma promociona indebidamente su imagen fuera de los plazos para realizar este tipo de conductas contrarias a la ley, de igual forma en el anverso posterior de ese panfleto establece que promocionara una organización comunitaria y así mismo pugnara para que en el municipio se establezcan pequeñas y medianas empresas que procesaran los productos básicos que se producen en el municipio, en ese mismo tenor el hoy denunciado da un número telefónico el cual es el 0449931905546, en donde supuestamente puedes dar una opinión sobre las iniciativas que el imputado presenta en ese tríptico"

"Por lo antes expuesto se debe de tomar en cuenta el elemento objetivo de esa propaganda, habida cuenta que los medios empleados para la indebida promoción del inculcado afectan unipersonalmente a cada uno de los aspirantes que esperan el previo registro como precandidato y candidatos a la vez con respecto a este elemento, se advierte que aparte de emplear propaganda impresa el inculcado esta haciendo recorridos por todo el municipio a razón de la publicación del periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el titulo CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ."

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la realización de presuntos actos anticipados de propaganda electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Rodolfo Jiménez Damasco, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de diputado de Jalapa, Tabasco, o un cargo de elección popular a nivel federal.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación

oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al artículo citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.-Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327, Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

Esencialmente el actor funda su denuncia en un tríptico, mismo que se reproduce en el presente apartado y a la letra dice:

Lado Exterior

Muchas cosas se pueden hacer, lo que importa para hacérselas es que el diputado sea un verdadero agente del cambio. Con vocación de servicio, con sentimientos hacia la población más desprotegida y siempre hablándonos con la verdad. Por que lo mínimo que se le puede devolver a un ciudadano es el saludo amable y la atención humana siempre pensando en que sus problemas son nuestros problemas y que debemos resolverlos juntos. Un diputado a la orden del elector.



Organización comunitaria

- Promoveré en el distrito la organización comunitaria para ser suficientes a los hombres y a las mujeres de campo en producción de alimentos, microempresas, comités de mecanización agrícola, granjas cívicas, apoyo a la ganadería, talleres de cultura y patronato de transporte.
- Pagaré por que se establezcan en el municipio pequeñas o medianas empresas que procesen los productos básicos que se producen en los micro regiones (vaca, maiz, arroz, palma de aceite, etc.)

En el aspecto de la organización comunitaria trabajaré codo con codo con el presidente municipal, para darle el impulso de desarrollo que requiere el municipio, le que urge para que evolucione acorde a los tiempos. ¡Todos Podemos!

tiempos electorales

Amigo jalapaneco:

Recuerda que tu voto vale por tres años y por más tiempo: no permitas que te insinúen que les entregues tu credencial de elector o las delincuentes electorales, que tú conoces y que surgirán dos o tres días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 ó 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocos días y luego te olvidarán por tres años sin poder reclamarte que cumplan sus promesas de campaña. (Denúncialos)

Jalapa necesita de ti y tú de Jalapa.

Ejerce tu sufragio libremente.



Es tiempo de Jalapa, todos, ¡Podemos!

¡Por qué dudar de...

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la vida pública, en los diferentes campos de la actividad cívica nos anima a seguir participando para ofertarles a las nuevas generaciones los principios y los ejemplos que deben guiarlos. Toda la experiencia que el pueblo con entrega nos ha otorgado, de ninguna manera el diputado debe ser un representante que en un momento de los ciudadanos, un verdadero agente del cambio, que promueva las iniciativas de leyes y gestos permanentes de los ciudadanos.



Es tiempo de Nuevas Leyes.

VAMOS HACIA ADELANTE

Estas iniciativas requieren de tus ideas, espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46



Lado Interior

¿Por qué diputado?

He observado con mucha diligencia en nuestro entorno social lo que sucede, únicamente un diputado y no ha dado cuenta que la gran mayoría de los que son elegidos para el cargo desconocen la misma responsabilidad que les corresponde. Ellos y sus familiares se dedican a vivir tranquilamente en su hogar, sin preocuparse por el bienestar de la comunidad y sin tener en cuenta que, al ser elegidos, adquieren una gran responsabilidad y que, al no cumplir con ella, están traicionando a la comunidad que los eligió.

Un diputado es un agente político que representa a la comunidad en el Congreso, por lo que debe actuar de manera responsable y transparente, atendiendo a las necesidades y demandas de la comunidad que lo eligió.

Un diputado es un agente político que representa a la comunidad en el Congreso, por lo que debe actuar de manera responsable y transparente, atendiendo a las necesidades y demandas de la comunidad que lo eligió.

Nuevas leyes

Proponeré ante el pleno del H. Congreso del Estado, se revise un estudio exhaustivo y analítico del conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlos y ponerlos a tono a los nuevos tiempos (Constitución, Leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.).

En materia de producción de alimentos básicos, proponeré una iniciativa de ley en la que se establezca una obligación para los H. Ayuntamientos, para que estos, convoquen a los pequeños y medianos propietarios, ejidatarios, comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria los convague y responsabilice a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando una extensión de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y desde luego en base a la vocación de la tierra.

Que a la ley actual de adultos mayores se añada un apartado específico en el que se mencionen a los ancianos de sesenta años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que se sepa hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley de los salarios mínimos, quince salarios mínimos.

Reforzaremos la iniciativa de ley de protección a indígenas especialmente a los menores de edad del Estado.

Que dentro de la Ley Estatal de salud se añada un capítulo que determine la obligación de la Secretaría del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de suicidios de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con los DIF Municipales.

Acciones

De acuerdo a la Ley de Protección a Indígenas

A) Encabezar directamente con los ciudadanos sus demandas más sentidas e ignoradas; por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los medios necesarios para efectuarlas (transporte, alimentación, etc.).

B) Visitaré cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalaré una oficina de atención al ciudadano en la cabecera municipal.

C) Informaré semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados, en beneficio de los ciudadanos. Apoyaré y promoveré la obra social de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.

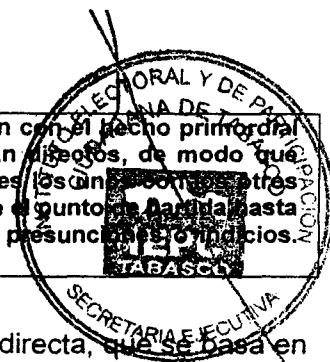


Como se puede observar, la documental privada o tríptico en mención, efectivamente se refiere a promover la imagen de una persona, para que voten a su favor para ser representante de su comunidad en el Congreso; pero por si sola, no puede dársele mayor valor jurídico, porque si bien, trae la foto que tiene mucha similitud con la fisonomía del denunciado, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que él haya mandado a hacer el tríptico, que además lo ande difundiendo como lo cita el denunciante; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, que se necesita de un hecho cierto, probado que sirva como base, para enlazarlo con otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."



Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

A lo anterior, debe agregarse que esta probanza aislada (tríptico), crea suspicacia a esta autoridad que hoy resuelve, dada la facilidad tecnológica, para realizar este tipo de documentos; las cuales necesariamente requieren de otros datos de convicción que acrediten su origen, cantidad y desde luego el uso que se les dé; datos que desde luego, no obran en la presente causa.

En relación a la nota periodística que anexa el actor como prueba; publicada en el periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el título "...CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMÉNEZ...".



CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS: PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMÉNEZ

César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab. 2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación, la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita -como parte de su anticipada campaña- de los aspirantes a presidente municipal -Cosme Zurita Castellanos; y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 círculos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa en la cabecera municipal jalapaneca; aquí pudieron apreciar en lo que se ha convertido la calle principal Calcané, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las maquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguirucha presencia, el ex - diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada platicó brevemente, aprovechando la oportunidad para exponer sus propuestas, mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal ¡solicitar el voto y el apoyo! Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido -diría yo, que en ocasiones ¡demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación, haciendo mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" -que aun tenía carne- para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el priismo dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex - priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex - presidente y posible candidato a la diputación por el PRI. Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político -ahora también comunicador envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, y mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raíces y Costumbres".

Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex - compañeros, su crítica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento -aunque si tiene los colores- no menciona para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego él menciona una posible alianza -no dice con quien-, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitan los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr sus enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas, teniéndose hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.

RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO CANDIDATO A DIPUTADO

Por su parte Rodolfo Jiménez Damasco es un personaje también ampliamente conocido, su trayectoria política se lo permite, ex - presidente del PRI, llega al municipio para ser el candidato a la presidencia municipal, cuando su partido navegaba en aguas de la tranquilidad, la oposición del PRD era incipiente, AMLO visitaba al municipio y sus escuchas se contaban con los dedos, de diez a quince personas, la convocatoria priista era avasalladora, Rodolfo fue quien enfrentó la construcción del actual malecón jalapaneco -dos veces construido- esta obra fue parte fundamental para levantar cargos en contra del entonces secretario de obras públicas -chivo expiatorio-.

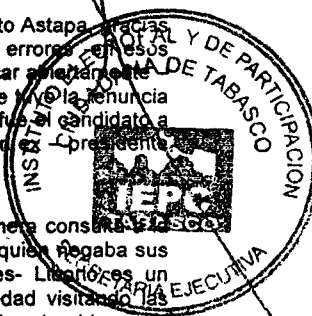
Esta obra que debió ser monumental y de desarrollo para la cabecera municipal -en el aspecto turístico-, se truncó ante la falta de disciplina al remover a unos habitantes y a otros no, el gobierno del estado autorizó un presupuesto para la compra de un predio donde hoy se asienta el Fraccionamiento Jalapa, esto obligado por la lucha que encabezó Wilbert Narváez Narváez entonces integrante del nuevo partido del PRD, el recalcitrante luchador social llevó a las manifestaciones a los entonces habitantes de las orillas del río de la Sierra jalapaneco, logrando con ello el beneficio de predios y conformando esa zona habitacional popular.

Rodolfo Jiménez Damasco aprovechó y también conformó el fraccionamiento Astapa gracias a estos su popularidad tuvo altos dividendos, desde luego también hubo errores en esos tiempos las administraciones eran totalitarias- ni la prensa se atrevía a criticar abiertamente al igual que ahora, aunque ya existen más críticos- en su administración se tuvo la renuncia de Fausto Priego como regidor; en la antepasada contienda electoral, este fue el candidato a la presidencia por el PRD y como compañero de fórmula estuvo el también ex - presidente municipal Liborio Correa López.

Debemos de recordar que Liborio Correa López fue el triunfador de la primera consulta popular base -llevándose entre las patas a un adormilado Alfonso López Vázquez quien negaba sus aspiraciones a la presidencia y teniendo todo no visitó las comunidades- Liborio es un hombre muy inteligente y trabajador, en sus aspiraciones vio la oportunidad visitando las comunidades y le ganó la mano al dedazo, su lucha fue truncada al cambiar el gobierno de Salvador Neme Castillo por Gurria quien constituyó un consejo político jefaturado por el comunicador Jesús Torpey Andrade, quien gobernó a Jalapa por los dos años restantes, por ello Liborio no pudo demostrar su capacidad, se le envió al frente de la dirigencia de la CNC -reducto corporativo del PRI-.

Ambos perdieron ante la aun terca Jalapa de mantener en el poder a la mafia que se adueña cada tres años de las candidaturas priistas, la compra de conciencias de los campesinos jalapanecos continúa, aun España nos conquista cambiando oro, por espejitos, hoy son utensilios de plástico, comidas de tres taquitos y palmaditas en la espalda al estilo de Jaime Córdova Contreras -otro corrupto que engañó al pueblo- quien basó su campaña en la compra de cabezas de res -que en esos años costaban cincuenta pesos a veces se las regalaban- y les daba de comer a todo un pueblo.

Nuevamente el PRD trató de que fuera su candidato ante Toño Priego, lo cual no aceptó y finalmente los militantes convencieron a Luis Francisco Deyá Oropeza, un hombre que por su capacidad -este si es ingeniero- estuvo como la última palabra para los proyectos de AMLO como gobernador del D.F. trabajador y una de las mejores cartas de Jalapa -por su honradez- la cual desecharon, por tener la administración actual de Toño Priego, lo atacaron diciendo que solo venía por vacaciones políticas, por actuar con honradez no aceptó el trabajo de los colaboradores de Edissón Hernández, quienes no sintieron tener nada seguro con Luis y finalmente se entregaron a Toño quien si los engañó, utilizó y desechó; estos no abandonaron el barco con tiempo fueron fieles a su protector Edissón quien marcaba las pautas adonde iban.



que en votar parejo, el diputado que debe ser de otro partido quieren que sea del mismo, así hacen lo de los gatos, se tapan su misma m... juntos.

Pues iniciamos el maremagnum político con los dos aspirantes ya establecidos por un partido político, como es Convergencia Democrática.

En la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II de las de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto, dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE, UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS. PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER



CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

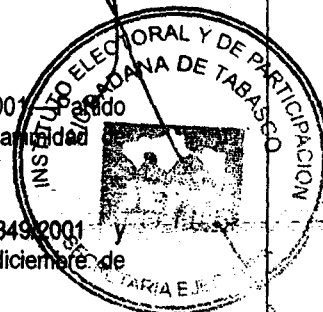
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.



Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "NOTICIAS SIN FRONTERA", solo son comentarios personales del autor, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba, que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la nota del periódico antes detallada, lo único que demuestra es que la noticia relativa fue difundida por el periódico indicado, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al autor de la mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o el valor de un indicio. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en lo mismo que, como lo afirma el denunciante, que el ciudadano Rodolfo Jiménez Damasco, sea el responsable de la elaboración, distribución y promoción tanto del documento privado (tríptico), como de las notas periodísticas; por ende, no nos da la certeza jurídica que el denunciado esté realizando propaganda electoral a su favor, como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional para diputado en el municipio de Jalapa, Tabasco.

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que se imputó al ciudadano RODOLFO JIMENEZ DAMASCO.



A continuación, lo que al respecto sustenta La Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la actividad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, es decir, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por lo tanto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos a lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones.



administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y en todas las los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espinosa.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 066/2005 y de 2006.

TO ELECCIÓN DE PARTIDO
PADANA DE TABA

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho imputado al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad judicial condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparte el criterio de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tiene a bien emitir las siguientes;

CONCLUSIONES

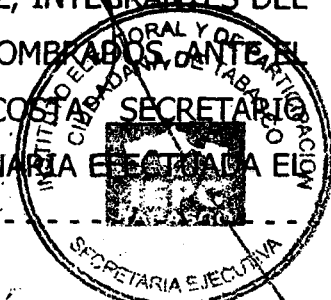
PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del ciudadano RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO,

CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

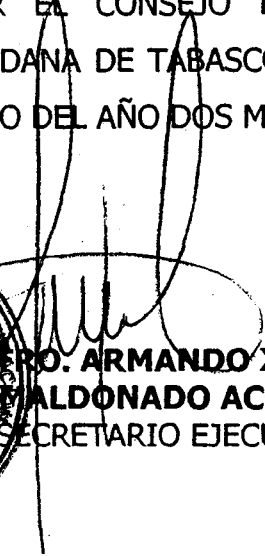


PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (29) VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/008 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/008 PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

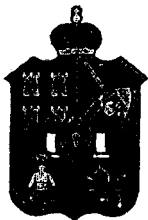
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE _____



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25092

RESOLUCIÓN**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****EXP. NUM. CQYFA/2008/008**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA DIPUTACION DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las veinte horas con veintidós minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3536/2008, de fecha cinco de diciembre del citado año, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-RAP-6/2008, remite original de la denuncia presentada por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, a las trece horas con quince minutos, del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho, en contra del ciudadano RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, como supuesto aspirante al cargo de elección popular del municipio de Jalapa, Tabasco y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, e indebida promoción de imagen, así como infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constante de veintidós folios útiles y anexos.

2. En su escrito de denuncia que se describe en el resultando que antecede, el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, plantea como hechos, lo siguiente:



HECHOS

Único.- Que el día 01 de Agosto del presente año, me encontraba de visita en casa de unas amistades en el municipio de Jalapa, Tabasco, cuando siendo aproximadamente las 14:00 hrs de ese día, se acerco a la casa habitación de mis amigos, una persona de sexo masculino la cual estaba obsequiando unos trípticos, mismos que fueron repartidos tanto a mis amistades como al suscrito, por lo que inmediatamente me percate que el tríptico tenía como portada la imagen del C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO; al cual reconozco por las iniciales entrelazadas que se encuentran inmersas en el tríptico en cita, de igual forma advertí que aspira a ser diputado representando a ese municipio, a razón de lo vertido en el citado tríptico el cual contiene un interrogativa que señala ¿Por qué Diputado? Seguida de la respuesta en la cual manifiesta las cualidades que debe de tener un diputado, seguidamente en otro apartado del tríptico señala que él personalmente propondrá NUEVAS LEYES y ACCIONES, es decir bajo esta propaganda impresa propone una plataforma electoral, habida cuenta de las declaraciones y manifestaciones que se pueden leer en el multicitado tríptico donde de igual forma promociona indebidamente su imagen fuera de los plazos para realizar este tipo de conductas contrarias a la ley, de igual forma en el anverso posterior de ese panfleto establece que promocionara una organización comunitaria y así mismo pugnara para que en el municipio se establezcan pequeñas y medianas empresas que procesaran los productos básicos que se producen en el municipio, en ese mismo tenor el hoy denunciado da un número telefónico el cual es el 0449931905546, en donde supuestamente puedes dar una opinión sobre las iniciativas que el imputado presenta en ese tríptico mismo que anexo al presente escrito de denuncia para su previo cotejo, así mismo procedo a insertarlo en imagen y posteriormente a la letra:

Lado Exterior

Muchas cosas se pueden hacer, lo que importa para hacerlos es que el diputado sea un verdadero agente del cambio. Con vocación de servicio, con sentimientos hacia la población más desprotegida y siempre hablándole con la verdad. Por que lo mínimo que se le puede devolver a un ciudadano es el saludo amable y la atención humana, siempre pensando en que sus problemas son nuestros problemas y que debemos resolverlos juntos. Un diputado a la orden del elector.



Organización comunitaria

- Promocionará en el distrito la organización comunitaria para ser autosuficientes a los hombres y a las mujeres del campo en producción de alimento, microempresas, comités de mecanización agrícola, granjas avícolas, apoyo a la ganadería, talleres de costura y talleres de transporte.
- Pugnará por que se establezcan en el municipio pequeñas o medianas empresas que procesen los productos básicos que se producen en las micro regiones (yuca, maíz, arroz, palma de aceite, etc.)

En el aspecto de la organización comunitaria trabajaré codo con codo con el presidente municipal para darle el impulso de desarrollo que requiere el municipio. Lo que urge para que evolucione acorde a los tiempos. ¡Todos podemos!

tiempos electorales

Amigo jalapeño:

Recuerda que tu voto vale, por tres años y por mas tiempo; no permitas que te insinúen que les entregues tu credencial de lector a los delincuentes electorales, que tú conoces y que surgirán dos o tres días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 ó 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocos días y luego te olvidaran por tres años, sin poder reclamarles que cumplan sus promesas de campaña. (Denúncialos)

Jalapa necesita de ti y tú de Jalapa.
Ejerce tu sufragio libremente.



Es tiempo de todos,

¡Podemos!

¿Por qué diputado?

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la casa pública, en los diferentes campos de la actividad política nos anima a seguir participando para ofertarles a las nuevas generaciones, los principios y los ejemplos que deben permeasr toda función pública, para servir al pueblo con entrega total, sin distinciones de ninguna naturaleza. Un diputado debe ser un representante popular, un abogado de los ciudadanos, un verdadero agente del cambio propositivo de iniciativas de leyes y gestor permanente de las carencias de los ciudadanos.



Es tiempo de Nuevas Leyes

VAMOS HACIA ADELANTE

Estas iniciativas requieren de tus ideas, espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46

Lado Interior

¿Por qué diputado?

He observado con mucha diligencia en nuestro entorno estatal lo que es actualmente un diputado y me he dado cuenta que la gran mayoría de los que son elegidos para estos cargos desconocen la altísima responsabilidad que tienen para con su Estado y fundamentalmente para sus electores en el distrito que los nomina. Por principio desconocen la Constitución general de la República y la del Estado y en este último caso las leyes sustantivas y reglamentos vigentes en nuestra entidad; desconocen la realidad sociopolítica y jurídica de nuestra población, no tienen vivencia de los problemas y por lo regular, los soslayan y no hacen nada por involucrarse en la solución de los problemas coyunturales de las clases más desprotegidas. Parece ser que su actuación en el congreso es la de recibir consignas para aprobar leyes de una sola fuente de origen que es el ejecutivo y no promueven iniciativas de leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los tabasqueños.

Un diputado es un agente político comprometido con el pueblo específicamente con la clase obrera para servir de manera continuante a sus representantes y electores en el distrito que lo elige, con el compromiso de garantizar, adecuadamente los recursos de la actividad económica, social, cultural, etc. y no también para defender los derechos y cumplir las obligaciones de los ciudadanos ante la autoridad municipal y no también eso, si no también ser un instrumento de gestión para las necesidades comunes y penales de sus representados. Un diputado es un agente propositivo de iniciativas y un estudioso profundo de las leyes vigentes para en su caso actualizarlas y presentar las más efectivas de acuerdo a los tiempos. Un diputado en la actualidad debe estar a la orden del elector en todo lugar y momento, como también un presidente municipal debe de estar a la orden de los ciudadanos para servirlos con entereza y con respeto a sus derechos humanos.

Un diputado es un agente político representante de los ciudadanos en las diferentes instancias de la administración pública municipal, estatal y federal, de no solo promover sino también para el fortalecimiento de la vida social, política, económica, social, cultural, etc. y no también para defender los derechos y cumplir las obligaciones de los ciudadanos ante la autoridad municipal y no también eso, si no también ser un instrumento de gestión para las necesidades comunes y penales de sus representados. Un diputado es un agente propositivo de iniciativas y un estudioso profundo de las leyes vigentes para en su caso actualizarlas y presentar las más efectivas de acuerdo a los tiempos. Un diputado en la actualidad debe estar a la orden del elector en todo lugar y momento, como también un presidente municipal debe de estar a la orden de los ciudadanos para servirlos con entereza y con respeto a sus derechos humanos.

Nuevas Leyes

Proponer ante el pleno del H. Congreso del Estado, seriar un estudio exhaustivo y analítico del conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlos y ponerlos a tono a los nuevos tiempos (Constitución, leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.).

En materia de producción de alimentos básicos, proponer una iniciativa de ley en la que se establezca una obligatoriedad para los H. Ayuntamientos, para que estos convoquen a los pequeños y medianos propietarios, ecuatorios comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria los convenga y corresponsable a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando una extensión de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y desde luego en base a la vocación de la tierra.

Que a la ley actual de adultos mayores se añada un apartado específico en el que se pensionen a los ancianos de setenta años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que este sea hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley vigente de los salarios mínimos, (quince salarios mínimos, equivalente a \$360 pesos).

Elaboraremos la iniciativa de ley de protección a indigentes especialmente a los menores de edad del Estado.

Que dentro de la Ley Estatal de salud se añada un capítulo que determine la obligación de la secretaría del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de la salud de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con los DIF Municipales.

Acción

de gobierno
de los demandados

A) Encabezar coordinadamente a los ciudadanos sus demandas más sentidas e ignoradas por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los medios necesarios para solventarlos (transporte, alimentación, etc.).

B) Visitaré cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalaré una oficina de atención a la ciudadanía en la cabecera municipal.

C) Informaré semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados en beneficio de los ciudadanos. Apoyaré y promoveré la obra social, de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.



A primera vista y en la portada tenemos que se advierte la imagen del hoy denunciado, el cual viste una camisa azul, y que aduce a una persona de sexo masculino de tez morena cabello negro, así mismo a lado de su imagen podemos divisar la letra "R" la cual es la inicial de su nombre de pila, Rodolfo, la cual se hace acompañar de sus apellidos Jimenez Damasco detrás del texto se puede apreciar la silueta de la geografía del municipio de Jalapa, Tabasco, posteriormente en letra mas chica que la empleada en su inicial y sus apellidos lo siguiente, DIPUTADO X JALAPA 2010/2012, por lo cual se entiende que el denunciado hace alusión al Trienio en el que pretende contender para un cargo de elección popular así mismo se hace de un lema de campaña que es ES TIEMPO DE EVOLUCIONAR A JALAPA TODOS debajo de esa frase como si fuera afirmativo o imperativo ¡Podemos! seguido de una interrogante que cuestiona lo siguiente

¿Por qué diputado?

A lo que el denunciado manifiesta:

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la cosa pública, en los diferentes campos de la actividad política nos anima a seguir participando para ofertarles a las nuevas generaciones, los principios y los ejemplos que deben permear toda función pública, para servir al pueblo con entrega total, sin distinciones de ninguna naturaleza. Un diputado debe ser un representante popular, un abogado de los ciudadanos, un verdadero agente del cambio propositivo de iniciativas de leyes y gestor permanente de las carencias de los ciudadanos.

En el interior del tríptico en la primera columna se vuelve a interrogar con la misma pregunta ¿Por qué diputado?

A lo que manifiesta de nueva cuenta

He observado con mucha diligencia en nuestro entorno estatal lo que es actualmente un diputado y me he dado cuenta que la gran mayoría de los que son electos para estos cargos desconocen la altísima responsabilidad que tienen para con su Estado y fundamentalmente para sus electores en el distrito que los nomina. Por principio desconocen la Constitución general de la República y la del Estado y en este último caso las leyes sustantivas y reglamentos vigentes en nuestra entidad; desconocen la realidad sociopolítica y jurídica de nuestra población, no tienen vivencia de los problemas y por lo regular, los soslayan y no hacen nada por involucrarse en la solución de los problemas coyunturales de las clases más desprotegidas. Parece ser que su actuación en el congreso es la de recibir consignas para aprobar leyes de una sola fuente de origen que es el ejecutivo y no promueven iniciativas de leyes y mucho menos actualizan las que existen para beneficiar a la gran mayoría de los tabasqueños.

Un diputado es un agente sociopolítico comprometido con el pueblo específicamente con su distrito, para servir de manera contundente a sus representados y por ende hacer que su Estado cumpla con el compromiso de administrar racionalmente los recursos de la sociedad en su conjunto. En este caso es un representante popular ante el honorable congreso del Estado en donde se formalizan las iniciativas que se convierten en leyes.

Un diputado es un abogado permanente de los ciudadanos, ante las diferentes instancias de la administración pública para los efectos de no solo promover leyes para el fortalecimiento de la vida social, política, económica, jurídica, cultural etc. si no también para defender los derechos y estar atento a las obligaciones de los ciudadanos ante la autoridad correspondiente; y no tan solo eso, si no también ser un insistente gestor de las necesidades comunitarias y personales de sus representados. Un diputado es un agente propositivo de iniciativas y un estudioso y analítico de las leyes vigentes para en su caso actualizarlas y hacerlas más efectivas de acuerdo a los tiempos. Un diputado en la actualidad debe estar a la par del elector en todo lugar y momento como también un presidente municipal debe de estar a la par de los ciudadanos para servirlos con entereza y con respeto a sus derechos humanos.

Seguidamente en la segunda columna señala

Nuevas Leyes.

R Propondré ante el pleno del H. Congreso del Estado, se realice un estudio exhaustivo y conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlas y ponerlas a tono a los nuevos tiempos (Constitución, Leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.)

R En materia de producción de alimentos básicos:

R Propondré una iniciativa de ley en la que se establezca una obligatoriedad para los H. Ayuntamientos, para que estos convoquen a los pequeños y medianos propietarios, ejidatarios, comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria los convoque y corresponsabilice a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando una extensión de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y desde luego en base a la vocación de la Tierra.

R Que a la ley actual de adultos mayores se adicione un apartado específico en el que se pensionen a los ancianos de setenta años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que este sea hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley vigente de los salarios mínimos. (quince salarios mínimos, equivalente a \$750 pesos)

R Elaboraremos la iniciativa de ley de protección a indigentes especialmente a los menores de edad del Estado.

R Que dentro de la Ley Estatal de salud se adicione un capítulo que determine la obligación de la secretaria del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de suicidios de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con los DIF Municipales.

En la tercera columna se puede advertir bajo el título

Acciones de gestoría y promoción de las demandas de los ciudadanos

A) Encabezar coordinadamente con los ciudadanos sus demandas más sentidas e ignoradas; por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los médicos necesarios para efectuarlas (transporte, alimentación, etc.).

B) Visitare cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalare una oficina de atención a la ciudadanía en la cabecera municipal.

C) Informar-6 semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados; en beneficio de los ciudadanos. Apoyare y promocionare la obra social, de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.

Por lo anterior se debe entender que concretamente el hoy denunciado se está dando a la tarea de promocionar su imagen en conjunción con sus aspiraciones con lo cual violenta las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo en su finalidad emplea como medios para captar adeptos y simpatizantes lo que en cierta forma es una plataforma electoral, habida cuenta que en el contenido interior del tríptico, puntualiza sobre el origen de ser diputado, de igual forma hace alusión que proyectara nuevas leyes y realizara gestorías y promociones de las demandas de los ciudadanos, por lo que hace a este tipo de propaganda impresa y su contenido es de considerarse que evidentemente el inculcado está realizando actos anticipados de precampaña contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que no está dentro de los plazos establecidos por el numeral 211 párrafo segundo incisos b), c), y párrafo tercero del código en cita a razón de:

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se realizan en un conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato

Por lo expuesto es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos vertidos en el arábigo en cita, ya que se debe advertir que no estamos en la cuarta semana de enero del año de la elección, por lo que enfatizo que mucho menos los partidos políticos han convocado a las elecciones internas mismas que son previas al registro de candidatos ante el órgano electoral encargado de su registro, y que generalmente coinciden con los demás partidos con respecto a su celebración. Por lo tanto aquí se encuadran las primeras conductas violatorias imputadas al hoy denunciado referente a la indebida promoción de imagen y la comisión de actos anticipados de precampaña, así mismo y con la finalidad de especificar el contenido del lado exterior del tríptico en cita, señalo que en lo que sería la cuarta columna podemos leer:

Muchas cosas se pueden hacer, lo que importa para hacerlas es que el diputado sea un verdadero agente del cambio, con vocación de servicio, con sentimientos hacia la población mas desprotegida y siempre hablándoles con la verdad. Por que lo mínimo que se le puede devolver a un ciudadano es el saludo amable y la atención humana, siempre pensando en que sus problemas son nuestros problemas y que debemos resolverlos juntos. Un diputado a la orden del elector.

Organización comunitaria

Promocionare en el distrito

R Promocionare en el distrito la organización comunitaria para ser autosuficientes a los hombres y a las mujeres del campo: en producción de alimento, microempresas, comités de mecanización agrícola, granjas avícolas, apoyo a la ganadería, talleres de costura y patronatos de transporte.

R Pugnare por que se establezcan en el municipio pequeñas o medianas empresas que procesen los productos básicos, que se produzcan en las micro regiones (yuca, maíz, arroz, palma de aceite, etc.)

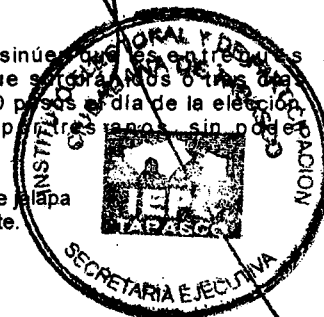
R En el aspecto de la organización comunitaria trabajare codo con codo con el presidente municipal, para darle el impulso de desarrollo que requiere el municipio. Lo que urge para que evolucione acorde a los tiempos. ¡Todos Podemos!

Por lo que en la quinta y última columna el denunciado plantea lo siguiente:

Amigo Jalapaneco:

Recuerda que tu voto vale por tres años y por más tiempo; no permitas que te insinúen que es entre ellos tu credencial de lector a los delincuentes electorales, que tú conoces y que son malos o malas días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 ó 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocos días y luego te olvidaran por tres años, sin poder reclamarles que cumplan sus promesas de campaña. (Denúncialos)

Jalapa necesita de ti y tu de Jalapa
Ejerce tu sufragio libremente.



Diménez
Jamasco
DIPUTADO X DTTO. JALAPA
2010 / 2012

*Es tiempo de
Nuevas Leyes*

VAMOS HACIA ADELANTE



**Estas iniciativas requieren de tus ideas,
espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46**

Habida cuenta de la propaganda impresa aduce concretamente a la imagen y a la posible candidatura a un cargo de elección popular a la que aspira el hoy denunciado, es a todas luces violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral en su arábigo 7 párrafo primero inciso b), fracción VII y párrafo tercero que señalan que se entenderá por propaganda electoral:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I a la VI....

VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Por tanto al haber elucidado las dos posibles conductas infractoras que conculca el denunciado, se debe de estudiar el elemento subjetivo de esa propaganda que refiere a la verdadera finalidad, con la que es repartido ese folleto; así mismo, la conducta infractora es violatoria a lo antepuesto en ese numeral y a las disposiciones expresas en el Código electoral, por lo que es importante señalar que la equiparabilidad que existe entre la propaganda impresa y la propaganda electoral estriba en que las dos dan difusión a una candidatura expresa a la que aspira un posible candidato, la primera opera en la obtención de votos y adeptos para los futuros comicios y la otra impera en la obtención de votos, por tanto las dos tienen como primordial fin el detrimento de los demás aspirantes, afectándolos determinadamente y causando una irreparabilidad del daño pues dicha propaganda se desenvuelve en el ámbito de la actividad promocional, puesto que hace inferencia a la promoción en su momento a una candidatura y la obtención a un cargo de elección popular, para robustecer lo anterior se inserta el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo antes expuesto se debe de tomar en cuenta el elemento objetivo de esa propaganda, habida cuenta que los medios empleados para la indebida promoción del inculcado afectan unipersonalmente a cada uno de los aspirantes que esperan el previo registro como precandidato y candidatos a la vez con respecto a este elemento, se advierte que aparte de emplear propaganda impresa el inculcado esta haciendo recorridos por todo el municipio a razón de las publicación del periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el título CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS: PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ que a continuación transcribo:

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=3129>



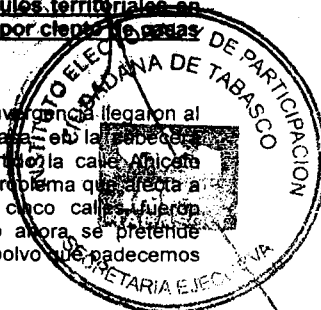
CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS: PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ

César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab. 2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación, la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita, como parte de su anticipada campaña, de los aspirantes a presidente municipal -Cosme Zurita Castellanos; y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 círculos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa en la cabecera municipal jalapaneca, aquí pudieron apreciar en lo que se ha convertido la calle principal Calcané, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las maquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguirucha presencia, el ex - diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada platicó



brevemente, aprovechando la oportunidad para exponernos sus propuestas, mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal ¡solicitar el voto y el apoyo! Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido —diría yo, que en ocasiones ¡demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación, haciendo mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" —que aun tenía carne— para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el priismo dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex — priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex — presidente y posible candidato a la diputación por el PRI. Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político —ahora también comunicador envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, y mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raíces y Costumbres".

Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex — compañeros, su crítica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento —aunque si tiene los colores— no menciona para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego él menciona una posible alianza —no dice con quien—, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitan los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr sus enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas,teniéndose hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.

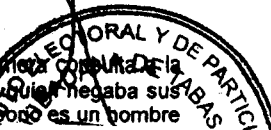
RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO CANDIDATO A DIPUTADO

Por su parte Rodolfo Jiménez Damasco es un personaje también ampliamente conocido, su trayectoria política se lo permite, ex — presidente del PRI, llega al municipio para ser el candidato a la presidencia municipal, cuando su partido navegaba en aguas de la tranquilidad, la oposición del PRD era incipiente, AMLO visitaba al municipio y sus escuchas se contaban con los dedos, de diez a quince personas, la convocatoria priista era avasalladora, Rodolfo fue quien enfrentó la construcción del actual malecón jalapaneco —dos veces construido— esta obra fue parte fundamental para levantar cargos en contra del entonces secretario de obras públicas —chivo expiatorio—.

Esta obra que debió ser monumental y de desarrollo para la cabecera municipal —en el aspecto turístico—, se truncó ante la falta de disciplina al remover a unos habitantes y a otros no, el gobierno del estado autorizó un presupuesto para la compra de un predio donde hoy se asienta el Fraccionamiento Jalapa, esto obligado por la lucha que encabezó Wilbert Narváez Narváez entonces integrante del nuevo partido del PRD, el recaudante luchador social llevó a las manifestaciones a los entonces habitantes de las orillas del río de la Sierra jalapaneco, logrando con ello el beneficio de predios y conformando esa zona habitacional popular.

Rodolfo Jiménez Damasco aprovechó y también conformó el fraccionamiento Astapa, gracias a estos su popularidad tuvo altos dividendos, desde luego también hubo errores —en esos tiempos las administraciones eran totalitarias— ni la prensa se atrevía a criticar abiertamente —al igual que ahora, aunque ya existen más críticos— en su administración se tuvo la renuncia de Fausto Priego como regidor; en la antepasada contienda electoral, este fue el candidato a la presidencia por el PRD y como compañero de fórmula estuvo el también ex — presidente municipal Liborio Correa López.

Debemos de recordar que Liborio Correa López fue el triunfador de la primera consulta de la base —llevándose entre las patas a un adormilado Alfonso López Vázquez— quien negaba sus aspiraciones a la presidencia y teniendo todo no visitó las comunidades. **Liborio es un nombre**



muy inteligente y trabajador, en sus aspiraciones vio la oportunidad de mandar a las comunidades y le ganó la mano al dedazo, su lucha fue truncada al cambiar el gobierno de Salvador Neme Castillo por Gurria quien constituyó un consejo político jefado por el comunicador Jesús Torpey Andrade, quien gobernó a Jalapa por los dos años siguientes, por ello Liborio no pudo demostrar su capacidad, al ser enviado al frente de la dirigencia de la CNC —reducto corporativo del PRI—.

Ambos perdieron ante la aun terca Jalapa de mantener en el poder a la mafia que se adueña cada tres años de las candidaturas priistas, la compra de conciencias de los campesinos jalapanecos continúa, aun España nos conquista cambiando oro, por espejitos, hoy son utensilios de plástico, comidas de tres taquitos y palmaditas en la espalda al estilo de Jaime Córdova Contreras —otro corrupto que engañó al pueblo— quien basó su campaña en la compra de cabezas de res —que en esos años costaban cincuenta pesos a veces se las regalaban— y les daba de comer a todo un pueblo.

Nuevamente el PRD trató de que fuera su candidato ante Toño Priego, lo cual no aceptó y finalmente los militantes convencieron a Luis Francisco Deyá Oropeza, un hombre que por su capacidad —este si es ingeniero— estuvo como la última palabra para los proyectos de AMLO como gobernador del D.F. trabajador y una de las mejores cartas de Jalapa —por su honradez— la cual desecharon, por tener la administración actual de Toño Priego, lo atacaron diciendo que solo venía por vacaciones políticas, por actuar con honradez no aceptó el trabajo de los colaboradores de Edissón Hernández, quienes no sintieron tener nada seguro con Luis y finalmente se entregaron a Toño quien si los engañó, utilizó y desechó; estos no abandonaron el barco con tiempo fueron fieles a su protector Edissón quien marcaba las pautas adonde iban.

Hoy Jiménez Damasco le entra a la aventura en busca de la diputación, en ello tiene mérito Cosme Zurita quien lo ha convencido de trabajar con tiempo, aprovechando los crasos errores de Toño Priego, quien está por llevarse el primer lugar en ser el peor presidente municipal que los últimos tiempos hayan dado a Jalapa, ahora los partidos llamados pequeños podrían entrar en igualdad de condiciones y aspirar con oportunidad de triunfo a las respectivas posiciones de presidencia y diputación, la ciudadanía aun no entiende más que en votar parejo, el diputado que debe ser de otro partido quieren que sea del mismo, así hacen lo de los gatos, se tapan su misma m... juntos.

Pues iniciamos el maremágnum político con los dos aspirantes ya establecidos por un partido político, como es Convergencia Democrática.

Así mismo se debe de cuestionar de donde y como esta sufragando los gastos que le irrojan los recorridos y el reparto de la propaganda política-electoral que reparte a mas del 50% de los habitantes del municipio de Jalapa, Tabasco a razón de que tales gastos no están siendo regulados por el órgano encargado de vigilar el tope de gastos empleados en una precampaña o campaña política, en si tal conducta nos lleva al absurdo de soportar que el denunciado al no tener una autoridad que le impida emplear desmedidos recursos en cuanto a su promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, lo seguirá haciendo insistentemente hasta culminar sus objetivos y aspiraciones, luego entonces lo anterior nos llevaría al absurdo de ejemplificar, que cualquier aspirante a un cargo de elección popular podría empezar a promover su imagen sin regulación alguna, lo que en esencia traería una competencia desequilibrada e inequitativa pues es de cavilarse que quien tuviera más recursos tiene más posibilidades de promoverse, lo que afectaría directamente a los aspirante que no tienen los recursos suficientes para realizar ese tipo de actividades de promoción y que guardan el poco recurso que tienen para la promoción de su imagen en el plazo regulado por la ley.

Elucidado
Por lo antepuesto se debe considerar de nueva cuenta que no estamos en los plazos para el registro de candidatos a diputados federales, toda vez que el código comicial señala como fecha para su registro del 22 al 29 de abril del año de la elección, por lo que este órgano debe determinar que hay flagrantes y evidentes violaciones a las disposiciones establecidas en la norma comicial, antes mencionadas máxime y que incluso no estamos siquiera cerca de la preparación de la elección, por lo cual es lógico que el hoy implicado este realizando actos anticipados de precampaña,

Es dable razonar que el candidato no ha pasado por el procedimiento de elección partidista, para ser designado aspirante a la diputación federal e inclusive al no estar en los plazos previstos es inaplicable una elección directa de aspirantes a cargos de elección popular, por cualquier partido, ya que como se señalo en el cuerpo del presente escrito no se han observado elecciones internas, por lo tanto hay que precaver que al no haber convocatoria un instituto político no puede elegir libremente a alguien que determine elegir aspirantes de forma directa, ya que lo anterior estaría invocado en una convocatoria suscrita por el partido al que pertenece. Y que en la especie no ha acontecido

Así mismo es menester precisar que a manera expresa, el denunciado se está postulando y candidateando por el momento a un cargo de elección popular, pero por la indebida promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la norma, se puede dar el supuesto que a razón de la obtención de mas simpatizantes y adeptos que se encuentren identificados hacia su persona y en inferencia al beneficio que le puede traer el hoy denunciado con la plataforma electoral que este ofrece, pudiera entonces dar cabida a contender por una diputación federal en las próximas elecciones, por tanto no es óbice para esta junta local entrar al estudio de fondo de este supuesto máxime que se acredita fehacientemente la comisión de la conducta infractora con la propaganda impresa que el inculpado ha repartido en el municipio de donde es originario. Luego entonces es dable precisar que el

denunciado por las comisiones advertidas por el hoy actor lo encuadran específicamente en la conducta establecida en el numeral 344 párrafo primero incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el numeral 344 inciso a) lo siguiente:

Artículo 344

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Para entender mejor la presente denuncia cree propio y conveniente extraer y dilucidar los supuestos mencionados en el inciso a) del artículo en comento, por lo cual se debe entender en primer término actos anticipados de precampaña campaña posteriormente y en segundo término estudiaremos lo que es el acto anticipado de campaña estando a lo siguiente:

- 1.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2.- la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto

Por lo cual concatenando una definición en conjunto con la otra se debe considerar lo siguiente:

Se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, (elemento personal), antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, (elemento temporal), siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, (elemento material).

Razón por la cual este órgano electoral debe tomar en cuenta los tres elementos que el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación utiliza para juzgar los casos que versan sobre los actos anticipados de campaña y que son, el personal, temporal y material, mismos que son necesarios para considerar tales actos como jurídicamente válidos lo que en especie no es.

Por lo que las resolutoras debe de considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

a) Personal: Por parte del denunciado, al manifestar mediante propaganda impresa su aspiración a un cargo de elección popular

b) Temporal: El cual se acredita desde el día que la propaganda llegó a manos del suscrito y mediante la nota periodística descrita de fecha 02 de agosto del presente año, por lo cual se debe entender que, al estar promocionando indebidamente su imagen hasta la presente fecha, esta infringiendo lo contenido y previsto en la norma comicial.

c) Material: La cual se puede corroborar mediante la nota periodísticas detalladas en el capítulo de hechos, y el anexo a presente escrito de denuncia, medio por los cuales el denunciado promociona y candidatea su imagen por lo cual este órgano debe razonar que tal aspiraciones contravienen lo normado en los numerales 211 incisos b) y c), 223 inciso b), toda vez que no estamos cerca de la celebración del proceso comicial de diputados federales, ni en periodo de precampañas, ya que estas dan inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección y no durara más de 40 días por lo cual las precampañas dan inicio al día siguiente de que el registro del precandidato haya sido aprobado por su partido, por lo que se colige que el denunciado no está registrado como candidato o aspirante por algún partido político, ya que como se dijo anteriormente apenas estamos en el año de la elección, aunado a esto, todavía no hay convocatoria en los institutos políticos para llevar a cabo la elección interna de candidatos a un cargo de elección popular.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contendrán, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

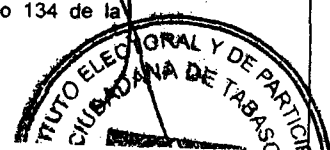
Si bien es cierto el criterio solo es orientador para equiparar la conducta infractora, señala idóneamente la conducta violatoria cometida por el hoy denunciado, al hacer referencia al principio de equidad y transparencia en la contienda debido a la indebida promoción de imagen que realiza el hoy denunciado y el beneficio que esa indebida promoción, le remunera al hoy inculcado, debido a que iniciar antes que los demás aspirantes a un cargo de elección popular obviamente le genera mayor oportunidad de difusión y promoción violentando inclusive la igualdad y equidad en observancia a los derechos de los demás aspirantes a un cargo de elección popular.

En lo que toca a la individualización de la pena, el suscrito ha dejado en claro la conculcación por parte del infractor a los lineamientos de la norma, así mismo la indebida promoción de imagen y los actos anticipados de precampaña que emanan de lo anteriores delitos, habida cuenta que estamos fuera de los plazos para realizar ese tipo de conductas, por lo que para el mejor estudio de las conductas infractoras se solicita a esa Junta Local que conozca de la presente denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador debido a que el numeral 62 párrafo segundo inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé lo siguiente:

Artículo 62

Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.
2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:
 - c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes:
 - I. Por faltas señaladas en el apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos: sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.
 - II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.
 - III. Por propaganda política o electoral.
 - IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.



Por lo anterior y como por estricto derecho toca al actor aportar la carga de la prueba ha quedado satisfecho ese requisito debido a los medios de prueba contundentes que se presentan y anexan al presente, por lo tanto hace evidente que esta Sala determina inmediatamente la responsabilidad del denunciado, así mismo en la substanciación de la presente denuncia esta autoridad debe de avocarse al estudio de las conductas infractoras en marcadas en las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo que precede, para hacer la debida individualización de las conductas y sancione conforme a derecho, debido a que los medios de pruebas aportados aducen a la equiparabilidad de una propaganda política-electoral debido al contenido de la propaganda impresa que reparte el inculpaado en el municipio de Jalapa, Tabasco el cual alude a su imagen, nombre, símbolos, lemas y frases repetitivas que relacionan directamente la propaganda con el infractor y advierten su promoción, así mismo en el desarrollo de la misma se encuentran inmersas la palabra voto, comicios, elección y la difusión de mensajes tendientes a la obtención de la simpatía de los ciudadanos, misma que hace fehaciente y concreta la conducta del infractor, por lo cual en su labor esta órgano de justicia debe de anteponer las sanciones o medios idóneos para impedir que se cometan actos de imposible reparación en contra del suscrito y evitar los efectos perniciosos que emanen de esa propaganda y de la posible afectación de la que pudiera ser sujeto el hoy actor pues evidentemente con ese tipo de propaganda se afecta también la equidad y efectividad del sufragio, que opera incluso en que la indebida promoción de imagen del indiciado puede provocar la abstinencia del voto por un grupo o sector de habitantes de ese municipio violando con ello los derechos de los demás aspirantes que el día de la contienda incluso podrían dejar de percibir tanto la simpatía de estos ciudadanos como su voto, afectando con ello los principios que rigen los procesos electorales o en su caso vulnerando los bienes jurídicos tutelados en referencia a la equidad y transparencia de la contienda electoral, la igualdad del sufragio y evitar efectos perniciosos emanados de actos anticipados de precampaña, mismos que están protegidos tanto por el código comicial como por el reglamento en cita.

Por lo tanto y en pro de salvaguardar los intereses y cuestiones que devienen del sistema jurídico positivo que operan en la materia, en observancia a el respeto a los principios de la materia electoral, y los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, a los cuales debe de tener respeto todo ciudadano, persona física o morar así como los institutos políticos es imposible que un ciudadano como RODOLFO JIMENEZ DAMASCO, intente con estos actos vulnerar la norma comicial y causar daños de imposible reparación a los demás aspirantes a un cargo de elección popular, debido a que en esencia la tarea del instituto va encaminada a VELAR POR LA AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, y evitar que se susciten este tipo de conductas, así mismo en pro de evitar este tipo de violaciones el consejo esta facultado a razón de sus atribuciones y facultades implícitas, las cuales en el caso resultan recurrentes para hacer efectivas las sanciones correspondientes.

Por lo anterior se debe colegir que el propio código federal de instituciones y procedimientos electorales vigente, prevé prohibiciones y sanciones para los aspirantes que pretenden obtener un cargo de elección popular, tuteladas en el artículo 344 inciso a) ya que como se dijo anteriormente el denunciado, incurre en flagrantes violaciones al realizar actos anticipados de campaña, por lo cual es aplicable para el caso en concreto lo normado en el procedimiento especial sancionador toda vez que el artículo 367, establece lo siguiente:

Artículo 367

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A fortiori, una a vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de merito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al C. RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO. Y de esta manera se abstenga de realizar las conductas antes citadas y que son violatorias a la norma ya que en su función debe corregir y evitar esas irregularidades a través de las medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares que hoy se denuncian. para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido
Nacional

Acción

Vs.

Segunda Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado
de Tamaulipas

Jurisprudencia 22/008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y DE

AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegia la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para efectos de mejor proveer en la impartición de justicia pronta y expedita esta autoridad debe de realizar las diligencias indagatorias correspondientes con la finalidad de conocer los hechos ciertos o en su caso vestigios que pudieran determinar la responsabilidad por la indebida promoción de imagen y actos anticipados de precampaña realizados por el denunciado y la violación de los preceptos especificados en la norma comicial

Ante la narración de las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 368 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación solicito de esa Junta local las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

- Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la indebida promoción de nombre e imagen, realizar propaganda político-electoral e infringir la norma comicial
- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo comine a dejar de promocionarse y retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.
- Se requiera al hoy denunciado con la finalidad de especificar el origen y destino, del monto sufragado en la propaganda electoral que reparte en el municipio de Jalapa, Tabasco; y que especifique los medios empleados para la indebida promoción de imagen y la realización de actos anticipados de precampaña.
- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y al arábigo 60 párrafo primero inciso c) fracción III en observancia a la gravedad de la falta.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia fotostática de la Credencial de Elector con numero de folio 0000054631868, con la cual ostento mi personalidad prueba que ofrezco y que relaciono con el punto de hecho del presente escrito.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir de fecha 02 de agosto presente año, publicada por el periódico Noticias sin Fronteras, con el título "CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS, PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ" prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hecho de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente escrito.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el tríptico que llegó a manos del suscrito el día 01 de agosto de 2008, en el mismo se advierte la indebida promoción de imagen del hoy denunciado, prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hecho del presente escrito de denuncia.
- 4.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.
- 5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.
- 6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa Junta, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra del C. **RODOLFO JIMENEZ DAMASCO** y/o contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Se aplique la sanción correspondiente al C. **RODOLFO JIMENEZ DAMASCO**, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de precampaña, indebida promoción de imagen, violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en los artículos 211 incisos b) y c), 223 inciso b), 341, inciso c), 344 inciso a), 345 inciso d), 367 inciso c) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

CUARTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

QUINTO.- Se inicie la investigación de merito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad de los actos cometidos por el C. **RODOLFO JIMENEZ DAMASCO**, y que posteriormente sea sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen conductas infringidas por el denunciado y que están previstas en la legislación comicial... "SIC".

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

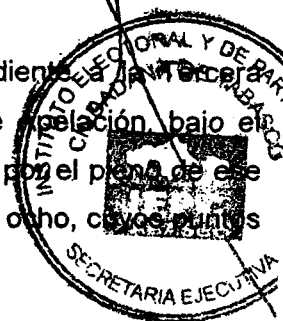
a) El veintiuno de octubre de dos mil ocho, Martín Darío Cázares Vázquez, presentó un escrito de denuncia en contra de Rodolfo Jiménez Damasco, por supuestos actos anticipados de campaña, e indebida promoción de imagen ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En veintitrés de octubre del citado año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por el actor.

c) Mediante escrito de veintiséis de octubre del referido año, Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó Recurso de Revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. La Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva con sede en nuestra entidad, para su resolución.

d) El cuatro de noviembre del mismo año, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

e) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al Recurso de Apelación, bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-6/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del año dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos a letra señalan:



PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJL/TAB/04/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales presentados el veintiuno de octubre del presente año, mediante el cual Martín Darío Cázarez Vázquez denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral de Tabasco

NOTIFÍQUESE personalmente al actor Martín Darío Cázarez Vázquez, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**

f). Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del citado Reglamento y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no compareciendo partido o agrupación política alguna, como tercero interesado.

g). Que mediante oficio número SE/641/2008, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del referido Reglamento.

4. Que una vez turnado a la Secretaría Técnica de la Comisión, el escrito de queja, con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se elaboró el acta circunstanciada de recepción correspondiente y fue debidamente radicado en el libro de la Comisión con el número de expediente CQYFA/2008/008; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento de la materia.

5. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, conforme al capítulo cuarto del Reglamento y su artículo 38, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

6. La Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, aprobó el proyecto de dictamen de la queja número CQYFA/2008/008.

7. Mediante oficio número CQFA/ST/076/2009, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, remitió al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de dictamen de la queja aprobada por la Comisión de Denuncias y Quejas en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir resolución respecto de la presente queja, de conformidad por lo establecido en el Título Tercero, del Libro Séptimo y el artículo 340, del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

II. En la especie, el quejoso interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

"Que el día 01 de Agosto del presente año, me encontraba de visita en casa de unas amistades en el municipio de Jalapa, Tabasco, cuando siendo aproximadamente las 14:00 hrs de ese día, se acerco a la casa habitación de mis amigos, una persona de sexo masculino la cual estaba obsequiando unos trípticos, mismos que fueron repartidos tanto a mis amistades como al suscrito, por lo que inmediatamente me percate que el tríptico tenía como portada la imagen del C. RODOLFO JIMENEZ DAMASCO; al cual reconozco por las iniciales entrelazadas que se encuentran inmersas en el tríptico en el cual de igual forma advertí que aspira a ser diputado representando a ese municipio, a razón de lo vertido en el citado tríptico el cual contiene un interrogativa que señala ¿Por qué Diputado? Seguida de la respuesta en la cual manifiesta las cualidades que debe de tener un diputado, seguidamente en otro apartado del tríptico señala que él personalmente propondrá NUEVAS LEYES y ACCIONES, es decir bajo esta propaganda impresa propone una plataforma electoral, habida cuenta de las declaraciones y manifestaciones que se pueden leer en el multicitado tríptico donde de igual forma promociona indebidamente su imagen fuera de los plazos para realizar este tipo de conductas contrarias a la ley, de igual forma en el anverso posterior de ese panfleto, este que se promocionara una organización comunitaria y así mismo pugnara para que en el municipio se establezcan pequeñas y medianas empresas que procesaran los productos básicos que se producen en el municipio, en ese mismo tenor el que denunciado da un número telefónico el cual es el 0449931905546, en donde supuestamente puedes dar una opinión sobre las actividades que el imputado presenta en ese tríptico"

"Por lo antes expuesto se debe de tomar en cuenta el elemento objetivo de esa propaganda, habida cuenta que las redes de empleados para la indebida promoción del inculcado afectan unipersonalmente a cada uno de los aspirantes que esperan el previo registro como precandidato y candidatos a la vez con respecto a este elemento, se advierte que al usar de emplear propaganda impresa el inculcado esta haciendo recorridos por todo el municipio a razón de las publicaciones del periódico **CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ**"

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la realización de presuntos actos anticipados de propaganda electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Rodolfo Jiménez Damasco, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de diputado de Jalapa, Tabasco, o un cargo de elección popular a nivel federal.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

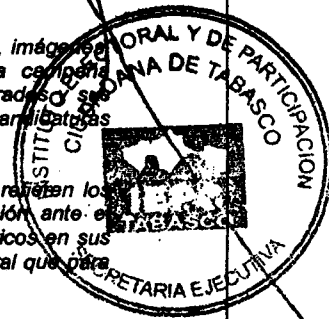
Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al ~~presentado~~ por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.-Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327, Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

Lado Exterior

Amigo japonico:

Recuerda que tu voto vale por tres años y por más tiempo; no permitas que le insinuen que los entregues tu credencial de elector a los delincuentes electorales, que tú conoces y que surgieron o tres días antes de la elección y que se dedican a comprar el voto, por 100, 200, 500 o 1000 pesos el día de la elección. Si aceptas este dinero solo te servirá para muy pocos días y luego te olvidarán por tres años, sin poder reclamarte que cumplan sus promesas de campaña. (Denunciales)

Jalapa necesita de ti
y tú de Jalapa.



Es tiempo de Jalapa, todos,

¡Podemos!

¿Por qué diputado?

La experiencia acumulada en el devenir de nuestra participación en los asuntos de la cosa pública, en los diferentes campos de la actividad política nos anima a seguir participando para orientar a las nuevas generaciones, los principios y los ejemplos que deben permearse de la función pública, para servir al país, a su gente, a sus necesidades, a su bienestar, a su dignidad, como así un representante de un hombre, un abogado de la ciudadanía, un verdadero agente del cambio propulsivo de iniciativas de leyes y gestor permanente de las caridades de los ciudadanos.

Diménez Ramasco
DIPUTADO X DITO X LEIIPA
2010 / 2014

*Es tiempo de
Nuevas Leyes*

VAMOS HACIA ADELANTE

 Estas iniciativas requieren de tus ideas, espero tu opinión al Cel: 99 31 90 55 46

¿Por qué diputado?

[illegible]

Un diputado es un agente político directamente con el pueblo específicamente en su distrito, para servir de manera contundente a sus intereses. Es el representante que se ha comprometido con el compromiso constitucional de los recursos de la nación en conjunto. En este caso se un representante popular que representa el conjunto de la nación donde se formaron sus ciudadanos se convierten en un todo.

El director de un colegio de la zona de la ciudad de Bogotá, al recibir a los estudiantes de las diferentes instituciones de la administración pública, les dice: "El colegio de ustedes es el mejor de Bogotá, pero el mejor de Bogotá no es el mejor de Colombia, el mejor de Colombia no es el mejor de América Latina, el mejor de América Latina no es el mejor del mundo, pero el mundo es el mejor de todos".

Nuevas Leyes

7. Propondrá ante el pleno del H. Congreso del Estado, se realice un estudio exhaustivo y analítico del conjunto de leyes que norman la vida institucional del Estado y del ciudadano con el propósito de actualizarlas y ponerlas a tono a los nuevos tiempos (Constitución, Leyes orgánicas, Códigos, Reglamentos, etc.)

En materia de producción de alimentos básicos, proponemos una iniciativa de ley en la que se establezca una obligatoriedad para los M. Ayuntamiento, para que estos convoquen a las pequeñas y medianas explotaciones, ejidatarias, comuneros, y al sector ganadero, para que con el apoyo de insumos y de maquinaria, los comunique y corresponsable a producir en sus propiedades productos básicos (maíz, arroz, frijol, yuca, etc.) utilizando como insumo de su terreno de acuerdo a la superficie de su propiedad y así de luego en base a la ración de la tierra.

Que a la ley actual de adultos mayores se añada un apartado específico en el que se mencionen a los ancianos de veinte años de manera permanente, a través de los H. Ayuntamientos y que este sea hasta el fallecimiento del beneficiario, cuyo monto deberá ser de acuerdo a la ley de los salarios mínimos (cuince salarios mínimos).

Elaboraremos la iniciativa de ley de protección a indigentes especialmente a los menores de edad del Estado.

Que dentro de la Ley Estatal de salud se adicione un capítulo que determine la obligación de la secretaría del ramo en coordinación con los H. Ayuntamientos para la atención y prevención de suicidios de las personas que presentan una patología sintomática de depresión y ansiedad a través de médicos especializados en coordinación con las DIF Municipales.

A) Encabezar coordinadamente las demandas más sentidas e ignoradas, por las instancias gubernamentales (federal, estatal y municipal) proporcionando a los demandantes los medios necesarios para efectuar transporte, alimentación, etc.)

B) Visitaré cada tres meses las secciones electorales del municipio y las comunidades. E instalaré una oficina de atención a la ciudadanía en la cabecera municipal.

C) Informaré semestralmente de las actividades legislativas, de gestión y promoción de la demanda de los logros alcanzados; en beneficio de los ciudadanos. Apoyaré y promocionaré la obra social, de servicios y de inversión de la obra pública del C. Presidente Municipal.



Como se puede observar, la documental privada o tríptico en mención, efectivamente se refiere a promover la imagen de una persona, para que voten a su favor para ser representante de su comunidad en el Congreso; pero por si sola, no puede dársele mayor valor jurídico, porque si bien, trae la foto que tiene mucha similitud con la fisonomía del denunciado, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que él haya mandado a hacer el tríptico, que además lo ande difundiendo como lo cita el denunciante; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, que se necesita de un hecho cierto, probado que sirva como base, para enlazarlo con otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico, mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.

- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción Indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

A lo anterior, debe agregarse que esta probanza aislada (tríptico), crea suspicacia a esta autoridad que hoy resuelve, dada la facilidad tecnológica, para realizar este tipo de

documentos; las cuales necesariamente requieren de otros datos de convicción que acrediten su origen, cantidad y desde luego el uso que se les dé; datos que desde luego, no obran en la presente causa.

En relación a la nota periodística que anexa el actor como prueba; publicada en el periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el título "...CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMÉNEZ...".

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=3129>



CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMÉNEZ

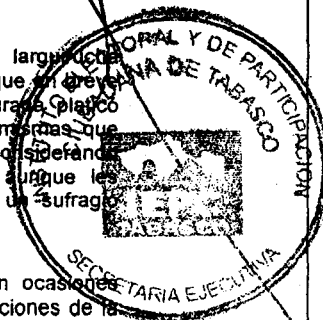
César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab. 2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación, la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita -como parte de su anticipada campaña- de los aspirantes a presidente municipal -Cosme Zurita Castellanos; y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 círculos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa, en la cabecera municipal jalapaneca, aquí pudieron apreciar en lo que se ha convertido la calle Aniceto Calcáneo, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las máquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguísima presencia, el ex - diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada y claro brevemente, aprovechando la oportunidad para exponer sus propuestas, mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal, solicitar el voto y el apoyo! Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido -diría yo, que en ocasiones demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación, haciendo mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente



municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" —que aun tenía carne— para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el prisma dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex - priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex - presidente y posible candidato a la diputación por el PRI. Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político —ahora también comunicador envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, y mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raíces y Costumbres".

Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex - compañeros, su crítica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento —aunque si tiene los colores— no menciona para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego él menciona una posible alianza —no dice con quien—, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitan los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr sus enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas, teniéndose hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.

RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO CANDIDATO A DIPUTADO

Por su parte Rodolfo Jiménez Damasco es un personaje también ampliamente conocido, su trayectoria política se lo permite, ex - presidente del PRI, llega al municipio para ser el candidato a la presidencia municipal, cuando su partido navegaba en aguas de la tranquilidad, la oposición del PRD era incipiente, AMLO visitaba al municipio y sus escuchas se contaban con los dedos, de diez a quince personas, la convocatoria priista era avasalladora, Rodolfo fue quien enfrentó la construcción del actual malecón jalapaneco —dos veces construido— esta obra fue parte fundamental para levantar cargos en contra del entonces secretario de obras públicas —chivo expiatorio—.

Esta obra que debió ser monumental y de desarrollo para la cabecera municipal —en el aspecto turístico—, se truncó ante la falta de disciplina al remover a unos habitantes y a otros no, el gobierno del estado autorizó un presupuesto para la compra de un predio donde hoy se asienta el Fraccionamiento Jalapa, esto obligado por la lucha que encabezó Wilbert Narváez Narváez entonces integrante del nuevo partido del PRD, el recalcitrante luchador social llevó a las manifestaciones a los entonces habitantes de las orillas del río de la Sierra jalapaneco, logrando con ello el beneficio de predios y conformando esa zona habitacional popular.

Rodolfo Jiménez Damasco aprovechó y también conformó el fraccionamiento Astapa, gracias a estos su popularidad tuvo altos dividendos, desde luego también hubo errores —en esos tiempos las administraciones eran totalitarias— ni la prensa se atrevía a criticar abiertamente —al igual que ahora, aunque ya existen más críticos— en su administración se tuvo la renuncia de Fausto Priego como regidor, en la antepasada contienda electoral, este fue el candidato a la presidencia por el PRD y como compañero de fórmula estuvo el también ex - presidente municipal Liborio Correa López.

Debemos de recordar que Liborio Correa López fue el triunfador de la primera contienda a la base —llevándose entre las patas a un adomilado Alfonso López Vázquez quien pedía sus aspiraciones a la presidencia y teniendo todo no visitó las comunidades— Liborio es un hombre muy inteligente y trabajador, en sus aspiraciones vio la oportunidad visitando las comunidades y le ganó la mano al dedazo, su lucha fue truncada al cambiar el gobierno de Salvador Neme Castillo por Gurria quien constituyó un consejo político jefatado por el comunicador Jesús Torpey Andrade, quien gobernó a Jalapa por los dos años restantes, por ello Liborio no pudo demostrar su capacidad, al ser enviado al frente de la dimensión CNC —reducto corporativo del PRI—.



Ambos perdieron ante la aun terca Jalapa de mantener en el poder a la mafia que se adueña cada tres años de las candidaturas priistas, la compra de conciencias de los campesinos jalapanecos continúa, aun España nos conquista cambiando oro, por espejitos, hoy son utensilios de plástico, comidas de tres taquitos y palmaditas en la espalda al estilo de Jaime Córdova Contreras -otro corrupto que engañó al pueblo- quien basó su campaña en la compra de cabezas de res -que en esos años costaban cincuenta pesos a veces se las regalaban- y les daba de comer a todo un pueblo.

Nuevamente el PRD trató de que fuera su candidato ante Toño Priego, lo cual no aceptó y finalmente los militantes convencieron a Luis Francisco Deyá Oropeza, un hombre que por su capacidad -este si es ingeniero- estuvo como la última palabra para los proyectos de AMLO como gobernador del D.F. trabajador y una de las mejores cartas de Jalapa -por su honradez- la cual desecharon, por tener la administración actual de Toño Priego, lo atacaron diciendo que solo venía por vacaciones políticas, por actuar con honradez no aceptó el trabajo de los colaboradores de Edissón Hernández, quienes no sintieron tener nada seguro con Luis y finalmente se entregaron a Toño quien si los engañó, utilizó y desechó; estos no abandonaron el barco con tiempo fueron fieles a su protector Edissón quien marcaba las pautas adonde iban.

Hoy Jiménez Damasco le entra a la aventura en busca de la diputación, en ello tiene merito Cosme Zurita quien lo ha convencido de trabajar con tiempo, aprovechando los crasos errores de Toño Priego, quien está por llevarse el primer lugar en ser el peor presidente municipal que los últimos tiempos hayan dado a Jalapa, ahora los partidos llamados pequeños podrían entrar en igualdad de condiciones y aspirar con oportunidad de triunfo a las respectivas posiciones de presidencia y diputación, la ciudadanía aun no entiende más que en votar parejo, el diputado que debe ser de otro partido quieren que sea del mismo, así hacen lo de los gatos, se tapan su misma m... juntos.

Pues iniciamos el maremágnum político con los dos aspirantes ya establecidos por un partido político, como es Convergencia Democrática.

En la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto, dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMÉNTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.



Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "NOTICIAS SIN FRONTERA", solo son comentarios personales del autor, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba, que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la nota del periódico antes detallada, lo único que demuestra es que la noticia relativa fue difundida por el periódico indicado, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al autor de la mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o el valor de un indicio. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Bajo esta tesis, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en lo mismo que, como lo afirma el denunciante, que el ciudadano Rodolfo Jiménez

Damasco, sea el responsable de la elaboración, distribución y promoción tanto del documento privado (tríptico), como de las notas periodísticas; por ende, no nos da la certeza jurídica que el denunciado esté realizando propaganda electoral a su favor, como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional para diputado en el municipio de Jalapa, Tabasco.

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano RODOLFO JIMENEZ DAMASCO.

A continuación, lo que al respecto sustenta La jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1966. Primera Sala. Pág. 33.



PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966. Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi estatal*.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él existen una clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonisina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. La exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparte el criterio de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tiene a bien emitir los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del ciudadano RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

MEXO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ CERTIFICA _____

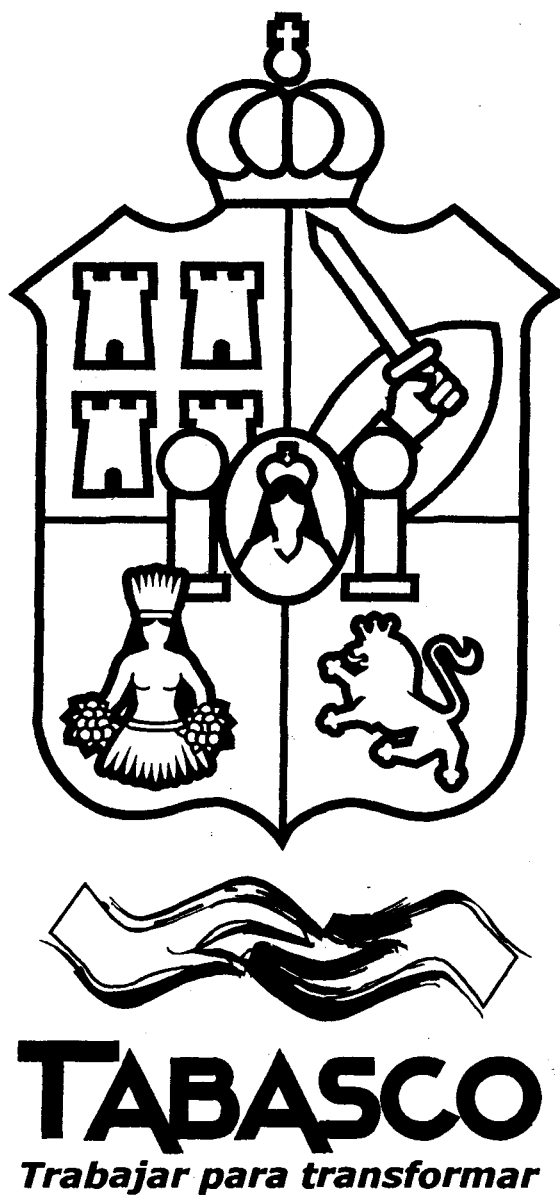
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (29) VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/008 DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/008 PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ DOY FE _____



_____ ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.